

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA COMISION DE DERECHOS CIVILES**



**INFORME SOBRE LOS ARRESTOS DE LOS DESOBEDIENTES
CIVILES EN VIEQUES Y SOBRE EL TRATO RECIBIDO POR EL
PROFESOR CARLOS ALA SANTIAGO EN LA CARCEL FEDERAL.**

NUM. 2001-CDC-035

San Juan de Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2001

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA COMISION DE DERECHOS CIVILES**

*Lcdo. Antonio J. Bennazar Zequeira
Presidente*

*Lcdo. José I. Irizarry Yordán
Vicepresidente*

*Lcdo. Luis Muñoz Rivera
Secretario*

*Dra. Irma Alicia Rodríguez Avilés
Comisionada*

*Lcdo. René Pinto Lugo
Comisionado*



*Lcda. Migdalia Adrover Rodríguez
Directora Ejecutiva*

*Sr. Ramón A. Ramos Quiñones
Oficial de Administración*

Asesores Jurídicos

Lcdo. Angel M. Candelas Rodríguez

Lcda Mayda Velázquez Bello

Lcda. Kathy Martorell Vega

27 de noviembre de 2001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA COMISION DE DERECHOS CIVILES

**INFORME SOBRE LOS ARRESTOS DE LOS DESOBEDIENTES CIVILES EN VIEQUES Y
SOBRE EL TRATO RECIBIDO POR EL PROFESOR CARLOS ALÁ SANTIAGO EN LA
CÁRCEL FEDERAL
NÚM. 2001-CDC-035**

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	TRÁMITE DE LAS QUERELLAS.....	3
III.	TRANSFONDO HISTÓRICO.....	5
IV.	DETERMINACIONES DE HECHOS	
	EN GENERAL.....	11
	PROFESOR CARLOS ALÁ SANTIAGO.....	16
V.	DERECHO APLICABLE	
	INTRODUCCIÓN.....	19
	LOS ACTOS DE DESOBEDIENCIA CIVIL.....	22
	LA FALTA O EL DELITO IMPUTADO.....	25
	LOS ARRESTOS.....	26
	LA DILACIÓN INDEBIDA.....	35
	LOS REGISTROS.....	38
	LOS REGISTROS DE CAVIDADES CORPORALES.....	42
	EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE ABOGADOS Y LAS ADVERTANCIAS LEGALES.....	47
	LA FIANZA.....	48
	LOS AYUNOS O HUELGAS DE HAMBRE.....	50
VI.	RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES.....	53
VII.	RECOMENDACIONES.....	56
VIII.	APÉNDICES.....	58

**INFORME SOBRE LOS ARRESTOS DE LOS DESOBEDIENTES
CIVILES EN VIEQUES Y SOBRE EL TRATO RECIBIDO POR
EL PROFESOR CARLOS ALA SANTIAGO EN LA CARCEL FEDERAL
Núm. 2001-CDC-035**

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una institución pública creada en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, cuya misión fundamental es la de “educar a todo el pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos”. 1 LPRA, sec. 151

Entre las funciones que la ley confiere a la Comisión, está la de hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales de las personas en nuestro país. Esto incluye atender querrelas relacionadas con eventos o circunstancias que puedan significar violación o menoscabo de esos derechos.

En lo que se refiere específicamente a la situación de Vieques, la Comisión se constituyó en sesión permanente desde mayo de 1999, a raíz del trágico fallecimiento del puertorriqueño David Sanes Rodríguez. Desde ese momento, la Comisión ha venido observando muy de cerca los acontecimientos en Vieques. Durante los últimos dos años y medio, la Comisión se ha trasladado físicamente a Vieques en múltiples ocasiones para repartir material de orientación e información tanto a manifestantes como a los agentes del orden público, y para observar que se respeten los derechos civiles de los manifestantes.

El 12 de octubre de 1999 la Comisión aprobó por unanimidad una resolución que resume su posición oficial en cuanto al asunto de Vieques¹. En la misma, expresó que:

“La ocupación y uso por mas de 60 años de grandes porciones de la Isla Municipio de Vieques como campo de ejercicios militares y de tiro al blanco con municiones vivas por parte de la Marina de los Estados Unidos, constituye una flagrante y constante violación de derechos humanos de la población civil de Vieques”.

En tal virtud, esta comisión entre otras cosas, exigió “... el cese inmediato y permanente de los ejercicios militares, la devolución de los terrenos ocupados a Puerto Rico y la rehabilitación ecológica de las tierras y playas afectadas...”².

¹ Véase apéndice C: Resoluciones, cartas y comunicados de prensa de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico relacionados con el asunto de Vieques, Res. de 12 de octubre de 1999.

² Ibid.

En consonancia con lo anterior, el 24 de noviembre la Comisión aprobó otra resolución en la que acordó, según sus recursos lo permitan y las circunstancias lo requieran, designar observadores en las diferentes manifestaciones con el objetivo de proteger y velar por los derechos humanos de los manifestantes³.

Además, la Comisión ha enviado comunicaciones escritas al Presidente, al Congreso y al Secretario de la Defensa de los Estados Unidos, y ha recabado apoyo de otras organizaciones y entidades relacionadas con la defensa de los derechos humanos. No todas las organizaciones abordadas se solidarizaron con la causa de Vieques. El *American Civil Liberties Union* se negó a ofrecer apoyo alguno, aludiendo que “La constitución confiere el derecho de decidir sobre asuntos militares al Presidente y al Congreso”, y que la ACLU no es un “all purpose organization”. Alegaron lamentar no poder brindar el apoyo solicitado⁴.

A finales de abril de 2001 la Marina reanudó prácticas de tiro y ejercicios militares. Cientos de personas, algunos provenientes de los Estados Unidos, comenzaron a penetrar el área restringida en actos de desobediencia civil pacífica como protesta contra dichas prácticas. Los medios de comunicación de Puerto Rico y del exterior difundieron ampliamente una serie de arrestos y de intervenciones con los manifestantes en los que se usaron medios particularmente fuertes y violentos contra los detenidos, muy diferente a como se habían venido haciendo los arrestos de desobedientes civiles en Vieques previamente.

El día 3 de mayo de 2001, el Presidente de la Comisión emitió un comunicado de prensa denunciando públicamente los excesos según la información reseñada y exigiendo a las autoridades las garantías y el respeto a los derechos fundamentales de los desobedientes⁵.

El 4 de mayo de 2001 la Comisión recibió una comunicación del Lcdo. Martín González Vázquez con copia de un documento titulado “Diario del Profesor Carlos Alá Santiago Rivera”, en el que se relata el trato recibido por esta persona de las autoridades carcelarias mientras se encontraba recluso en el Centro Metropolitano de Detenciones ubicado en Guaynabo, perteneciente al Negociado de Prisiones de los Estados Unidos⁶. Mediante carta del 5 de junio de 2001, el profesor Santiago Rivera nos solicitó “...que investiguen los abusos contra mi persona...”⁷

Mientras tanto, el Honorable Víctor García San Inocencio, Representante por Acumulación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante carta fechada 22 de mayo, nos había solicitado formalmente una investigación en torno a “...los numerosos incidentes de violaciones a los derechos civiles de cientos de puertorriqueños cometidos por personal de

³ Apéndice C, Resolución del 24 de octubre de 1999.

⁴ Véase apéndice C, supra, carta de 22 de junio de 1999 de la ACLU al entonces Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles, Lcdo. José Aulet.

⁵ Comunicado de prensa de 3 de mayo de 2001, apéndice C.

⁶ Diario del Profesor Carlos Alá Santiago Rivera, preso número 20700-069 desde su encierro carcelario en la Cárcel Federal M.D.C. en Guaynabo, apéndice A.

⁷ Carta del Prof. Carlos Alá Santiago Rivera al Lcdo. Bennazar Zequeira, Presidente de la Comisión de Derechos Civiles de 5 de junio de 2001, apéndice A.

*la Marina de Guerra de los Estados Unidos durante las maniobras realizadas por este cuerpo militar en la isla de Vieques entre el 27 de abril y el 1ro. de mayo de 2001*⁸.

Estas dos querellas, la del profesor Carlos Alá Santiago y la del representante Víctor García San Inocencio, fueron consolidadas por la Comisión con el número CDC-01-0505 para fines de la investigación que sirve de base al presente informe, el cual emitimos en el cumplimiento de nuestro deber y en el ejercicio de nuestras atribuciones estatutarias.

II. TRÁMITE DE LAS QUERELLAS

Celebramos vistas públicas los días 12, 14 y 19 de junio, y el 11 de julio de 2001⁹. A tenor con la Ley 102, supra, se publicaron convocatorias a dichas vistas en los principales periódicos de circulación general del país. Además, se cursaron invitaciones para deponer a aquellas personas de quienes teníamos información que permitía asumir que podían tener conocimiento de hechos pertinentes a la investigación.

El 9 de julio de 2001, remitimos al Almirante Kevin P. Green, comandante de las fuerzas navales de los Estados Unidos en Puerto Rico, una invitación a comparecer a las vistas públicas el 12 de julio, para que expusiera la posición de la Marina en torno a los eventos objeto de la investigación. En la misiva solicitamos cintas de vídeo, cartas, fotos, libros o cualquier evidencia documental pertinente a nuestra investigación¹⁰. Se le ofrecieron al Almirante Green alternativas para recibir su testimonio directamente o por medio de una persona designada por él, en vista pública o en sesión ejecutiva, ya fuese en la fecha señalada o en una fecha posterior, a conveniencia de la Marina.

El 11 de junio de 2001, L. E. Tant, Capitán de la Marina, contestó expresando que el Almirante Green no estaba disponible y no comparecería a las vistas. Señaló que la Marina estaba preparando un informe que incluiría señalamientos en réplica a los planteamientos surgidos durante unas vistas públicas que había celebrado el Caucus Hispano del Congreso de los Estados Unidos¹¹. Señaló además, que la Marina estaba consultando con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos la divulgación de aquella parte de su informe que no afectara los procedimientos (entonces *sub judice*) ante el tribunal federal.

El día 12 de julio de 2001, la Comisión le solicitó a la Marina mediante carta, que proveyera la información que tuviere disponible a ese momento¹². El día 27 de

⁸ Carta del Hon. Víctor García San Inocencio al Lcdo. Bennazar Zequeira de 22 de mayo de 2001, apéndice A.

⁹ Véase apéndice A.

¹⁰ Véase el apéndice B, Carta del Lcdo. Bennazar Zequeira al almirante Kevin P. Green de 12 de julio de 2001.

¹¹ El día 5 de junio de 2001, el Caucus Hispano del Congreso de los Estados Unidos celebró Vistas Públicas con relación al arresto de los protestantes en Vieques. Allí varias de las personas arrestadas en Vieques relataron sus experiencias con relación a sus arrestos y procesamiento y exhibieron unas cintas videomagnetofónicas que mostraban escenas de los arrestos. Se informó a los medios de comunicación que los videos fueron tomados por personal de la Marina.

¹² Véase apéndice D: Comunicaciones entre la Comisión y la Marina de los Estados Unidos.

julio, el Capitán Tant, remitió a la Comisión un documento que el Comandante en Jefe de la Flota Atlántica envió al Jefe de Operaciones Navales, con relación a las personas arrestadas en Vieques. Dicho documento está fuertemente censurado, mediante tachaduras con tinta negra en muchas de sus partes¹³. El mismo contiene una parte dedicada a las declaraciones ante el Caucus Hispano de algunos de los arrestados.

En vista de ello, en esta investigación, hemos tomado como posición oficial de la Marina la esbozada en el documento de referencia, la ponencia de representantes de dicho cuerpo militar ante el Caucus Hispano y las expresiones oficiales citadas en los distintos medios de comunicación pública¹⁴.

La Comisión también envió al Sr. Jorge E. Pastrana, Alcaide del Centro Metropolitano de Detención de Guaynabo, una solicitud para que permitiera la comparecencia del Profesor Carlos Alá Santiago a las vistas públicas¹⁵. En conversaciones telefónicas la Comisión ofreció la alternativa de recibir el testimonio del profesor Santiago mediante teleconferencia, pero se nos ofreció solamente la oportunidad de una entrevista personal mediante visita a la prisión.

El día 13 de junio de 2001, el Alcaide envió a la Comisión una carta indicando que el querellante no era elegible para un "permiso" o "pase" y que se esperaba que cumpliera su condena para el 23 de septiembre de 2001. Por lo tanto, denegó la solicitud¹⁶.

El 17 de julio de 2001, el Presidente de la Comisión acudió al Centro Metropolitano de Detenciones de Guaynabo en compañía del Lcdo. Angel M. Candelas, Asesor Legal y la Secretaria Ejecutiva, Sra. Carmen Laura Acevedo, para entrevistar al Profesor Carlos Alá Santiago y al Lcdo. Rubén Berríos Martínez, uno de los arrestados entre el 27 de abril y el 1ro. de mayo, quien se encontraba cumpliendo una pena de cuatro meses. En dicha ocasión se recibieron los testimonios de ambos mediante entrevista personal. En el expediente de la investigación no hay transcripciones de los testimonios ya que no fue permitida la entrada de grabadoras de sonido a la institución.

Además de sus testimonios en vivo, la Comisión consideró las ponencias escritas y otra prueba documental ofrecida por los deponentes, así como los informes emitidos por otras instituciones, tales como las Fuerzas Navales, el Senado de Puerto Rico, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la transcripción de las vistas públicas del Caucus Hispano del Congreso de Estados Unidos y noticias de periódicos.

¹³ Véase apéndice F: Informe Preparado por Comandante en Jefe de la Flota del Atlántico. En el documento recibido, representantes de las Fuerzas Navales tacharon con tinta negra ciertas partes incluyendo, nombres, información y fotos incluidas como anejos. Se aneja el documento al presente informe tal cual se recibió.

¹⁴ Por ejemplo, El Star del martes 12 de junio de 2001, página 5, cita expresiones del contralmirante Green a los efectos de que las fuerzas de seguridad de la Marina no habían incurrido en violaciones de los derechos civiles de los manifestantes arrestados frente a Camp García y afirmó que esos informes son "falsos y fabricados" (véase, apéndice F).

¹⁵ Igual solicitud fue referida a la oficina de la Fiscalía Federal. El 11 de junio de 2001, una empleada de la Oficina se comunicó mediante llamada telefónica e informó que dicha oficina no tenía jurisdicción toda vez que el profesor Santiago había sido convicto y se encontraba bajo la custodia del Negociado Federal de Prisiones.

¹⁶ Véase carta del Alcaide Jorge E. Pastrana de 13 de junio de 2001, apéndice E.

III. TRANSFONDO HISTORICO

La isla municipio de Vieques tiene cerca de 24 kilómetros de largo por seis kilómetros de ancho. Sus primeros habitantes fueron los Indios Taínos y a partir del 1493 llegaron los colonizadores españoles. Bajo la dominación española, la isla de Vieques se desarrolló como parte integral de Puerto Rico. Fue objeto de innumerables ataques por corsarios extranjeros, incluyendo particularmente los ingleses. Durante los siglos XVIII y XIX desarrolló una economía agrícola, eventualmente con énfasis en la producción azucarera. En el 1898 los Estados Unidos invadieron a Puerto Rico durante la Guerra Hispanoamericana. Como resultado de ese conflicto bélico, España cedió a los Estados Unidos mediante el Tratado de París la Isla de Puerto Rico y las demás Islas que se encontraban bajo su soberanía¹⁷, lo cual incluye las islas-municipio de Vieques y Culebra.

A mediados de la década de 1930, la Marina de Guerra de los Estados Unidos comienza a utilizar terrenos de Vieques para sus adiestramientos militares. En la década del 1940, como parte de un plan de expansión de sus instalaciones militares en Puerto Rico, la Marina comenzó a expropiar a los residentes de Vieques sus terrenos. Si éstos se oponían a la expropiación, entonces les destruían sus viviendas. Para esa época Vieques contaba con una población de aproximadamente 10,362 habitantes. La Marina expropió para las maniobras, prácticas de bombardeos y el almacenaje de explosivos militares, 26mil de las 33mil cuerdas que componen el territorio viequense, incluyendo las utilizadas en la agricultura. Así la Marina adquirió dos terceras partes de la extensión territorial de Vieques y sus habitantes fueron desplazados al centro de la isla. Además, se cerraron las centrales azucareras, causando una grave crisis económica que provocó la emigración de miles de viequenses a los Estados Unidos, a la "Isla Grande" (Puerto Rico) y a Santa Cruz.

En un momento dado, la Marina intentó trasladar toda la población viequense a la Isla de Santa Cruz, sin éxito. Las maniobras navales provocaron protestas por los viequenses debido a la proximidad de las prácticas a la población civil, los estruendosos ruidos, la inaccesibilidad a las playas, a las aguas navegables y a las tierras cultivables, ahora en posesión de la Marina.

Desde 1943 hasta el 1960 el gobierno de Puerto Rico intentó restablecer la economía agrícola en la parte civil de la isla, sin éxito.

Hacia fines de la década del 60 y principios de los años 70 se intensificaron las protestas en todo Puerto Rico, y particularmente en las islas-municipio de Vieques y Culebra, reclamando la salida de la Marina.

En cuanto a la presencia de la Marina en Culebra, la Comisión de Derechos Civiles emitió un informe especial sobre la instrumentación por la Marina de la Orden Ejecutiva Núm. 8684 del Presidente de los Estados Unidos sobre la isla-municipio de Culebra y los derechos civiles (6-V-1970-CDC-015). Por su parte el gobierno de

¹⁷ Artículos II y VIII del Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, 1 L.P.R.A., Documentos Históricos.

Puerto Rico llevó un pleito contra la Marina ante la corte federal. Finalmente, las fuerzas navales abandonaron los terrenos de Culebra en el 1975, pero intensificaron el uso de Vieques para prácticas de tiro. Ello a su vez provocó que durante la década de los años 80 se alzarán cada vez más voces de protesta, primordialmente de los pescadores de Vieques y paulatinamente de otros sectores del resto del país que apoyaban a los pescadores. Grupos de la sociedad civil comenzaron a acampar en los terrenos usados para las prácticas de tiro, logrando interrumpir las mismas en apoyo al reclamo de los pescadores. En ese entonces, el Presidente de la Asociación de Pescadores de Vieques, Sr. Carlos Zenón, denunció que los pescadores y otros que protestaron con ellos recibieron un trato violento por parte de la Marina y los alguaciles federales cuando fueron detenidos.

A principios de la década del ochenta el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico resolvió que las prácticas de la Marina violaban cuatro leyes o reglamentos relacionados con el ambiente y la conservación de especies marinas en peligro de extinción¹⁸.

Desde ese tiempo ya se advertía por las agencias gubernamentales de Puerto Rico que las prácticas militares ocasionaban daño ambiental. En junio de 1981, el Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico, en vistas públicas celebradas para conceder los permisos para realizar maniobras militares, sostuvo lo siguiente: "Creemos que hay evidencia incontrovertible y contundente que señala la degradación y grave daño que está sufriendo el ambiente y las aguas marinas en la zona del este de Vieques"¹⁹.

El 11 de octubre de 1983, en la espera de la resolución del tribunal federal en el caso ambiental del Gobierno de Puerto Rico contra la Marina, las partes suscribieron un documento conocido como "Memorando de Entendimiento" (Memorandum of Understanding). Mediante este acuerdo, la Marina se obligó a atender áreas relacionadas con el desarrollo económico, protección del ambiente y conservación de las especies en peligro de extinción. No obstante, continuó realizando prácticas de tiro, con bala viva y sustancias tóxicas en dichos terrenos.

La historia de las prácticas de las fuerzas navales en el polígono de tiro en el Campamento García tuvo un trágico giro cuando el 19 de abril de 1999, un proyectil disparado desde un avión accidentalmente impactó un puesto de observación mientras se realizaban prácticas de tiro. Este accidente causó la muerte del civil puertorriqueño David Sanes Rodríguez y cuatro personas resultaron heridas²⁰. Al día de hoy la Marina no ha divulgado la identidad del piloto o los tripulantes que causaron el accidente.

Este suceso, así como temas relacionados con las prácticas de la Marina recibieron amplia difusión en los medios de comunicación del país e

¹⁸ El Nuevo Día, martes 3 de marzo de 1981

¹⁹ El Nuevo Día, martes 21 de julio de 1981, pág. 3

²⁰ El Nuevo Día, martes 30 de abril de 1999.

internacionalmente. Como resultado comenzó a desarrollarse un consenso entre los principales líderes cívicos, religiosos y políticos de Puerto Rico que sirvió de preámbulo a lo que luego se denominó como el “consenso nacional”. Amplios sectores de la población se interesaron en el tema y nuevas informaciones sobre los efectos de las prácticas de la Marina en Vieques comenzaron a trascender a la discusión pública.

El Sr. Ismael Guadalupe, líder comunitario, pescador y miembro del “Comité Pro Rescate y Desarrollo de Vieques”, informó a la prensa que las estructuras de observación habían sido impactadas accidentalmente en ocasiones anteriores. Expresó además, que cinco bombas habían caído cerca del Barrio Santa María y en otras ocasiones proyectiles habían impactado vehículos privados. Con relación a la muerte de David Sanes dijo:

“Esto que ha sucedido se suma a una serie de otros accidentes y dramatiza las denuncias que hemos estado haciendo sobre los peligros en que la Marina, con sus constantes bombardeos y prácticas bélicas, pone todos los días a la población viequense”²¹

Las reiteradas denuncias de diversos grupos opositores a las prácticas de las fuerzas navales, motivadas por los sucesos del momento, lograron un gran despliegue en la prensa estadounidense y de otros países²². Líderes políticos y miembros de organizaciones civiles hicieron llamados para realizar manifestaciones de desobediencia civil pacífica²³, como instrumento para detener las prácticas militares.

El miércoles 21 de abril de 1999, un grupo de pescadores erigieron una cruz blanca en memoria del viequense David Sanes. La misma fue colocada dentro de la zona ocupada por la Marina en una loma que llamaron el “Monte David”. Por su parte, el activista ambientalista Sr. Alberto De Jesús, conocido como “Tito Kayak”, anunció que permanecería al lado de la Cruz hasta que la Marina lo sacara. Se iniciaba una nueva campaña de desobediencia civil contra la Marina en la zona ocupada y utilizada como campo de tiro.

El 8 de mayo, el Partido Independentista Puertorriqueño, que se había destacado en una lucha similar para sacar a la Marina de Culebra²⁴, estableció un campamento bautizado “Gilberto Concepción de Gracia” en la zona de tiro, en la Playa Allende, al este de Vieques. Allí se instaló el presidente del partido, el entonces Senador Rubén Berríos Martínez, donde permaneció ininterrumpidamente hasta que fue arrestado casi un año después, el 4 de mayo de 2000. Posteriormente, se siguieron

²¹ El Nuevo Día, martes 30 de abril de 1999.

²² El Nuevo Día miércoles 12 de mayo de 1999

²³ El Nuevo Día, jueves 22 de abril de 1999

²⁴ En el 1971 el presidente de dicho partido, Lcdo. Rubén Berríos Martínez, junto a otros 11 miembros de la colectividad, fueron arrestados y enjuiciados en la Corte Federal por llevar a cabo actos de desobediencia civil en Culebra y cumplieron una condena de cárcel de 3 meses.

estableciendo otros campamentos por parte de grupos de pescadores, religiosos, sindicalistas y políticos, entre otros, en distintas partes del campo de tiro. Edificaron un muelle, una escuela y una capilla ecuménica, que eran frecuentados por las personas que se instalaron allí a manera de protesta y por quienes les visitaban.

El día 11 de mayo de 1999, el entonces gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló González, mediante la Orden Ejecutiva 1999-21, creó una comisión especial para estudiar la situación de la isla-municipio de Vieques con relación a las prácticas militares. Esta comisión debía someter al Gobernador un informe con hallazgos y recomendaciones en torno a la posición que debía asumir el pueblo de Puerto Rico. La Comisión quedó constituida por representantes de distintos sectores del gobierno, los principales partidos políticos y organizaciones cívicas y religiosas del país. La misma fue presidida por la entonces Secretaria de Estado, Hon. Norma Burgos, hoy senadora. Celebraron vistas públicas e igualmente recibieron ponencias escritas, estudios e informes.

En junio de 1999, el Presidente de los Estados Unidos ordenó al entonces Secretario de la Defensa, Sr. William Cohen, la creación de un panel presidencial con la encomienda de: 1) estudiar las necesidades de las operaciones navales en Vieques, 2) explorar lugares alternos a Vieques y 3) buscar métodos alternos de práctica que satisfagan las necesidades del Departamento de la Defensa. Por su composición, dicho panel no gozaba de la confianza de un amplio sector del pueblo puertorriqueño. Según trascendió en los medios, ese panel recomendó lo siguiente: 1) reducir los días de prácticas con balas vivas anualmente; 2) el cese de los bombardeos en cinco años; 3) que la Marina entregue las tierras al Oeste de la Isla de Vieques y; 4) asumir responsabilidad por el desarrollo y protección del ambiente²⁵.

Finalmente, la Comisión Especial designada por el Gobernador de Puerto Rico rindió un extenso informe con sus hallazgos y recomendaciones. Este informe trajo a la luz pública importantes datos sobre el efecto de las prácticas militares en la calidad de vida, salud, desarrollo socioeconómico y ambiental de los viequenses. Además, puso de manifiesto el incumplimiento de la Marina con el "Memorando de Entendimiento" en relación a la isla de Vieques. Entre otras, la Comisión Especial recomendó "[e]xigir el cese y desista permanente e inmediato de todas las actividades militares de la Marina en Vieques", la recuperación de todos los terrenos para el uso y disfrute de los viequenses, y que se descarte el "Memorando de Entendimiento" como mecanismo para proteger a los viequenses. Este documento logró el apoyo de prácticamente la unanimidad de la opinión pública del país y estableció la situación de Vieques como un reclamo unánime y prioritario del pueblo de Puerto Rico.

El día 30 de junio de 1999, el Gobernador Rosselló adoptó las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe preparado por la Comisión Especial de Vieques. Se comprometió a hacerle llegar copia del informe al Presidente de los

²⁵ El Nuevo Día, miércoles 22 de septiembre de 1999; martes 26 de octubre de 1999.

Estados Unidos y al panel presidencial que estudiaba las operaciones navales en Vieques.

Posteriormente, el Gobernador Rosselló constituyó un nuevo comité conocido como “Grupo de Trabajo por Vieques”. Este estaba compuesto por once representantes de los distintos partidos políticos y candidatos a la gobernación para las elecciones generales del año 2000, líderes religiosos y comunitarios, así como funcionarios del gobierno de Puerto Rico. El objetivo general del Comité era implantar la política pública del pueblo de Puerto Rico en torno a Vieques según consignada en el informe rendido por la Comisión Especial: lograr el cese permanente de todas las actividades militares de la Marina en Vieques y el traspaso de los terrenos al gobierno de Puerto Rico.

El gobierno de Puerto Rico consistentemente dejó saber a las distintas ramas del gobierno de los Estados Unidos, que Puerto Rico no acepta un solo bombardeo más en Vieques y de la existencia en Puerto Rico de grupos políticos, civiles y religiosos listos para la desobediencia civil pacífica para detener las prácticas militares²⁶. En octubre de 1999 se celebraron unas vistas ante el Congreso de los Estados Unidos en las que se discutió el asunto de Vieques. Todos los deponentes, incluyendo al Gobernador Rosselló, expresaron su consenso de exigir la salida inmediata de las fuerzas navales de la isla-municipio de Vieques.

El 31 de enero de 2000, el entonces Presidente Clinton emitió una directriz presidencial. Esta dispuso la reanudación de las prácticas militares con “balas inertes” por no más de 90 días al año; la celebración de un referéndum por la Marina para que los residentes de Vieques decidieran sobre la permanencia de las prácticas, la transferencia de ciertas tierras al gobierno de Puerto Rico y otras al gobierno de los Estados Unidos y la asignación de fondos. Dicha orden presidencial fue endosada por el Gobernador Rosselló, por altos funcionarios de su administración y algunos dirigentes de su partido político.

El cambio en la postura del doctor Rosselló fue severamente criticado por líderes políticos y comunitarios como un acto de traición a la voluntad del pueblo de Puerto Rico²⁷. Igualmente se le atribuyó haber quebrantado el consenso del pueblo con respecto al asunto de Vieques.

El día 21 de febrero de 2000, miles de puertorriqueños realizaron en San Juan una manifestación multitudinaria conocida como “la Marcha de la Paz para Vieques”. Fue convocada por el sector religioso, agrupado en cuanto al asunto de Vieques en una coalición ecuménica. A la misma se unieron líderes cívicos, sindicales y políticos. Su propósito fue demostrar el rechazo masivo del pueblo de Puerto Rico a la orden del Presidente Clinton con relación a Vieques.

Por casi un año los campamentos de desobedientes civiles había permanecido en la zona restringida. El 4 de mayo de 2000, a las 4:00 de la madrugada, los alguaciles

²⁶ El Nuevo Día, martes 2 de noviembre de 1999

²⁷ El Nuevo Día, sábado 20 de noviembre de 2000

federales comenzaron a arrestar a los desobedientes civiles que estaban acampando en el campo de tiro y eventualmente desalojaron y removieron todas sus pertenencias. A pesar del desalojo y de las advertencias de las autoridades federales, las demostraciones en contra de las prácticas de la Marina continuaron. Por ejemplo, en el mes de junio de 2000 entraron a la zona restringida sobre 165 personas.

El 7 de noviembre de 2000 se celebraron las elecciones generales en Puerto Rico. Resultó electa gobernadora la Sra. Sila María Calderón y como Alcalde de Vieques el Sr. Dámaso Serrano, ambos del Partido Popular Democrático. Dicho partido obtuvo además amplias mayorías en ambas cámaras legislativas. Mientras, en los Estados Unidos también se celebraron elecciones las cuales, después de un complicado proceso que no es necesario relatar aquí, produjeron la elección del republicano George W. Bush como Presidente.

El nuevo gobierno de Puerto Rico retomó la postura original a favor del cese inmediato y definitivo de todas las actividades militares en Vieques y el traspaso de los terrenos ocupados por la Marina al pueblo de Puerto Rico. Entre otras gestiones, solicitó de la Unión Europea incluir a Vieques en una investigación sobre el uso de uranio reducido y sus efectos sobre la salud humana. La Gobernadora Calderón firmó la Ley Núm. 25 de 24 de abril de 2001, conocida como Ley de Prohibición de Ruidos y presentó ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en Washington, D.C. una demanda contra la Marina exigiendo el cese de los bombardeos. Ninguno de estos esfuerzos tuvo el efecto deseado de detener las prácticas militares en Vieques. Una vez más surgió la desobediencia civil como instrumento de último recurso del pueblo de Puerto Rico para denunciar e intentar detener los bombardeos.

El 12 de abril de 2001, la Marina anunció la reanudación de los ejercicios bélicos para los mismos días en que habría de beatificarse en Roma al primer puertorriqueño. Esto causó mucha indignación en la opinión pública. Líderes religiosos y políticos criticaron la decisión como una demostración de insensibilidad. El Representante Víctor García San Inocencio calificó el anuncio de “locura inconcebible y atroz”. Señaló además, que no puede “concebir que mientras el pueblo espera por la beatificación del primer puertorriqueño y cuando más de dos mil puertorriqueños estarán en Roma, a la Marina se le ocurra hacer esto”²⁸. El Arzobispo Metropolitano de San Juan, Monseñor Roberto González Nieves, calificó el anuncio como “una falta de respeto al sentimiento religioso del pueblo puertorriqueño”. Las críticas surgieron debido a que el anuncio fue realizado el 12 de abril de 2001 y las prácticas se reanudarían durante los días en que estaría llevando a cabo la beatificación del laico Carlos Manuel Rodríguez²⁹.

Desde la muerte de David Sanes el 19 de abril de 1999, las manifestaciones de desobediencia civil pacífica en Vieques han sido constantes. Entre los desobedientes civiles intervenidos por la Marina se encuentran personas de diferentes edades,

²⁸ El Nuevo Día, 13 de abril de 2001

²⁹ El Nuevo Día, 14 de abril de 2001

religiones, ideologías políticas, niveles sociales, profesiones o queaceros. Por ejemplo, el ex senador y presidente del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), Lcdo. Rubén Berrios Martínez, el productor de espectáculos Pedro Muñiz y la cantante Zoraida Santiago, el reverendo neoyorquino Al Sharpton, el consejal de la ciudad de Nueva York, Adolfo Carrión, el asambleísta por Nueva York José Rivera y el presidente del Partido Demócrata del Bronx, Roberto Ramírez, todos en su momento fueron arrestados y procesados.

También fueron arrestados por actos de desobediencia civil la senadora y vicepresidenta del Partido Nuevo Progresista (PNP) Hon. Norma Burgos, senadores del Partido Popular Democrático (PPD), Hon. Yazmín Mejías, Hon. Velda González (vicepresidenta del Senado) y el Hon. Juan A. Cancel Alegría; el Padre Nelson López, párroco católico de Vieques, el Reverendo Wilfredo Estrada, Presidente de la Sociedad Bíblica de Puerto Rico, el cantautor Danny Rivera, el ex senador Eduardo Bhatia, la líder nacionalista Lolita Lebrón, el licenciado Juan Mari Bras, el Alcalde de Vieques, Hon. Dámaso Serrano, el Alcalde de Carolina, Hon. José Aponte, el Alcalde de Ponce, Hon. Rafael Cordero Santiago, el abogado estadounidense Robert Kennedy, el actor de origen hispano Edward James Olmos, el líder sindical Dennis Rivera, tres expresidentes del Colegio de Abogados de Puerto Rico y el congresista por Illinois de origen puertorriqueño, Luis V. Gutiérrez, además de muchos otros.

A casi todos los arrestados se les ha celebrado juicio en la corte federal. Unos han cumplido o cumplen sentencias por ingresar a las áreas restringidas, y a otros, en cambio, se les ha sentenciado al “tiempo cumplido” es decir, al tiempo en que permanecieron detenidos o presos desde su arresto hasta el momento del juicio. Al momento de redactarse este informe, aún quedan algunas personas encarceladas.

IV. DETERMINACIONES DE HECHOS

A. En General

Estas determinaciones de hechos estan basadas en la prueba testifical y documental ofrecida por las personas que comparecieron a declarar en las vistas públicas (Véase: apéndice B). Se recogen sus experiencias personales así como también lo ocurrido a terceros pero observado por ellos.

1. Los días 27, 28 y 29 de abril de 2001, distintos grupos de personas penetraron dentro del área restringida que ocupa la Marina de los Estados Unidos en la isla de Vieques, conocida como “Camp García”, en adelante el “Campamento”. Unos entraron por agua y otros por tierra, accedando dichos terrenos en barcazas o por huecos abiertos en las verjas que cubren el perímetro del Campamento.

2. Durante esos días, por haber entrado sin autorización de la Marina a la zona restringida, fueron arrestados aproximadamente 150 desobedientes civiles.
3. Entre los grupos se encontraban los autodenominados “los 33”, “los 100 por Vieques” y los “gigantes” entre otros. Los grupos de desobedientes eran heterogéneos. Consistían de personas que provenían de diferentes lugares de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Muchos de éstos no se conocían previamente entre sí.
4. Incursionaron a los terrenos ocupados por la Marina realizando manifestaciones pacíficas con el propósito de interrumpir las prácticas militares y así llamar la atención de la prensa y de la opinión pública nacional e internacional.
5. La entrada de los desobedientes al Campamento fue siempre pacífica, muchas veces en fila ordenada, cantando canciones y consignas alusivas a la paz de Vieques. Ninguno de los desobedientes arrestados destruyó propiedad para entrar a los terrenos del Campamento.
6. El “Grupo de los 33” entró el viernes 27 de abril de 2001, a la 1:00 pm aproximadamente, por un hueco en una verja a varios cientos de metros de la entrada principal del Campamento. Una vez adentro, caminaron en dos filas hacia el área de los portones de entrada, con la intención de ser vistos y arrestados.
7. Como a los diez minutos fueron vistos por guardias privados, quienes llamaron a los militares. Los vigilaron por espacio de 15 minutos hasta que unos militares irrumpieron contra ellos y sin mediar palabra, les rociaron un químico conocido como “pepper spray”, causando ceguera momentánea, ardor en los ojos, en la cara y quemaduras. Intentaron dispersarse para evitar seguir recibiendo el químico y luego se entregaron voluntariamente.
8. Fueron esposados, y acto seguido los militares rociaron nuevamente a algunos con gas pimienta a pesar de que se encontraban indefensos, esposados, acostados o sentados en el suelo.
9. El sábado 28 de abril entraron otros grupos tales como los “Cien por Vieques”, el grupo de la senadora Norma Burgos y los Gigantes de Carolina. Los “Cien por Vieques” estaba compuesto principalmente por jóvenes universitarios. A varios de los estudiantes, los militares al detenerlos les presionaron el área de la vena carótida y les movían la punta de la nariz hacia arriba hasta provocarles mareos.
10. El grupo en el que se encontraba la senadora Burgos logró penetrar hasta el área del polígono de tiro. A pesar de plantar bandera y haber sido divisados por personal militar, los bombardeos que se estaban llevando a cabo en ese momento continuaron, poniendo en peligro sus vidas.
11. El Grupo de los Gigantes de Carolina, entró como a las tres de la tarde. Casi seguido al momento de la incursión fueron intervenidos por personal de la

- Marina vestidos en fatiga militar y fuertemente armados. Los militares dieron el alto y los manifestantes se detuvieron. Ordenaron que se sentaran y los desobedientes se sentaron.
12. Al ser arrestados no hubo resistencia ni provocación alguna por parte de los desobedientes de los distintos grupos. Estos no portaban armas, palos ni cualquier otro objeto que pusiera en peligro la seguridad de los militares.
 13. El trato al que los manifestantes de los distintos grupos fueron sometidos por parte de los militares una vez arrestados fue esencialmente igual. Las directrices les eran dadas en el idioma inglés y en forma de gritos. Algunos fueron empujados por oficiales de la Marina.
 14. Se les ordenó poner sus manos al frente y les pusieron esposas plásticas apretadas, lo que a varios les afectó la circulación de la sangre. Algunos sufrieron laceraciones y cortaduras. Luego procedieron a realizar un registro de cada detenido, incidental al arresto.
 15. Una vez les ponían las esposas, los mantenían bajo el sol por espacio de entre media hora y dos horas. Algunos fueron sentados sobre unas plantas con espinas, otros acostados boca abajo, y otros eran mantenidos de rodillas en el piso sobre gravillas.
 16. A ninguno se le instruyó de cargos por los cuales estaban siendo arrestados. Tampoco se les permitió asistencia de abogado ni llamar vía telefónica a sus familiares o abogados, ni se les hicieron advertencias legales de clase alguna.
 17. Los trasladaron esposados, en camiones de la Marina, a un área de detención que la Marina improvisó dentro del Campamento. Algunos militares, al bajarlos, los dejaban caer intencionalmente de los camiones y se reían cuando los detenidos caían al suelo.
 18. A su llegada al área de detenciones, a muchos les ordenaban permanecer de rodillas nuevamente. El Congresista Luis Gutiérrez, estando esposado, fue obligado por los militares a arrodillarse sobre el suelo rocoso y al éste intentar quitar varias piedras del piso, para poner sus rodillas en la tierra, fue agarrado por el pelo y lo lanzaron con la cara en la gravilla. Otros marinos lo agarraron por el cuello de la camisa y por la correa, lo levantaron y lo lanzaron hacia adelante de cara a la gravilla. Un soldado le puso el taco de su bota sobre la nuca.
 19. El área de detenciones consistía de una estructura sin techo y cercada con una verja de alambre, que los deponentes describieron como “jaulas” o “perreras”, así denominadas porque aparentemente habían servido de alojamiento a los perros guardianes de la Marina. Allí los dividieron por sexo y les quitaron todas sus pertenencias (reloj, prendas, dinero, zapatos, medicinas, entre otros) colocándolas en bolsas plásticas. Se les entregaba un papel con el número que identificaba la bolsa plástica. A muchos los despojaron de sus espejuelos aunque posteriormente se los devolvieron a quienes se quejaron.

20. Las jaulas o perreras expedían mal olor. Tenían el piso de cemento crudo que estaba caliente durante el día y había en ellas lagartijos, iguanas y sabandijas. Mantuvieron a los desobedientes esposados todo el tiempo mientras permanecieron en esa área.
21. En Vieques los arrestados fueron objeto de registros individuales por personal de la Marina. Estos consistieron en que un varón hacía el registro de los varones y una mujer a las mujeres. Con la ropa puesta le palpaban sistemáticamente todo el cuerpo, incluyendo las partes genitales.
22. Algunos de los deponentes testificaron como a varios de los arrestados les apretaron fuertemente los testículos, causándoles gran dolor. En el caso de las mujeres, colocaban sus manos debajo del sostén y les apretaban fuertemente los senos y los pezones ocasionándoles también mucho dolor y humillación.
23. Durante el tiempo que permanecieron encerrados no se les proveyó agua ni alimentos a pesar del calor que hacía. Luego de varias horas de mucho calor, los propios desobedientes insistieron en que se les ofreciera agua, se les permitiera acceso a sus medicamentos y a alimentos para algunos diabéticos que se encontraban en grupo. Los oficiales de la Marina procedieron a colocar un envase grande con agua y pocos vasos para todos los detenidos. A algunos les permitieron acceso a sus mochilas que contenían alimentos y medicinas.
24. Mientras estuvieron encerrados dentro de las jaulas, los estudiantes fueron roceados con el gas de pimienta en sus rostros como castigo por entonar canciones, conversar entre sí y por hablar al unírseles el actor Edward James Olmos, el abogado Robert Kennedy Jr. y el líder sindical Dennis Rivera.
25. Cuando se les permitía acudir a letrinas portátiles, tenían que hacerlo esposados y sólo ante la mirada de un(una) militar.
26. El grupo de detenidos compuesto por las senadoras Velda González y Yazmín Mejías, el senador Juan Cancel Alegría, el alcalde José Aponte, el Lcdo. Eduardo Bhatia y el cantautor Robi Draco Rosa, fueron obligados a pernoctar en la jaula durante una noche lluviosa, sin protección alguna.
27. Los desobedientes arrestados fueron trasladados en una barcaza desde Vieques hasta la base naval de Roosevelt Roads en Ceiba. Durante el trayecto, fueron colocados en el piso de metal de ésta, el cual estaba muy caliente por el sol, sin salvavidas y esposados. A algunos se les ordenó arrodillarse todo el trayecto y a otros acostarse en el suelo a pesar del sol candente y sin protección alguna. El viaje duró aproximadamente tres (3) horas cuando regularmente dura un tiempo mucho menor.
28. En Roosevelt Roads les cambiaron las esposas para colocarlas con la manos en la espalda. Fueron divididos por sexo, se les ordenó quitarse los zapatos y pararse en un área de grama mojada. Luego entraron en un edificio donde fueron objeto nuevamente de registros corporales con la ropa puesta, por parte de oficiales de la Marina. Estos les tocaban nuevamente a cada arrestado, todas

las partes del cuerpo incluyendo en algunos casos los genitales, apretándolos fuertemente. En el caso de algunas de las mujeres, les apretaron los senos y los pezones. Estos registros se hicieron a la vista de las personas presentes, los propios arrestados y personal de la Marina, hombres y mujeres.

29. Estos registros fueron grabados en presencia de agentes del US Marshall (alguaciles federales). Además, tomaron fotografías a cada uno de los arrestados individualmente, con dos marinos aguantándolos por los brazos.
30. Todos los arrestados fueron trasladados al Centro de Detención de Guaynabo, o cárcel federal, en autobuses parecidos a los que se usan para el transporte escolar, esposados y a exceso de velocidad.
31. Allí fueron sometidos nuevamente a un registro, pero esta vez al desnudo (“strip search”) y el mismo incluía las cavidades corporales. Estos se efectuaron por grupos de 10 personas en cubículos de 3 ó 4 pies de ancho y sin puerta. Se les ordenaba quitarse la ropa. Un oficial de custodia parado al frente le daba órdenes a la persona sobre lo que tenía que hacer con su cuerpo, como doblarse, donde poner sus manos, etc. pero no tenía contacto físico alguno con el detenido durante este proceso.
32. La ropa que se quitaron era colocada en bolsas plásticas y les daban un número que identificaba dicha bolsa. El oficial de custodia facilitaba a los arrestados ropa interior y un mameluco. Tan pronto se vestían, se procedió a fotografiarlos, tomarles las huellas dactilares y abrirles un expediente.
33. Posteriormente, tarde en la noche, les ofrecieron un sandwich con jamón y queso, el cual según los desobedientes civiles, algunos ingirieron y otros no porque según éstos, estaban malos.
34. Fueron puestos en celdas de dos en dos. No se les hicieron advertencias legales de ningún tipo. Tampoco se les permitió al llegar a la cárcel federal llamar a sus abogados ni comunicarse con familiares a pesar de que varios de los arrestados así lo solicitaron.
35. En los días que estuvieron en la cárcel, aquellos desobedientes civiles que recibieron visitas de familiares y de abogados eran objeto nuevamente de otro registro al desnudo finalizada cada visita.
36. La mayoría de los arrestados fueron conducidos ante la presencia de un magistrado pasadas más de 52 y hasta 72 horas luego de ser arrestados.
37. El lunes 30 de abril se celebró allí en la cárcel una vista en forma grupal para la fijación de fianzas ante los magistrados, Aida Delgado y Jesús Castellanos.
38. Dicha vista procedió de la siguiente manera: Le leían al acusado el cargo en su contra y el/la magistrado(a) fijaba una fianza entre \$1,000 hasta \$ 3,000, sin derecho al 10% de depósito de la misma. A los reincidentes les impusieron fianzas de \$10,000 sin derecho al 10%. No se permitió a los desobedientes civiles expresarse ni declarar a su favor. Solo le entregaban un documento al

representante legal del desobediente o a éste directamente de no tener abogado, y le imponían la fianza.

39. Finalizadas las vistas, quienes optaron por prestar la fianza y tenían los medios, lo hicieron. No obstante, a varios se les retuvo irrazonablemente por un período adicional de tiempo luego de prestado la fianza, sin explicación alguna. Dicho término en algunos casos excedió más de veinte horas después de pagada la fianza.
40. El domingo, 29 de abril de 2001, los licenciados Arturo Nieves Huertas y Martín González, quienes se encontraban entre los desobedientes arrestados, solicitaron al Alcaide que les facilitara un espacio para realizar trabajo legal y orientar a los desobedientes. Esta petición fue concedida, facilitándoles una máquina de escribir, papel, grapadoras y lápices. Como resultado redactaron un recurso de *habeas corpus* el cual fue entregado a una persona que se les informó sirve de contacto entre los confinados y el Alcaide. Esta persona obtuvo varias fotocopias del documento. El original le fue entregado para que lo radicara ante la Corte conforme al procedimiento establecido en la cárcel federal.
41. El Lcdo. Nieves Huertas, luego de su excarcelación, acudió por lo menos en cuatro ocasiones a la secretaría de la corte federal y dicho documento no aparece radicado. Por tal motivo solicitó una investigación al Alcaide de la cárcel federal sobre la cual, hasta el momento en que testificó ante nos, no se le había informado el resultado.

B. Profesor Carlos Alá Santiago

1. Carlos Alá Santiago Rivera es profesor universitario en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Fue criado como católico, pero por parte de un abuelo tuvo también influencia musulmana. Utiliza tanto la Biblia como el Corán como libros de reflexión y realiza esporádicamente ayunos al estilo del “Ramadán” islámico a manera de ejercicio espiritual.
2. El profesor Santiago fue descrito por la mayoría de los deponentes que le conocieron como una persona de fortaleza espiritual y resistencia física impresionantes. Sobre su carácter se refirieron a él como una persona moderada, suave en el trato, y muy religiosa. Cualidades que según alguno de los deponentes le permitieron sobrellevar la experiencia en prisión y servir de consejero a sus compañeros para que no se dejaran provocar por los oficiales de custodia.
3. El profesor Santiago junto a otros desobedientes civiles, fue arrestado el 27 de abril de 2001 en el Campamento La Yayí.
4. Fueron transportados a un lugar llamado “Puerto Diablo” en un camión esposados con las manos al frente, sentados en el piso y a mucha velocidad.

5. Al llegar a Ceiba los militares le quitaron las esposas antes de entregarlo a los alguaciles federales, quienes le colocaron cadenas. Lo trasladaron a gran velocidad al Centro de Detenciones Metropolitano. A pesar de que transcurrieron 14 horas desde su arresto en Vieques hasta la llegada al Centro de Detenciones Metropolitano, sólo les proveyeron agua.
6. Al ingresar a la cárcel federal, informó que estaba en huelga de hambre, motivado por lo que él consideraba el maltrato, abuso, e insensibilidad hacia el pueblo de Vieques y en protesta por los bombardeos³⁰.
7. Aquellos confinados que deciden ayunar, tienen que informarlo a las autoridades carcelarias, desde cuándo y hasta cuándo. La reacción a su anuncio fue hostil.
8. El sábado 28 de abril de 2001, el profesor Santiago participó de una misa junto a aproximadamente 25 presos. En tres ocasiones diferentes la misa fue interrumpida por un teniente quien, separándolo del grupo, le decía: *"No nos gustan las huelgas de hambre."*, *"nosotros no toleramos la huelga de hambre y nosotros sabemos como actuar con ellos"*, *"nosotros lo que hacemos es abrirle la boca y echarle la comida, así que deja eso porque lo vas a pasar muy mal."* En las tres ocasiones, el sacerdote detuvo el acto religioso y esperó a que el profesor se reintegrara el grupo.
9. El sábado 28 de abril de 2001, a eso de las 3:00 de la tarde fue sacado de su celda en la Unidad C-1. Lo esposaron y arrastraron hasta un lugar conocido como Special Housing Unit: A, en adelante "sección SHU".
10. En la sección SHU lo colocaron en una pequeña celda tamaño aproximado de "3 x 3", donde hacía mucho frío, le ordenaron desvestirse para ponerle otra ropa color anaranjado chillón.
11. Luego fue colocado en un lugar que los confinados llaman "el hueco", "el hoyo", y "the hole", cuya descripción por el profesor Santiago exponemos a continuación:

"El Hueco era una celda de 7' por 6' y un pasillo de 3' x 4'. Tenía una puerta azul con una pequeña ventanilla que miraba a un salón vacío. Muy poco se podía ver. También tenía una especie de puertita en metal donde colocaban alimentos. Todo lo que estaba en el cuarto era de cemento. Un pequeño alero servía de escritorio y una base tipo tronco en cemento era un pretendido escritorio. El techo estaba a unos 16 pies de altura; las paredes cremas. La cama también era de cemento. Un colchón de cuatro

³⁰ El Prof. Carlos Alá Santiago en la entrevista realizada por la Comisión de Derechos Civiles el 17 de julio de 2001 en la Cárcel Federal manifestó que allí "tienen una idea errónea de lo que es ayuno y huelga de hambre. El ayuno es como un silencio que es una ofrenda a Dios. La institución visualiza el ayuno o la huelga de hambre como un reto a la autoridad establecida, como un intento de socavar el orden y provocar problemas. Tratan el asunto como un problema de insubordinación del confinado".

pulgadas, dos sábanas blanco curtido, una toalla tan anaranjada como mi uniforme, una almohada flaca, a Dios gracias, y una frisa tejida. Además, me dieron dos jabones marca "Freshscent Antibacterial" pequeños, una pasta de dientes "Springfresh" con fluoruro, tan diminuta como el microscópico cepillo de dientes, que más que cepillo parecía un abridor de latas de los que se ponen en los llaveros".

12. Mientras se encontraba en huelga de hambre, a la celda en que estaba confinado le cerraron el suministro de agua de la pluma y el inodoro. No le llevaron agua.
13. El acondicionador de aire producía un ruido fuerte y constante. A mitad de noche le bajaron la temperatura. Sintió mucho frío y sed. Se sostuvo con unas gotas de agua que bajaban por la pared de la ducha.
14. No fue hasta el domingo 29 de abril de 2001 luego del desayuno, el cual no ingirió, que le trajeron agua. Llevaba unas 15 ó 16 horas sin beber agua.
15. Solicitó papel y le facilitaron 4 hojas amarillas y 2 lápices pequeños. Sin embargo, una vez su diario fue divulgado por los medios noticiosos, le retiraron todo papel y lápiz.
16. Su estadía en la sección SHU duró tres días. A su salida el profesor fue despedido con amenazas por parte de oficiales carcelarios al decirle lo siguiente:

"Si continúas con tu huelga de hambre te vamos a encerrar aquí de forma permanente; te meteremos a tu cuarto sin agua y sin frisas, sin agua hasta que se deteriore tu cuerpo (te jodas) el frío te dará un escarmiento".

17. El profesor Santiago fue objeto de varios encierros en "el hueco". A los dos días fue encerrado allí por segunda ocasión junto al Sr. Gregorio Feliciano "Don Goyito" una persona de 64 años de edad que se declaró también en huelga de hambre.
18. A los dos días del segundo encierro en "el hueco" un doctor los visitó y les llevó como seis vasos de agua. Aproximadamente dos horas después un oficial trasladó a Don Goyito a otro lugar. No se llevó ninguno de los vasos de agua. Luego, el oficial regresó a buscar al profesor para trasladarlo a otra unidad del SHU, mas sucia y húmeda. Este le solicitó al oficial traerse los vasos con agua, pero, la respuesta del oficial fue romper los mismos.
19. No le llegó agua. Una tarde ya oscureciendo tenía muy seca la boca. Sintió un gran dolor que pensó que podía ser un fallo renal por lo que tuvo que tomar

- agua del inodoro. No fue sino hasta aproximadamente 13 horas mas tarde que le llevaron agua.
20. En otra ocasión, y luego de una visita legal, sólo tenía como vestimenta calzoncillos, por espacio de 3 horas. aumentaron la intensidad del acondicionador de aire a máxima capacidad y sintió mucho frío. Después, le proveyeron ropa y mantas; mas tarde moderaron la temperatura.
 21. El profesor solicitó al Alcaide de la institución, una investigación administrativa sobre el trato recibido. Dicha investigación es conducida por un fiscal federal de apellido Ledesma. Como parte del procedimiento de esa investigación, el profesor Santiago ha identificado mediante fotografías, a algunos de los oficiales de custodia que lo maltrataron.

V. DERECHO APLICABLE

INTRODUCCIÓN

Con base en los hallazgos relacionados precedentemente, debemos examinar los señalamientos de los querellantes a la luz de los siguientes temas: concepto de la desobediencia civil, la ley o norma desacatada, la razonabilidad de los medios usados para el arresto o detención; el comportamiento de los militares, de los alguaciles, de los oficiales de custodia, así como el comportamiento de los jueces, magistrados y demás funcionarios del tribunal federal, la necesidad o razonabilidad de las fianzas y las penas impuestas.

Los principales documentos internacionales sobre derechos humanos son aplicables a los hechos aquí relatados y sirven de base para evaluar las actuaciones de quienes detuvieron, arrestaron, registraron, encarcelaron y custodiaron en prisión a los desobedientes civiles objeto de la querella y al profesor Carlos Alá Santiago.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la Organización de las Naciones Unidas³¹, en su preámbulo dispone: “...*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”. En el Artículo 1 a su vez se consigna tal principio.

El Artículo 3, supra, consagra el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El Artículo 5 prohíbe que las personas sean sometidas a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, en el artículo 8 se consigna que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Además, toda persona tiene derecho “... *a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e*

³¹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en la Resolución 217 A (III) de 10 diciembre de 1948.

imparcial...” para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Véase: Artículo 10, supra.

Otro documento de gran pertinencia al presente estudio es el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³². El mismo contiene una serie de normas y principios que constituyen garantías mínimas que los estados participantes se obligan a cumplir para salvaguardar los derechos de personas que son arrestadas. En el Artículo 10, dispone que *“todas las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

La **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**³³ instrumenta la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975. Contiene disposiciones dirigidas a prohibir la práctica de la tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes.

Estos documentos internacionales imponen la obligación a los estados participantes de adoptar aquellas medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos reconocidos en los mismos.

Los Estados Unidos de América es país firmante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U., supra y es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supra. Además, en el año 1990 el Senado estadounidense ratificó la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, supra.

Además de las obligaciones que por imperativo del derecho internacional y constitucional las autoridades militares deben observar, el propio reglamento de las fuerzas navales de los Estados Unidos requiere que las disposiciones de derecho internacional sean respetadas, inclusive a costa de apartarse de las normas de la propia Marina. En lo concerniente, la sección 700.705 del Título 32 del Código Federal de Reglamentos (CFR) establece una prelación a favor de la norma internacional al disponer:

“At all times, commanders shall observe, and require their commands to observe, the principles of international law. Where necessary to fulfill this responsibility, a departure from other provisions of Navy Regulations is authorized.”

Existen una serie de otros documentos internacionales sobre derechos humanos aquí aplicables. Por ejemplo, el conocido como **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Prisioneros**, adoptado por el Consejo Económico y Social de la

³² Adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 16 de diciembre de 1966. En la resolución 2200A, 21 U.N.Ga OR Supp. (núm. 16) pág. 52. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Los Estados Unidos de América es un país firmante.

³³ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en el año 1984 AG res. 39/46, anexo, 39 UN GAOR Supp. (No. 51) pag. 197

ONU en el 1957. Son de aplicación también los documentos de la ONU conocidos como **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**³⁴; el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**³⁵ y el documento titulado **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**³⁶. Estos documentos contienen los estándares de la Organización de las Naciones Unidas reconocidos en la interpretación de los tratados. Los mismos son vinculantes a los gobiernos en la medida que aclaran las normas generales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos.

La protección y la garantía de los derechos humanos en los Estados Unidos están contenidos principalmente en la Constitución, la legislación y algunos reglamentos que detallan los principios consignados en los primeros. Mediante legislación, los Estados Unidos también han ratificado los principales documentos internacionales sobre derechos humanos. Además, los distintos estados establecen en sus constituciones y leyes garantías de los derechos fundamentales de las personas.

La Constitución de los Estados Unidos ha sido objeto de enmiendas desde su adopción en el año 1789. Las primeras diez, conocidas como la Declaración de Derechos o el "Bill of Rights", establecen las principales garantías de los derechos civiles y humanos en ese país. Desde su ratificación, las mismas han sido objeto de desarrollo en virtud de las interpretaciones de los tribunales.

La Enmienda Primera protege la libertad de culto, de palabra y de prensa, el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a requerir del gobierno la reparación de agravios³⁷. La Enmienda Cuarta dispone que "no se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables". Las Enmiendas Quinta, Sexta y Octava entre otras, contienen garantías procesales y sustantivas en beneficio de las personas a quienes se ha imputado la comisión de algún delito³⁸. Las actuaciones del gobierno federal y de los gobiernos de los estados están sujetas a estos principios constitucionales.

En nuestro país, la Constitución del Estado Libre Asociado, siguiendo las tendencias prevaletentes en el tiempo de su adopción, instituyó en su Artículo II, nuestra Carta de Derechos. La Asamblea Constituyente en el 1951 tuvo el beneficio de los precedentes europeos y norteamericanos, así como de la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, supra, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (sic), de la Organización de los Estados Americanos³⁹ y otros.

³⁴ Aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173 el 9 de diciembre de 1988.

³⁵ Adoptada por la Asamblea General en la resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

³⁶ Adoptado y Proclamado por la Asamblea General en la Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.

³⁷ Emda. I, Const. E.U.A. I.L.P.R.A.

³⁸ Emdas. Art. V, VI y VIII, Const. E.U.A. 1 L.P.R.A.

³⁹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que nuestra Carta de Derechos es “de factura más ancha” que la Constitución de los Estados Unidos⁴⁰. Por lo tanto, la Carta de Derechos de Puerto Rico ofrece una protección mayor a los derechos civiles y políticos de las personas en nuestro país que lo dispuesto en la constitución de los Estados Unidos.

Aunque es de esperarse que las agencias del gobierno de los Estados Unidos y sus fuerzas armadas no se consideren obligados por la constitución y las leyes de Puerto Rico, las mismas constituyen la legítima expresión del reclamo de nuestro pueblo en materia de libertades y derechos humanos, civiles y políticos.

LOS ACTOS DE DESOBEDIENCIA CIVIL

Históricamente, la ciencia del derecho ha reconocido a la desobediencia civil como un instrumento legítimo de las personas para denunciar injusticias o situaciones opresivas, fomentar cambios sociales, crear conciencia y reclamar de los gobiernos la reparación de agravios. Por lo general, la desobediencia civil parte de un acto voluntario, de conciencia, en el que, basándose en principios morales que considera de superior jerarquía, la persona está dispuesta a sufrir una sanción para resaltar la injusticia de la norma o situación contra la cual protesta⁴¹.

Nuestro Tribunal Supremo ha definido el acto de desobediencia civil como “*la violación de la ley por medios no violentos cuando la oposición a dicha ley está fundada en un profundo y arraigado convencimiento de que la ley, en sí, conflagra con un principio más alto. La violación no debe ser a escondidas, sino abierta y cualquier sanción impuesta por violar la ley debe ser aceptada y no evitada.*”⁴².

Algunos han señalado el origen moderno de la desobediencia civil por el año de 1844, cuando se publicó la obra *Ensayo sobre Desobediencia Civil* de Henry Thoreau. Los postulados que la inspiran son los siguientes: (1) Existe una ley superior sobre la ley del país, esta es la ley de la conciencia, la voz interna del alma; (2) en las raras ocasiones en que esta ley superior y la ley de la nación confligen, el deber de uno es obedecer la ley superior y violar deliberadamente la ley de la nación; (3) si uno deliberadamente viola la ley, debe estar dispuesto a aceptar las consecuencias de esa acción, incluso ir a la cárcel; y (4) ir a la cárcel puede servir para llamar la atención de otras personas sobre la injusticia de la ley desacatada y así promover que sea derogada. Si suficientes personas están dispuestas a sufrir encarcelamiento, sus actos servirán para convertir esa ley o norma en inejecutable.

⁴⁰ *Arroyo v. Rattan Specialty*, 117 DPR 35 (1986)

⁴¹ Para una exposición completa sobre el tema de desobediencia civil véase: Ugartermendía Eceizabarrera, *La Desobediencia Civil en el Estado Constitucional Democrático*, Marcial Pons ed. Jury soc. S.A., Madrid, 1999; Falcón y Tella, *La Desobediencia Civil*, Marcial Pons Ed. Jur. Y Soc., Madrid, 2000; Stevick, Daniel B. *Civil Disobedience and the Christian*, Seabry Press, New York 1969; Malem Seña, *Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil*, Editorial Ariel S. A., Barcelona, 1988.

⁴² Véase el caso de *Pueblo v. Lausell Hernández*, 121 D.P.R. 823, 840, (1988) citando a G. Edwards, *History, Morality & Law, A Compilation on Civil Disobedience*, 1970 Va.L. Weekly 27-28 (1970).

La desobediencia civil a través de los años ha constituido un poderoso instrumento de cambio social en distintas partes del mundo. Muchos de sus principales exponentes han pasado a la historia como forjadores de nuevos órdenes sociales que en alguna medida han significado para la humanidad un mayor grado de respeto a la dignidad del ser humano.

Mohandas Karamchand Gandhi (1869-1948), recordado con el nombre de "Mahatma Gandhi", "Alma Grande", mediante varias campañas masivas de desobediencia civil logró erradicar el coloniaje en su país, la India, y alcanzar la independencia en 1948. Sus campañas se fundamentaron en la violación sistemática de normas y leyes que conferían a la potencia colonial (El Reino Unido) el monopolio sobre ciertos medios de producción de su país.

En los Estados Unidos, se le atribuye a la desobediencia civil el origen de importantes cambios en el orden social, legal, político y en la distribución de la riqueza. Entre algunos movimientos cabe mencionar ciertos eventos relacionados con la abolición de la esclavitud y la lucha por la igualdad civil de la mujer, incluyendo su derecho al voto. Igualmente, múltiples manifestaciones de la desobediencia civil han aflorado en las luchas de los trabajadores por mejores condiciones de empleo. Martin Luther King (1929-1968), ha sido uno de los principales exponentes sigloventistas de la lucha por la igualdad racial. Este organizó un movimiento de resistencia no violenta contra la discriminación racial y las políticas de segregación que imperaban en los Estados Unidos. En el mismo sentido, la heroica Rosa Parks estuvo dispuesta a sufrir las consecuencias legales de su negativa a desplazarse hacia la parte trasera del autobús como disponían las prácticas segregacionistas de su país hasta hace apenas poco mas de 30 años.

Otras manifestaciones de desobediencia civil han tenido lugar en protesta contra las políticas de guerra de los Estados Unidos, particularmente durante la guerra en Vietnam. En tiempos mas recientes, las luchas relacionadas con las condiciones ambientales se han desarrollado tanto en Estados Unidos como en Europa, con destacables componentes de desobediencia civil.

Por constituir esencialmente un acto de expresión, la desobediencia civil en los Estados Unidos se mira a través del prisma de los postulados de la Enmienda Primera de la Constitución supra, que dispone que "*el Congreso no aprobará ninguna ley... que coarte la libertad de palabra...*" Dicho precepto y su jurisprudencia interpretativa, constituyen un marco normativo que protege la facultad de las personas de difundir información o expresar ideas y opiniones a través de medios verbales y no verbales.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Cox v. Louisiana, 379 U.S. 536 (1965), se pronunció sobre la función de la libertad de expresión en los sistemas democráticos de la siguiente forma:

"[The] function of free speech under our system of government is to invite dispute. It may indeed best serve

its high purpose when it induces a condition of unrest, creates dissatisfaction with conditions as they are, or even stirs people to anger. Speech is often provocative and challenging. It may strike at prejudices and preconceptions and have profound unsettling effects as it presses for acceptance of an idea. That is why freedom of speech ...is...protected against censorship or punishment...there is no room under our Constitution for a more restrictive view. For the alternative would lead to standardization of ideas either by legislatures, courts, or dominant political or community groups". (citas omitidas) id pág. 551.

En los Estados Unidos se ha reconocido que el concepto "libertad de expresión" incluye no solo los actos clásicos de expresión tales como la escrita y oral, sino también otros actos que sirven de vehículo de expresión de una idea o mensaje. Con relación a éstos, la jurisprudencia ha protegido por ejemplo, actos simbólicos tales como llevar cintas negras en las escuelas en protesta contra el conflicto bélico de Vietnam⁴³, el piquete o "right to picket" que incluye el uso de pancartas, mítines, sentadas ("sit-ins"); la exhibición de una bandera roja como símbolo de oposición contra el gobierno⁴⁴; y hasta el acto mismo de quemar en público una bandera de los Estados Unidos⁴⁵.

Por lo general, las personas que realizan actos de desobediencia civil se someten voluntariamente a ser sancionados de acuerdo a las disposiciones de la norma o ley infringida, y lo hacen, como se ha dicho, para subrayar la injusticia intrínseca de la ley o norma desacatada, o la situación o circunstancia que el estado pretende sostener en virtud de la misma. Naturalmente, hay casos en los que a pesar de la infracción pública de una norma, los tribunales han exonerado a los desobedientes de la pena correspondiente⁴⁶.

En Puerto Rico, nuestra Carta de Derechos garantiza la libertad de palabra, de prensa, de culto y de asociación, así como el derecho de las personas a exigir del gobierno la reparación de agravios.

Esta Comisión, por su parte, ha reconocido la desobediencia civil pacífica como un instrumento válido de las personas en Puerto Rico que manifiestan en torno al asunto de Vieques⁴⁷. Con esta perspectiva, examinemos el trato recibido por los desobedientes civiles que fueron arrestados en el Campamento García entre el 27 de abril y el 1 de mayo de 2001.

⁴³ Tinker v. Des Moines School Board, 393 U.S. 503 (1969)

⁴⁴ Stromberg v. California, 283 U.S. 359 (1951)

⁴⁵ Texas v. Johnson, 491 U.S. 397 (1989)

⁴⁶ En los casos Edwards v. South Carolina 372 US 229 (1963) y Brown v. Louisiana 383 US 131 (1966) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos anuló unas sentencias condenatorias contra personas de raza afroamericana que se negaron a abandonar una biblioteca en protesta contra la segregación racial. Estos casos se resolvieron analizando unas legislaciones que proscribían en términos amplios el delito de alteración a la paz.

⁴⁷ Véase: Resolución del 12 de octubre de 1999, supra, apéndice C.

Las personas que penetraron la zona restringida expresaron haber partido del convencimiento profundo de que la presencia y las prácticas bélicas de la Marina en Vieques plantea un problema de violación de los derechos humanos de los habitantes de Vieques y por ende, de todo Puerto Rico⁴⁸. En ese sentido, su postura es cónsona con la política pública del gobierno de Puerto Rico consignada en la Orden Ejecutiva 1999-27 del gobernador Rosselló⁴⁹, y de lo que la opinión pública del país denominó “el consenso nacional”.

Los desobedientes civiles objeto de este informe entraron a la zona restringida con la intención manifiesta de interrumpir con su presencia las prácticas de tiro, ser vistos y ser arrestados. Ninguno se proponía resistir, ni siquiera evadir, el arresto. Entraron para entregarse, dispuestos a asumir las consecuencias “legales” o “legalistas” del acto de “*trespassing*” que estaban cometiendo. Lo hicieron en forma pública, abierta, pacífica y voluntaria, y del mismo modo se entregaron tan pronto fueron intervenidos.

LA FALTA O EL DELITO IMPUTADO

A los arrestados se les imputó entrar sin la debida autorización (*trespassing*) a las instalaciones navales del Campamento García en Vieques, tipificado en la sección 1382 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (USC), que en lo aquí concerniente dispone:

“Whoever, within the jurisdiction of the United States, goes upon any military or naval reservation, post, fort, arsenal, yard, shall be fined not more than \$500.00 or imprisoned not more than six months, or both...

Whoever reenters or is found within any such reservation, post, fort, arsenal, yard, station, or installation, after having been removed therefrom or ordered not to reenter by any officer or person in command or charge thereof.

[s]hall be fined under this title or imprisoned not more than six months, or both”.

Con relación a dicho delito, el reglamento publicado en el título 32 de Código Federal de Reglamentos (C.F.R.) en la sección 770.40 dispone:

⁴⁸ Véase: apéndice G: Expresiones del Lcdo. Rubén Berrios Martínez del 12 de junio de 2000 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Caso Núm. 00-170M

⁴⁹ Orden Ejecutiva de 29 de julio de 1999.

“Any person entering or remaining on U.S. Naval installations and properties in Puerto Rico, without the advance consent of those officials hereinabove enumerated, or their authorized representatives, shall be considered to be in violation of these regulations and therefore subject to the penalties prescribed by 18 U.S.C. 1382...”

El delito imputado es uno menor clase b que apareja una pena de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses. En el derecho norteamericano se le conoce como *“petty offense”*, que significa “falta pequeña”. El uso o no de la violencia, u otra condición que amenace la seguridad nacional de los Estados Unidos o la seguridad de los oficiales no son elementos pertinentes a la configuración del delito.

LOS ARRESTOS

En principio, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁵⁰. Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrariamente⁵¹.

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, supra, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos supra, proclaman que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Según el artículo I de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, supra, el término tortura significa *“todo acto por el cual se infligen intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales”*. Ello, con el fin de obtener confesión, castigarla por un acto cometido o por sospecha de que se ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona.

Los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (“law enforcement agents”) tienen el deber de respetar y proteger la dignidad humana. Además, deben respetar los derechos fundamentales de todas las personas. El personal militar debe observar tales principios cuando desempeñan tareas propias de los “law enforcement agents”, o agentes del orden público⁵².

El artículo 3 del Código de Conducta, supra, dispone que los agentes del orden público solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria. Ningún funcionario podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵³. Los estados se comprometen a prohibir

⁵⁰ Principio 1: Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención o Prisión, supra.

⁵¹ Artículo 9: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supra.

⁵² Artículo 2, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley supra.

⁵³ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley supra.

otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no sean tortura.

El término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe ser interpretado en el sentido de que contiene una protección más amplia contra todo abuso sea físico o mental⁵⁴. Debe entenderse como que incluye cualquier abuso aún cuando sea de menor severidad que la tortura.

No existe una clara distinción entre tortura y el trato o castigo cruel o degradante. Deben atenderse factores tales como: (1) naturaleza e intensidad de la práctica, (2) sus propósitos, (3) duración y frecuencia, (4) la vulnerabilidad de la víctima⁵⁵.

Consustancial con los principios del derecho internacional, y en protección de la dignidad de los seres humanos, la Enmienda Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos, supra, en lo pertinente dispone:

“No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas”.

La Enmienda Cuarta establece los criterios constitucionales y el procedimiento a seguir en Estados Unidos para el arresto y detención de las personas. En primer lugar, se requiere la existencia de *causa probable*. Dicho término se define a base de los hechos y circunstancias que llevan a una persona prudente a creer que la persona intervenida ha cometido o está cometiendo una ofensa⁵⁶. Se procura establecer un balance adecuado entre el derecho de libertad del individuo y el deber del estado de controlar el crimen⁵⁷.

A los fines de la protección de la Enmienda Cuarta, el arresto ocurre cuando funcionarios del poder público, mediante el empleo de fuerza física o so color de autoridad, restringen de algún modo la libertad de una persona⁵⁸. La detención durante un período breve de tiempo constituye también un “arresto”⁵⁹. Por lo tanto dicho proceso está sujeto al imperativo constitucional que requiere que el arresto sea razonable.

⁵⁴ Véase: *Madrid v. Gómez*, 889 F. Supp 1146 (1995)

⁵⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, supra.

⁵⁶ Véase: *Beck v. Ohio*, 379 U.S. 89 (1964).

⁵⁷ *Atwater v. City of Lago Vista*, 149 L Ed 2d 549 (2001) de Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que la Enmienda IV de la Constitución no prohíbe el arresto sin orden por la comisión de una ofensa menor.

⁵⁸ Véase *Terry v. Ohio*, 392 US 1 (1968); *Brower v. County of Inyo*, 489 US 593 (1989)

⁵⁹ Véase: *Whren v. U.S.*, 517 U.S. 806 (1996).

Para determinar si un arresto ha sido razonable, se debe evaluar la naturaleza y cualidad de la invasión al interés protegido por la Enmienda Cuarta, y el interés gubernamental que alegadamente justifica dicha invasión⁶⁰. Por lo tanto, el modo en que se realiza la detención es uno de los factores a considerarse con relación al grado de invasión del interés protegido. Debe analizarse caso a caso para determinar si la totalidad de las circunstancias justifican un modo particular de realizar un arresto.

La Enmienda Cuarta, que prohíbe los arrestos irrazonables, permite a los agentes que realizan un arresto utilizar solamente aquella fuerza que sea razonablemente necesaria para lograr el mismo, según lo ameriten las circunstancias⁶¹. El estándar a ser utilizado con relación al uso de fuerza en un caso particular se hará desde la perspectiva de un "oficial razonable" de forma objetiva y no en consideración de lo que el oficial estimó razonable⁶².

El análisis de razonabilidad al amparo de la Enmienda Cuarta no es susceptible de una definición precisa o aplicación mecánica. Se requiere una evaluación cuidadosa de los hechos y circunstancias de cada caso en particular tomando en consideración los siguientes factores: 1) la severidad del delito o acto que se ha cometido o se sospecha que se ha cometido 2) si la persona a ser arrestada representa alguna amenaza a la seguridad del agente que se propone arrestarlo o de otras personas; 3) si la persona a ser arrestada resiste el arresto; o 4) si la persona arrestada trata de escaparse. El uso de la fuerza en un arresto y su grado de intensidad deberá evaluarse en términos de la necesidad de ésta. Tennessee v. Garner, supra.

En circunstancias muy particulares y de excepción podría justificarse inclusive ocasionarle la muerte a la persona que se intenta arrestar, en casos donde existe una amenaza real inminente a la vida del funcionario que intenta el arresto o de otras personas. En sentido inverso, en casos donde no existe amenaza alguna a la seguridad de los agentes que hacen el arresto, no es constitucionalmente permisible el uso de fuerza alguna⁶³.

Cuando el arresto o la detención preventiva son precedidos de una determinación de causa probable expedida por autoridad competente, como norma general son válidos a menos que estos se realicen de una manera inusitadamente dañina al derecho de intimidad del detenido o a su integridad física⁶⁴.

Con relación al uso de fuerza excesiva para realizar arrestos, algunos tribunales de apelaciones de los Estados Unidos reiteradamente han resuelto que el uso de gas pimienta (pepper spray) está regido por la Enmienda Cuarta. Los agentes que realizan un arresto sólo podrán usar el gas pimienta en circunstancias en que sea necesario para hacer el arresto. A modo de ejemplo, el Noveno Circuito del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos resolvió que el uso de gas pimienta contra unos

⁶⁰ Tennessee v. Garner Et al, 471 U.S. 1 (1985)

⁶¹ Graham v. Connor, 490 U.S. 386 (1989)

⁶² Tennessee v. Garner Et Al supra

⁶³ Véase: P.B. v. Kosh, 96 F. 3d1298 (9th Cir. 1996)

⁶⁴ Atwater v. City of Lago Vista supra.

manifestantes pacíficos para lograr que éstos se desencadenaran y abandonaran el lugar en el que estaban como parte de una protesta, constituyó uso excesivo de fuerza a la luz de la Enmienda Cuarta⁶⁵. En dicho caso, entre otros factores, se observó que los manifestantes eran pacíficos, estaban desarmados y que los oficiales no les hicieron acercamientos para intentar persuadirlos de que se desencadenaran voluntariamente.

De otro lado, una vez se practica un arresto, la cláusula del debido proceso de ley protege a las personas contra los castigos. La Enmienda Quinta de la constitución de Estados Unidos, dispone que: *“Ninguna persona...será privada de su libertad o de su propiedad sin el debido proceso de ley...”*

Con relación al concepto de libertad protegido por dicha disposición, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Ingraham v. Wright, 430 US. 651 (1977) expresó lo siguiente:

“...the liberty preserved from deprivation without due process includes the right “generally to enjoy those privileges long recognized at common law as essential to the orderly pursuit of happiness by free men. Among the historic liberties so protected was a right to be free from and obtain judicial relief for, unjustified intrusions on personal security.

While contours of this historic liberty interest in the context of our federal system of government have not been defined precisely, they always have been thought to encompass freedom from bodily restraint and punishment. It is fundamental that the state cannot hold and physically punish an individual except in accordance with due process of law”. (citas omitidas) id, pág. 673

A tenor con la Enmienda Quinta, una persona detenida no puede ser castigada antes de ser encontrada culpable mediante un proceso que cumpla con los requisitos del “debido proceso de ley”. Bajo ciertas circunstancias, la persona puede ser detenida para asegurar su comparecencia a corte y por ello sujetarla a ciertas restricciones o condiciones, pero solo en la medida en que sean necesarias para asegurar dicha comparecencia. De lo contrario, se trata de un castigo.

Los tribunales deben evaluar cuando unas condiciones particulares asociadas con la detención preventiva se tornan en un castigo, o si la detención es incidental a otro propósito gubernamental legítimo. El Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso Bell v. Wolfish, 441 v.s. 520 (1979) señaló lo siguiente:

⁶⁵ Véase: Head Waters Forest v. Humboldt County, 98-17250 (9th cir).

“Absent a showing of an expressed intent to punish on the part of the detention facility officials, that determination generally will turn on “whether an alternative purpose to which [the restriction] may rationally be connected is assignable for it, and whether it appears excessive in relation to the alternative purpose assigned to it”. (citas omitidas) id, pág 538.

Para determinar si se infligió un castigo a una persona bajo custodia, en primera instancia debe examinarse la intención de los oficiales. Si no se desprende del comportamiento de los oficiales una intención expresa de castigar al detenido, entonces deben evaluarse las alternativas disponibles para lograr el arresto a la luz de si la fuerza utilizada resulta excesiva con relación a las alternativas disponibles.

No hemos encontrado jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que deslinde en forma precisa cuando termina un arresto y comienza el período de detención preventiva⁶⁶. A tenor con el documento **Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención O Prisión** supra, el término arresto se refiere al acto de aprehender a una persona con motivo de la presunta comisión de un delito o por acto de autoridad. **Persona detenida** se entiende que es toda persona privada de la libertad.

En el caso que aquí nos ocupa, examinados los hechos a la luz de los principios aplicables del derecho internacional y la jurisprudencia de los Estados Unidos, concluimos que los militares y los agentes federales incurrieron en violaciones de los derechos humanos y civiles de los desobedientes intervenidos tanto al realizar los arrestos como durante la detención preventiva de éstos. Los arrestos de los desobedientes civiles se practicaron de una manera innecesariamente lesiva a la dignidad de estas personas, a su integridad física, a su salud, a sus derechos de expresión y asociación y a sus expectativas de intimidad, en contravención a las doctrinas vigentes en virtud de las Enmiendas Cuarta y Quinta de la constitución de los Estados Unidos.

En primer lugar, los oficiales militares hicieron uso de fuerza excesiva al realizar los arrestos ya que los desobedientes entraron pacíficamente, con el propósito manifiesto de ser detenidos, sin exhibir la mas mínima intención de evadir, y mucho menos resistir, el arresto.

Los desobedientes fueron arrestados por presuntamente haber cometido el delito de “*trespassing*”, un delito menor o “*petty offense*” que suele castigarse generalmente con una simple multa.

Las personas detenidas no representaban amenaza alguna a la seguridad de los oficiales que intervinieron con ellos, y los oficiales estaban plenamente conscientes de

⁶⁶ Vease nota número 10 del caso Graham v. Connor, 490 U.S. 386 (1989)

ello. En su mayoría eran ciudadanos de distintas edades, profesiones y condiciones sociales con un mismo propósito: llamar la atención pública sobre la injusticia de las prácticas militares en Vieques. Ninguno portaba armas de fuego, palos, piedras, u otro objeto que pusiera en riesgo la seguridad de unos militares que sí estaban fuertemente armados, inclusive algunos con armas largas. Desde el mes de mayo de 1999 se venían practicando demostraciones similares a ésta y nunca se había conocido de incidente alguno que hubiere atentado contra la seguridad personal o la integridad física de los militares y demás oficiales mientras arrestaban a los manifestantes. Ninguno de los manifestantes resistió el arresto una vez eran intervenidos. Dejarse arrestar sin ofrecer resistencia activa es una conducta inherente al acto de desobediencia civil pacífica.

Los deponentes fueron consistentes en afirmar que la consigna compartida por ellos antes de entrar a las instalaciones era de no resistir el arresto, sino dejarse arrestar. Unos esperaban que los tocaran, otros con tan solo escuchar al oficial dar el alto, se detenían. Una vez eran intervenidos, muchos se sentaban en el suelo espontáneamente.

Todos los deponentes fueron categóricos al afirmar que ninguno de los desobedientes hizo esfuerzo alguno por escaparse. Según afirmaron, ello hubiera sido contrario al concepto de desobediencia civil. Según afirmó uno de los deponentes “[t]odo el que va allí es para que lo arresten”.

De los actos de los propios militares se desprende que estos estaban plenamente conscientes de que los desobedientes no planteaban amenaza alguna a su seguridad. Por ejemplo, obsérvese los pocos oficiales asignados a la custodia de las personas detenidas en las jaulas y en el transcurso del viaje en la barcaza hacia la base Roosevelt Roads en Ceiba.

A pesar de que los manifestantes no representaban la mas mínima amenaza a la seguridad o integridad física de los oficiales, éstos utilizaron mucha más fuerza de la necesaria y aplicaron medios mas intrusivos a la libertad y a la dignidad de las personas que el necesario para realizar la aprehensión de los manifestantes. Según abundante prueba recibida, algunos militares aplicaron a varios de los detenidos particularmente a jóvenes estudiantes, presión en el área de la vena carótida mientras le apretaban la punta de la nariz hacia arriba. Ello les causaba dolor, molestias y mareos. Dicho medio de arresto fue utilizado a pesar de que los intervenidos no hicieron señal alguna de resistencia ni de evasión.

Otro hecho que impresionó por la fuerza utilizada, fueron las escenas del arresto del Lcdo. Rubén Berríos Martínez, que trascendió a los medios de comunicación masiva nacional e internacional. El licenciado Berríos, a pesar de tener un historial de arrestos previos en circunstancias análogas sin jamás haber ofrecido resistencia alguna ni haber exhibido intención de evadir el arresto, fue intervenido rudamente por varios militares y lanzado boca abajo contra un suelo caliente, polvoriento y con piedras, y esposado con las manos en la espalda.

Al congresista estadounidense de origen puertorriqueño Luis V. Gutiérrez, lo obligaron a arrodillarse en un suelo rocoso. Estando esposado intentó quitar la gravilla del suelo donde estaba arrodillado y unos militares lo tiraron al suelo, lo agarraron por el cuello de la camisa y la correa, lo alzaron varios pies del piso y lo dejaron caer. Toda esa violencia era patentemente innecesaria.

El uso excesivo de fuerza también se manifestó en la aplicación indiscriminada del gas pimienta en circunstancias donde a todas luces no era necesaria y se utilizó como un medio de infligir dolor y castigo. Tales hechos no fueron negados ni justificados por la Marina en el informe que nos sometió.

Los componentes del grupo de los 33, a su entrada caminaban en fila hacia el área del portón de entrada del Campamento. Fueron observados por efectivos de la Marina por espacio de más de 15 minutos. Ninguno hizo amago de evadir o resistir la detención. A pesar de ello, los militares irrumpieron sin mediar palabras, lanzándoles gas pimienta. Ello provocó que la fila se dispersara brevemente, ante el desconcierto que produce el químico irritante, para luego entregarse voluntariamente. Igualmente, los oficiales utilizaron arbitrariamente el gas pimienta contra algunos intervenidos que se encontraban esposados y acostados con la cara hacia el suelo. Según fue narrado, los militares les alzaron la cabeza y les rociaron el gas en los ojos.

Otro incidente similar fue descrito, en el que los militares rociaron a unos estudiantes dicho químico, a pesar de que éstos se encontraban esposados y encerrados en las “jaulas de perros” por lo que no presentaban amenaza alguna a la seguridad de los militares. Según el testimonio vertido, lo único que estos estudiantes hicieron para “merecer” los castigos corporales fue entonar canciones y vociferar consignas contra las prácticas de la Marina en Vieques.

A los afectados por el gas pimienta, no se les suplió oportunamente una cantidad adecuada de agua, según lo indicado a los fines de diluir el químico. Ello tiene la consecuencia de prolongar por un tiempo de hasta de 45 minutos el efecto irritante y los riesgos incidentales al uso del químico, como por ejemplo problemas respiratorios o alérgicos, en detrimento de la salud de las personas arrestadas.

Igualmente, los oficiales de la Marina y los alguaciles federales sometieron a los arrestados innecesariamente a condiciones extenuantes y de riesgo a sus vidas y seguridad. En distintas ocasiones ordenaron a los detenidos a permanecer bajo el sol de rodillas, sobre piedras o gravilla en áreas donde a pocos metros había grama o un terreno menos inhóspito. Algunos fueron mantenidos en esa posición por espacios de tiempo que oscilaron entre 20 y 45 minutos. El Sr. Julio De Jesús una persona de 81 años de edad, fue mantenido de rodillas por espacio de 45 minutos. Indica en su informe la Marina, que dicho procedimiento obedecía a “razones de seguridad” y correspondía a un procedimiento “standard”. En nuestra opinión y dadas las circunstancias ya descritas, no hubo razón alguna para dicha práctica, la cual constituyó un castigo a tenor con la doctrina desarrollada al amparo de la Enmienda Quinta.

Dichos castigos fueron totalmente innecesarios, y el argumento de la Marina sobre la seguridad, a todas luces un pretexto. Existen otras prácticas con relativa igualdad de eficacia con relación a la seguridad de los oficiales que no requieren infligir dolor físico, ni exponer a riesgos la salud de los detenidos. A manera de ejemplo, una persona esposada puede ser instruida a que se sienta con las piernas cruzadas en forma de indio. En esa posición, quien intente levantarse, primero tiene que hacer unos movimientos que llamarían la atención. Por lo tanto, mantener a los manifestantes de rodillas en un suelo con gravilla solo puede explicarse como producto del deseo consciente de infligir castigo al detenido.

Entre otros tratos abusivos que mencionaron los desobedientes estuvieron los siguientes: en algunos casos les pusieron las esposas de plástico muy apretadas, al punto de afectar la circulación sanguínea y lacerar la piel. Una vez eran esposados, los mantenían bajo el sol por largo tiempo, que oscilaba entre una hora y hasta dos horas.

Luego fueron trasladados al lugar denominado como "jaula de perros". Según el testimonio de los deponentes, era una estructura deteriorada, el piso era de cemento crudo y no tenía techo. La parte donde situaron a las personas arrestadas estaba dividida en tres secciones por unas verjas de alambre eslabonado. La misma estaba sucia y tenía un olor muy desagradable.

Cerca del lugar habían dos letrinas portátiles. Los detenidos tenían que hacer sus necesidades biológicas esposados y en presencia de un militar del mismo sexo de la persona detenida. Dada la ausencia de amenaza a la seguridad de los oficiales, este trato es a todas luces ofensivo a la dignidad de la persona.

Las personas arrestadas pasaron en promedio varias horas en las jaulas. A un grupo incluso se le obligó a pernoctar en dicho lugar. Mientras estuvieron en las jaulas todos estaban a merced de las condiciones del tiempo debido a que no tenían como protegerse del sol o la lluvia, el calor o el frío. No tenían catres ni almohadas. Solo les proveyeron algunas mantas. De madrugada llovió y no tenían donde guarecerse.

Las personas arrestadas pasaron prolongados períodos de tiempo sin ser alimentados adecuadamente. Con relación a la ingesta de líquidos, señalaron que no les suplieron agua durante un largo período de tiempo siguiente a sus arrestos. Posteriormente, llevaron a las jaulas un recipiente de plástico con algunos conos, los cuales compartieron. Según los deponentes, el agua tenía mal sabor y mal olor.

Fueron transportados de Vieques a Roosevelt Roads en una barcaza sin asientos, sobre el suelo, esposados y sin salvavidas. La situación de seguridad se agravaba por el hecho de que la proporción de marinos u oficiales por detenido era a razón de aproximadamente diez a uno. En caso de emergencia, la vida de los arrestados dependía de que los oficiales pudieran actuar con prontitud. Ello causó gran aprehensión y angustias mentales a los arrestados. En el informe de la Marina se indica que en la barcaza habían disponibles 190 salvavidas, aproximadamente, que los mismos estaban guardados porque en viajes anteriores habían sido objeto de vandalismo, y que éstos estaban accesibles con solo cortar una soga. Dicha

afirmación contrasta con lo declarado por varios de los deponentes, que no vieron salvavidas en ningún lado de la barcaza.

Una vez las personas arrestadas llegaban a la base se les realizaban otros procedimientos tales como registros y toma de huellas dactilares. Luego, los ponían bajo la custodia de los alguaciles federales, quienes los llevaron hasta el Centro Metropolitano de Detenciones en Guaynabo. Esposados con las manos en la espalda eran transportados en una guagua, tipo escolar, dando tumbos a velocidades excesivas sin tener disponibles cinturones de seguridad ni tener libre las manos para poder agarrarse. Dicha situación puso en riesgo la vida y seguridad de los arrestados.

La Marina en síntesis alegó que las esposas fueron puestas siguiendo “procedimientos estándares”, dejando dos dedos de espacio, que las mismas eran removidas si así se solicitaba. Esto contrasta con las declaraciones de todos los testigos. La Marina negó haber puesto a los detenidos en una jaula de perros, aunque no expresó nada con relación a su estado. Con relación al hecho de que unas personas tuviesen que dormir allí, alegó que decidieron mantener a los arrestados en dicho lugar por “razones de seguridad” ya que no viajaban de noche.

En su informe la Marina adujo razones de imprevisibilidad como el factor para no tener condiciones adecuadas. Además, esgrimió como fundamento para mantenerlos esposados el hecho de que solo había unos cuantos militares disponibles para custodiar muchas personas.

Las manifestaciones de desobediencia civil y la naturaleza pacífica de las mismas, eran a todas luces previsibles para la Marina. Desde casi un año antes, en mayo de 2000, consistentemente se habían venido realizando manifestaciones numerosas de desobediencia civil cada vez que se reanudaban las prácticas militares. Igualmente, los medios de comunicación divulgaron ampliamente los preparativos de los desobedientes y de las agrupaciones que se proponían incursionar en los terrenos ocupados. La prensa llegó a entrevistar a personalidades del exterior que visitaron el país con la intención manifiesta de participar en dichas actividades, y otros a observarlas. La alegación de “imprevisibilidad” de la Marina es sencillamente increíble.

En atención a los hechos reseñados, concluimos que las circunstancias apuntaban a un riesgo de seguridad inexistente, o muy bajo. La fuerza utilizada no se justificaba para realizar los arrestos cuando los manifestantes se entregaban pacífica y voluntariamente, siguiendo las instrucciones que se les daban. Las condiciones a las que fueron sometidos los detenidos fueron innecesariamente hostiles y degradantes. Por lo tanto, concluimos que los desobedientes civiles arrestados en Vieques entre el 27 de abril y el 1 de mayo de 2001 fueron sometidos a un trato cruel, inhumano e indigno sin justificación legal alguna para ello. Atwalter v. City of Lago Vista, 149 LEd 2d 549 (2001).

LA DILACION INDEBIDA

Las principales autoridades sobre esta materia establecen que “[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podría estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al acto del juicio”. Además, se requiere que “[t]oda persona detenida... a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”⁶⁷ Igualmente, “[n]adie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad”⁶⁸.

En Estados Unidos, la jurisprudencia ha incorporado estos principios mediante interpretación de los tribunales de la Enmienda Cuarta de la constitución. El Tribunal Supremo de los Estado Unidos en el caso Gerstein v. Pugh, 420 U.S. 103 (1975) resolvió que la referida disposición constitucional requiere que se haga una determinación oportuna (“timely”) de existencia de causa probable como requisito para sostener la detención de una persona antes del juicio. En lo concerniente el referido tribunal indicó:

“Whatever procedure a State may adopt, it must provide a fair and reliable determination of probable cause as a condition for any significant pretrial restraint of liberty, and this determination must be made by a judicial officer either before or promptly after arrest”. id pág. 125

En una decisión posterior el mismo tribunal en el caso County of Riverside v. Mclaughlin⁶⁹, aclaró la norma del caso Gerstein supra, con relación a lo que constituye el término “inmediato” (“prompt”) en cuanto a la determinación de causa probable para el arresto. Resolvió que los estados pueden combinar el procedimiento de determinación de causa probable para arresto con otros procedimientos preliminares antes del juicio tan pronto como sea factible pero, en ninguna circunstancia mas de cuarenta y ocho horas después del arresto.

El término de 48 horas, según previsto en la decisión, establece una presunción a favor o en contra de la validez del arresto. Si la determinación de causa probable es realizada dentro del período de 48 horas siguientes al arresto, se presumirá constitucionalmente válido, a menos que la persona arrestada demuestre que la determinación de causa probable fue atrasada irrazonablemente. Cuando la determinación de causa probable se efectúa luego de transcurridas 48 horas siguientes al arresto, el estado tiene el deber de demostrar la existencia de una emergencia bonafide o circunstancias extraordinarias que justifiquen la demora.

⁶⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 (3) supra.

⁶⁸ Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención o Prisión, supra. Principio 10

⁶⁹ 500 US 44 (1991).

Para evaluar la razonabilidad de la demora, el Tribunal Supremo de Estados Unidos requiere a las cortes conceder un grado sustancial de flexibilidad tomando en consideración la realidad práctica de los procedimientos preliminares previos al juicio⁷⁰.

En el caso Country of Riverside, supra, el tribunal hizo varios comentarios sobre situaciones que pueden constituir o no justificación para posponer la determinación de causa probable para arresto al amparo de la Enmienda Cuarta. Mencionó que las dilaciones con fines de obtener prueba para justificar el arresto, o aquellas dilaciones mal intencionadas contra el individuo o injustificadas resultan irrazonables. Tampoco justifica la dilación que el arresto ocurra durante un fin de semana. Sin embargo, el referido tribunal señaló que las cortes no deben ignorar algunas demoras inevitables [“often unavoidable delays”] en el transporte de las personas de un lugar a otro, para obtener la presencia de los agentes que realizaron el arresto, entre otras realidades prácticas.

La Regla 5 de las de Procedimiento Criminal de los Estados Unidos instrumenta la norma constitucional antes mencionada⁷¹. En lo aquí concerniente dispone:

“(a) Except as otherwise provided in this rule, an officer making an arrest under a warrant issued upon a complaint or any person making an arrest without a warrant shall take the arrested person without unnecessary delay before the nearest available federal magistrate judge or, if a federal magistrate judge is not reasonably available, before a state or local judicial officer authorized by 28 U.S.C. 3041...

(b) Misdemeanors and other petty offenses. If the charge against the defendant is a misdemeanor or other petty offense triable by a United States magistrate judge under 18 U.S.C. 34, the magistrate judge shall proceed in accordance with Rule 58”. (subrayado nuestro)

El texto citado requiere que una persona arrestada, en virtud de una orden judicial o sin ella, sea presentado sin dilación innecesaria ante un magistrado. En circunstancias en que no haya un magistrado federal razonablemente disponible, la referida regla requiere que la persona sea llevada ante un juez estatal; en nuestro caso, ante un juez de Puerto Rico. De este modo se protege el derecho de las personas a ser llevadas sin dilación ante un funcionario judicial que examine la legalidad del arresto realizado.

⁷⁰ En el caso Bell v. Wolfish supra, el Tribunal expresó “...courts evaluating the reasonableness of a delay must allow a substantial degree of flexibility taking into account the practical realities of procedures.”

⁷¹ 18 USC, Apendix Rules Of Criminal Procedure, R5.

A base de los hechos ante nuestra consideración, concluimos que los distintos componentes del sistema federal de justicia criminal incumplieron con el mandato constitucional y reglamentario con relación a las personas arrestadas en Vieques los días 27 y 28 de abril, al no proveer, sin justificación válida alguna, una determinación de causa probable por autoridad judicial competente que validara los arrestos dentro del término requerido de 48 horas.

El grupo de 33 personas arrestadas el viernes 27 de abril de 2001, no fue hasta el lunes 30 que los pusieron ante un magistrado. Dichas personas pasaron un total de 72 horas detenidos desde sus arrestos sin ser llevados ante un funcionario judicial. Otros grupos de manifestantes fueron arrestados el sábado 28 de abril, y no fue hasta el lunes, sobre 52 horas después, que fueron presentados ante un magistrado. En ambos casos las autoridades violaron sus derechos civiles al exceder el límite de tiempo considerado razonable para llevarlos ante un magistrado.

Ciertamente no existe justificación alguna para tales violaciones. En primer lugar, según el testimonio de algunos de los deponentes, un alguacil federal de alto rango sostuvo conversaciones telefónicas en presencia de los arrestados, desde un teléfono móvil, con una magistrado federal. Ello pone de manifiesto que los funcionarios del tribunal federal estaban al tanto de los arrestos y no actuaron en cumplimiento de la ley⁷².

Igualmente, asumiendo que en efecto no había un magistrado federal razonablemente disponible, lo cual dudamos, las autoridades tenían el deber de llevar a los arrestados sin dilación ante un juez de Puerto Rico para cumplir con las disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables.

Cabe recordar que las personas arrestadas fueron trasladadas al Centro de Detención de Guaynabo. Estas personas habían sido ingresadas desde el sábado y el domingo, por lo que muy bien pudieron ser llevados ante un juez en el Centro Judicial de Bayamón donde opera una Sala de Investigaciones los siete días de la semana hasta la medianoche⁷³.

La reclusión de los arrestados en una cárcel era innecesaria en vista de las circunstancias. Por el delito imputado, por el carácter pacífico de las personas arrestadas, y dado el propósito expreso de éstos de penetrar la zona restringida precisamente para ser arrestados y enjuiciados, pudieron ser dejados en libertad y citados para que comparecieran ante el magistrado en una fecha posterior. Estas personas no representaban riesgo para la comunidad. Tampoco existía una posibilidad razonable de que no fueran a comparecer al procedimiento de la vista. Por lo tanto, si no existían los medios para llevarlos ante un magistrado o un juez dentro de un término de tiempo razonable, era menester citarlos para una fecha posterior y liberarlos. Fueron restringidos de su libertad arbitraria e irrazonablemente.

⁷² Según uno de los deponentes, el alguacil encargado de las personas detenidas, en su presencia se comunicó mediante un teléfono celular con una magistrado federal. El alguacil dijo que la magistrado le había indicado que no podía actuar porque la oficina de los fiscales no había completado unos papeles.

⁷³ En el informe sobre la Resolución del Senado 485 de 23 de mayo de 2001, se informa que la comisión investigadora contactó a representantes del Tribunal General de Justicia quienes confirmaron la disponibilidad de jueces y recursos en el Tribunal de Vieques.

LOS REGISTROS

En esta parte discutimos la autoridad de los agentes del orden público para realizar los registros corporales a las personas arrestadas. Como señalamos en la sección anterior, la Enmienda Cuarta de la constitución de los Estados Unidos es fuente de varias vertientes de protección de la dignidad humana, especialmente en cuanto a los registros.

La Enmienda Cuarta requiere como norma general, que los registros y allanamientos sean realizados por virtud de un mandamiento judicial. La jurisprudencia ha reconocido circunstancias en las que, no obstante el mandato constitucional, los agentes del orden público pueden realizar un registro válido sin tener previamente autorización judicial⁷⁴. Como excepción a la norma general, el agente que realiza un arresto legal puede realizar un registro de alcance limitado sin orden previa de un tribunal. Este se limita a la persona arrestada y al área bajo su control inmediato.

En el caso Chimel v. California 395 US 752 (1967)⁷⁵, el Tribunal Supremo de Estados Unidos señaló:

“When an arrest is made, it is reasonable for the arresting officer to search the person arrested in order to remove any weapons that the latter might seek to use in order to resist arrest or effect his escape... In addition, it is entirely reasonable for the arresting officer to search for and seize any evidence on the arrestee’s person in order to prevent its concealment or destruction. And the area into which an arrestee might reach in order to grab a weapon or evidentiary items must, of course, be governed by a like rule. A gun on a table or in a drawer in front of one who is arrested can be as dangerous to the arresting officer as one concealed in the clothing of the person arrested. There is ample justification, therefore, for a search of the arrestee’s person and the area ‘within his immediate control’ construing that phrase to mean the area from within which he might gain possession of a weapon or destructible evidence”. *id.*, pág. 763.

Igualmente en el caso U.S. v. Robinson, 414 US 218 (1979), el máximo foro de los Estados Unidos señaló:

⁷⁴ Véase: Pueblo v. Amador Rodríguez Rodríguez, 2000 TSPR 98 y casos allí citados con relación a las excepciones reconocidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁷⁵ Véase también: Smith v. Ohio, 108 L Ed 464 (1990).

“A custodial arrest of a suspect based on probable cause is a reasonable intrusion under the Fourth Amendment; that intrusion being lawful, a search incident to the arrest requires no additional justification. It is the fact of the lawful arrest which establishes the authority to search, and we hold that in the case of a lawful custodial arrest a full search of the person is not only an exception to the warrant requirement of the Fourth Amendment, but is also a ‘reasonable’ search under that Amendment”. id, pág. 235

El término “incidental al arresto” ha sido interpretado por la jurisprudencia norteamericana de manera amplia para incluir en ciertas circunstancias lugares y tiempos distintos del lugar y momento en que se realizó el arresto. En el caso U.S. v. Edwards 415 US 800 (1974) por ejemplo, el tribunal resolvió que el registro realizado diez horas después del arresto mientras se encontraba el detenido en una cárcel municipal, en los hechos de ese caso, no violaba la prohibición constitucional. Justificó la decisión basado en el fundamento de excepción de registro incidental para obtener evidencia.

Otra excepción reconocida a la regla general son los registros tipo inventario (warrantless inventory). Estos son procedimientos rutinarios no criminales de inventarios. South Dakota v. Opperman, 428 US 364 (1976); Illinois v. La Fayette 462 US 640 (1982); Colorado v. Bertine 479 US 367 (1987). Los mismos se realizan principalmente para: 1) proteger propiedad del dueño mientras permanece arrestado; 2) protección de la policía contra reclamaciones con relación a pérdida o robo de propiedad; 3) proteger a los policías de peligro. Dicha excepción no puede ser subterfugio para evadir la norma constitucional. No debe justificarse el registro tipo inventario en caso donde concurren elementos de mala voluntad o un interés investigativo subyacente. Véase: Colorado v Bertine, supra.

A pesar de que la protección contra registros y allanamientos se encuentra redactada en iguales términos en ambas constituciones, la nuestra y la de Estados Unidos, la jurisprudencia interpretativa de ésta última sólo establece el contenido mínimo de la prohibición contra registros e incautaciones. Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422 (1976).

A diferencia de la constitución norteamericana, la constitución de Puerto Rico en su Art. II, Sec. 8 protege específicamente la honra, reputación y la vida privada de las personas. El efecto conjunto de esta cláusula y la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables ha sido establecer en nuestro país el derecho a la intimidad como uno de los de más alta jerarquía. Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. 35 (1986), Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573 (1982); Figueroa v.

E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978); E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436 (1975).

Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que ocurre un registro cuando se infringe una expectativa de intimidad que la sociedad está preparada para reconocer como razonable y que la cuestión principal es si dentro de las circunstancias específicas del caso, la persona tiene una razonable expectativa de que su intimidad se respete. Pueblo v. Lebrón, supra.

En el caso Pueblo v. Ríos Colón, 129 DPR 71 (1991), se enumeraron los factores a considerar, a saber: 1) el lugar registrado o allanado; 2) la naturaleza y grado de intrusión de la intervención; 3) el objetivo o propósito de la intervención; 4) si la conducta de la persona intervenida era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad; 5) existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o visibilidad del lugar registrado; 6) la cantidad de personas que tienen acceso al lugar registrado y 7) las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado.

Los tribunales en Estados Unidos han reconocido que las personas tienen una expectativa de privacidad con relación a ciertas partes de su cuerpo. El caso Justice v. City of Peachtree City⁷⁶ resume dicho principio al expresar:

“we accept as axiomatic the principle that people harbor a reasonable expectation of privacy in their private parts”....

“ deeply imbedded in our culture... is the belief that people have a reasonable expectation not to be unclothed involuntarily, to be observed unclothed or to have their private parts observed or touched by others” (citas omitidas).

En Puerto Rico culturalmente sentimos un alto grado de respeto por la intimidad que se asocia con ciertas partes del cuerpo humano. Nuestra ley suprema reconoce un ideal colectivo que se basa en las normas del pudor y se inserta en otras manifestaciones culturales, como son la expresión religiosa y la vestimenta. Por ello, se reconoce la vigencia de una alta expectativa de intimidad en lo que se refiere al cuerpo y aquello que lo protege⁷⁷.

Las personas que comparecieron ante nos se quejaron sobre los registros corporales a los que fueron sometidos. No sólo en cuanto a la frecuencia, sino también el modo en que éstos fueron realizados. En términos generales, las personas arrestadas fueron registradas en sus cuerpos mediante el tacto o palpación varias veces; al momento de sus arrestos en Vieques, nuevamente en la “jaula de los perros”, otra vez cuando llegaban a la Base Roosevelt Roads en Ceiba y de nuevo al ser ingresados en el Centro Metropolitano de Detenciones de Guaynabo.

⁷⁶ 961 F.2d 188 11vo. Cir. (1992)

⁷⁷ Sobre registros al desnudo en Puerto Rico puede verse, Pueblo v. Bonilla Bonilla 99 T.S.P.R. 151 de 7 de octubre de 1999.

Algunos manifestaron el alto grado de humillación que sintieron cuando fueron registrados. Aunque fueron registrados por personas de su mismo sexo, el procedimiento incluyó el contacto de partes íntimas en la presencia inmediata de otras personas, incluyendo personas de sexo opuesto. Una de las deponentes narró con angustia y sentimientos de humillación, cómo fue registrada en Vieques por una mujer militar, quien, al registrarla le tocó varias veces y consecutivamente sus partes íntimas. En iguales términos se expresaron algunos de los varones que depusieron.

Algunos de los deponentes denunciaron también que las personas que realizaron los registros le apretaron o golpearon sus testículos y que sintieron un dolor agudo, además de vergüenza. Una de las deponentes narró que fue testigo de como a algunas de las mujeres arrestadas, al registrarles los senos, se los apretaban causándoles dolor, al punto de casi llorar.

En las vistas surgió que algunas de las personas que realizaban los registros corporales no parecían conocer el procedimiento de los registros y eran instruídos por otros militares sobre la marcha, mientras hacían los registros. Uno de los deponentes manifestó que mientras era registrado escuchaba a un militar dictar instrucciones de como efectuar el mismo al joven militar que lo estaba registrando. Sintió mucha vergüenza.

En su informe la Marina se limita a expresar que realizaron los registros conocidos como "pat search" siguiendo el procedimiento estándar establecido, que el mismo no contempla tocar las partes íntimas de las personas, salvo las líneas de los sostenes de las mujeres y la ropa interior. Incluyeron una declaración jurada de un militar que, entre otras cosas, afirmaba que no vio a ninguna mujer llorar⁷⁸.

Los principios de derecho aquí aplicables, reconocen como razonable que las personas que realizan un arresto hagan un registro del cuerpo y el área sujeta al control inmediato del arrestado como una medida de seguridad incidental al arresto. Igualmente la jurisprudencia ha reconocido que se puede realizar un registro de inventario para contabilizar las pertenencias de una persona intervenida en beneficio de ambas partes el arrestado y el oficial que efectúa el arresto. La mejor práctica es que ambos registros sean realizados simultáneamente. No obstante, aún cuando puede justificarse como excepción al requisito de la obtención de mandamiento previo, tales procedimientos están sujetos al criterio de razonabilidad proclamado por la Enmienda Cuarta y los principios del derecho internacional.

No se puede considerar razonable y escapa a toda excepción concebible, que se aprieten o golpeen los testículos de un hombre mientras lo registran o que para registrar a una mujer tengan que apretarle los senos o la vulva. No se requiere la utilización de mucha fuerza para causar un gran dolor, en esas partes del cuerpo, amén del malestar y la humillación del arrestado en tales casos. Ello tampoco es necesario

⁷⁸ Sin embargo los videos transmitidos por varios canales de televisión de Puerto Rico y del exterior muestran todo lo contrario.

para localizar armas ni contrabando. Igualmente, no es justificable que el registro se realice tocando en repetidas ocasiones las partes íntimas de la persona arrestada.

Los desobedientes civiles de Vieques entraron desarmados y en forma pacífica. Una vez efectuado el primer registro corporal, de ahí en adelante estuvieron esposados en todo momento y bajo custodia. Los demás registros corporales a que fueron sometidos no se justificaban y por lo tanto fueron irrazonables, indebidos y constitucionalmente impermisibles.

Los registros efectuados, particularmente después del primero, según narrados, constituyeron un trato inhumano, cruel y degradante. Fueron ataques abusivos a la integridad física, la intimidad, la honra y la dignidad de las personas arrestadas. Ese trato, mas que irrazonable, constituyó un castigo cruel para las personas que lo padecieron. La conducta de los agentes, tanto los militares inicialmente como los alguaciles luego, no sirvió ningún propósito gubernamental legítimo, por lo que constituyó una censurable violación de los derechos civiles de los arrestados.

LOS REGISTROS DE CAVIDADES CORPORALES

La Sección 552 subparte B del Título 28 del Código Federal de Reglamentos ("CFR"), contiene las normas reglamentarias con relación a los registros en las cárceles del Negociado Federal de Prisiones⁷⁹.

El Negociado Federal de Prisiones justifica el registro de los confinados a los fines de mantener la seguridad de la institución y para detectar y detener el contrabando. La sección 552.10 dispone que los funcionarios utilizarán el método de registro menos invasivo o intrusivo posible según las circunstancias lo aconsejen con relación al tipo y método de contrabando que se sospecha está ocurriendo. Los registros previstos en el reglamento son, a saber: registro manual ("pat search"), registro visual de las cavidades corporales, y registro con un instrumento digital o simple⁸⁰.

La sección (A) permite que los funcionarios del Negociado de Prisiones usen sus manos para realizar registros encima de la ropa ("pat search"). Dichos registros pueden ser practicados rutinariamente o de manera aleatoria para controlar el contrabando.

El referido reglamento, en la Sección (b), autoriza el registro visual, ("strip search") de todas las superficies y cavidades corporales. Tales registros son autorizados cuando existe motivo fundado para creer que hay contrabando oculto en el cuerpo de la persona o ésta ha tenido una buena oportunidad para que la

⁷⁹ La sección 552.11 contiene las disposiciones relacionadas con tres métodos de registros corporales.

⁸⁰ Existen varias modalidades de registros al desnudo "strip search". Estos son: (1) registro simple en el que un oficial refiere a la persona que se quite la ropa en su presencia, (2) inspección visual de las cavidades del cuerpo desnudo que incluye el ano y las partes genitales, (3) registro manual de las cavidades corporales que se refiere al registro de una persona desnuda con algún grado de contacto físico. El registro realizado por los oficiales del Centro de Detención a los arrestados fue la inspección visual de las cavidades del cuerpo.

ocultación se produzca. Colocar al confinado en una unidad especial y la salida o entrada de la institución luego de tener contacto con el público, son ejemplos de circunstancias que a tenor con el reglamento justifican realizar el registro visual.

El texto no hace diferencia entre los confinados, convictos o detenidos preventivamente en espera de procesamiento. No obstante, requiere algún grado de sospecha de contrabando previo a la realización del registro al desnudo.

En este caso los funcionarios penitenciarios federales realizaron registros visuales indiscriminados a todas las personas arrestadas en Vieques a su llegada al Centro Metropolitano de Detenciones, aún cuando era evidente que no estaban ante una situación de sospecha o peligro de contrabando. Durante su estadía en la institución los desobedientes civiles fueron objeto de continuos registros al desnudo.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Bell v. Wolfish⁸¹ resolvió que el registro de las cavidades corporales de los confinados es razonable cuando han tenido contacto con visitantes del exterior⁸². En lo pertinente, el referido tribunal indicó:

“Admittedly, this practice instinctively gives us the most pause. However, assuming for present purposes that inmates, both convicted prisoners and pretrial detainees, retain some Fourth Amendment rights upon commitment to a corrections facility,...we nonetheless conclude that these searches do not violate that Amendment. The Fourth Amendment prohibits only unreasonable searches, ... and under the circumstances, we do not believe that these searches are unreasonable.

The test of reasonableness under the Fourth Amendment is not capable of precise definition or mechanical application. In each case it requires a balancing of the need for the particular search against the invasion of personal rights that the search entails. Courts must consider the scope of the particular intrusion, the manner in which it is conducted. A detention facility is a unique place fraught with serious security dangers. Smuggling of money, drugs, weapons and other contraband is all too common an occurrence. And inmate attempts to secrete these items into the facility by concealing them in body cavities are documented in this record. That there has been only one instance where an MCC inmate was discovered attempting to smuggle contraband into the institution on

⁸¹ 441 U.S. 520 (1979)

⁸² Véase: Cook, Right of the Accused, Vol 1 sec 3.53 2ed, Clark, Bordman, Callaghan, New York (1985).

his person may be more a testament to the effectiveness of this search technique as a deterrent than to any lack of interest on the part of the inmates to secrete and import such items when the opportunity arises” (citas omitidas) id, pág. 559

En concordancia con la decisión mayoritaria los confinados, sin distinción de clasificación, gozan de alguna protección de la Enmienda Cuarta contra registros y allanamientos irrazonables, excepto cuando la restricción se justifica para propósitos del encarcelamiento y por razones de seguridad. Tales registros estarán siempre sujetos a criterios de razonabilidad⁸³.

La decisión mayoritaria no convenció a los jueces disidentes en cuanto a que existía un riesgo de seguridad que no se podía corregir de otra manera. Estos catalogaron la práctica como irrazonable al amparo de la Enmienda Cuarta. El Juez Powell, en una breve exposición fundamentando su disidencia expresó:

“In view of the serious intrusion on one’s privacy occasioned by such a search, I think at least some level of cause, such as a reasonable suspicion, should be required to justify the anal and genital searches described in the case” id, pág. 563.

El Juez Marshall expresó:

“In my view, the body cavity searches of MCC inmates represent one of most grievous offenses against personal dignity and common decency....these searches are an imposition of sufficient gravity to invoke the compelling necessity standard. It is equally indisputable that they cannot meet that standard. Indeed, the procedure is so unnecessarily degrading that it “shocks the conscience” id, pág. 576.

En su exposición Marshall adujo circunstancias que surgían del récord y que, a su modo de ver, demostraban que dicha práctica no justificaba el fundamento de seguridad esgrimido por la mayoría del tribunal en su opinión. Los Jueces Stevens y Brennan disistieron al concluir que existen alternativas menos severas para prevenir el contrabando.

⁸³ Véase también: La Fave, Search and Seizure, West Pub. Vol. 4 sec. 10.9 (b) 1996 págs. 735 y siguientes, Torcia Charles Whartons, Criminal Evidence, Lawyer Co. Publ. Vol. 4 14ed (1987) sec. 709, pág. 729; Cook, Right of the Accused, Clark Boardman Callaghan, Vol.1, 2Ed.sec. 353, (1985), pág.733.

Los tribunales de menor jerarquía en Estados Unidos reiteradamente han determinado que los registros al desnudo de todas las personas que entran a una institución viola los derechos dimanantes de la Enmienda Cuarta para algunos arrestados. En particular, han comenzado a cuestionar la necesidad de tales registros con relación a personas que son encarceladas por ofensas menores o delitos menos graves⁸⁴.

Con relación a la práctica de los registros del cuerpo desnudo como los practicados a los desobedientes civiles de Vieques, el Séptimo Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos expresó:

“strip search involving the visual inspection of the anal and genital areas [are] demeaning, dehumanizing, undignified, humiliating, terrifying, unpleasant, embarrassing, repulsive, signifying degradation and submission”⁸⁵.

Utilizando el análisis del caso de Wolfish, supra, los tribunales reiteradamente han concluido que para que el registro visual de las cavidades corporales sea razonable, por lo menos, debe existir sospecha razonable de que la persona arrestada está introduciendo contrabando o armas⁸⁶.

En ese sentido los tribunales han adoptado la norma general de que la política de realizar un registro al desnudo a todos los que son ingresados en una cárcel viola los derechos dimanantes de la Enmienda Cuarta con relación a algunos arrestados. Antes de someter a una persona arrestada por un delito menor, o como en este caso, un “petty offense” a un registro de las cavidades corporales debe existir sospecha razonable de que la persona a registrarse está ocultando armas u otro contrabando. Las sospechas deben basarse en circunstancias particulares de la persona arrestada, del arresto, y de los cargos que se le imputan.

Recientemente, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos en el caso Roberts v. State of Rhode Island, No-00-1752 de 13 de febrero de 2001, confirmó una sentencia del Tribunal de Distrito de Rhode Island que había declarado inconstitucional la política del Departamento de Corrección de ese estado que requería que a todos los hombres encarcelados en una prisión le practicaran registros al desnudo y una inspección visual de las cavidades corporales como un procedimiento de rutina⁸⁷.

⁸⁴ Véase: Correctional Law Reporter, Volume XIII No. 1 June/July 2001 pag. 1-3, 12 y 15.

⁸⁵ Mary Beth v. City of Chicago, 723 F. 2d 1263, 1272 (7th Cir. 1983).

⁸⁶ Véase: Swain v. Spinney, 117 F.3d 1997, Wood v. Clemons, 89 F. 3d 922 (1st Cir. 1999); Weber v. Dell 804 F. 2d 796 (2d Cir. 1986); Martens v. Crouch, 872 F. 2d 1248 (6th Cir 1989); Giles v. Ackerman, 746 F. 2d 614 (9th Cir. 1984)

⁸⁷ El demandante era pasajero de un vehículo que fue detenido por tener la licencia expirada. En la intervención surgió que había una orden de arresto contra el demandante. A pesar de que este presentó una orden posterior que revocaba la orden de arresto no fue liberado, sino que fue conducido a un centro de admisión a la institución correccional de adultos donde se le tomaron huellas dactilares, fotografías y se le realizó un registro de las cavidades corporales. No se le encontraron objetos de contrabando. Posteriormente, fue objeto de otros registros similares.

Entre otras condiciones el tribunal observó que el demandante había sido acusado de un delito menor relacionado con una violación de tránsito, la cual no está asociada con armas ni contrabando; el demandante había sido llevado a la institución luego de ser arrestado; que previo a su ingreso fue registrado por los agentes que lo arrestaron. Es menos probable que una persona arrestada, usualmente esposado, pueda efectuar un acto de contrabando; y al ser un centro de ingreso, los oficiales no tenían motivo fundado para pensar que el demandante era peligroso.

Al aplicar los principios enunciados a los hechos demostrados, concluimos que los oficiales del Negociado Federal de Prisiones violaron los derechos humanos y civiles de las personas arrestadas en Vieques por actos de desobediencia civil al someterlos al trato degradante, inhumano, embarazoso y repulsivo de los registros de cavidades corporales sin fundamento racional alguno cuando fueron ingresados y mientras estuvieron confinados en el Centro de Detenciones de Guaynabo.

Los funcionarios del Centro de Detenciones de Guaynabo violaron el derecho del debido proceso de ley de los arrestados al realizarle los registros corporales aplicando disposiciones reglamentarias arbitrariamente. Dichos oficiales sometieron a todos los arrestados en Vieques a los registros de las cavidades corporales sin tener base razonable alguna para sospechar que alguno de ellos ocultaba contrabando en su cuerpo y sin que ninguno de ellos tuviere la oportunidad de realizar actos de contrabando.

La sección 552.10 del Reglamento⁸⁸ contiene una norma de razonabilidad en consideración de las circunstancias presentes en cada caso, la cual fue ignorada por los oficiales correccionales. Las disposiciones reglamentarias no proveen para el registro de las cavidades corporales a todas las personas que son ingresadas en el centro. Dicha disposición requiere que se utilice el método menos invasivo para atender los intereses de seguridad.

Las personas arrestadas en Vieques fueron acusadas del delito menor (“misdemeanor”) de *Trespassing*. Dichos delitos fueron “cometidos” como parte de una manifestación pública y pacífica de desobediencia civil en protesta por las prácticas militares de la Marina de los Estados Unidos en Vieques. Tales actos no están asociados con actos de contrabando de armas ni de drogas. Los manifestantes cometieron dichos actos con el propósito expreso de ser arrestados y enjuiciados. Fueron arrestados por oficiales de la Marina. Al momento del arresto fueron esposados y estuvieron bajo vigilancia en todo momento de ahí en adelante. A ninguno de los arrestados le encontraron armas, drogas ni otro contrabando. Por ello, no se justificaba un registro adicional y mucho menos dos, tres y hasta cuatro registros, ni el grado de invasión como al que fueron sometidos.

En este contexto, es evidente que existían métodos menos invasivos y menos lesivos a la dignidad humana que los registros a los que fueron sometidos. Por

⁸⁸ 28 C.F.R. sec. 552.10

ejemplo, las armas pueden ser detectadas con un detector de metales, de los cuales pudimos constatar su existencia en la institución, y los hechos de ninguna manera señalaban un problema de contrabando de drogas. Todos los arrestados habían sido registrados por oficiales de la Marina y los alguaciles del tribunal federal por lo menos en dos ocasiones. Por lo tanto, el criterio de seguridad de la institución en los hechos según expuestos no constituye fundamento legal para los registros al desnudo.

No debemos menospreciar el efecto psicológico que esa práctica ocasionó en las personas arrestadas. Para algunas de las personas el mayor castigo al que se le pudo someter fueron los registros al desnudo. Por lo tanto, forzoso es concluir que tales registros constituyen castigos crueles e inusitados, impermisibles invasiones de la intimidad de las personas, atentados contra la dignidad humana y crasas violaciones de los derechos civiles de lo(as) arrestados(as).

EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE ABOGADO Y LAS ADVERTENCIAS LEGALES

En el derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos supra, consagra el derecho de las personas que son imputadas de delitos a tener asistencia de abogado. El documento internacional titulado Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión supra, en los Principios 10, 11 y 17 reafirma dicho principio y requiere que las personas detenidas sean instruidas de las razones de su detención en un idioma que puedan entender.

Esos derechos y protecciones están consagrados en la Constitución de los Estados Unidos y en la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Artículo II, Sección 11 de nuestra constitución dispone: "...en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia..."⁸⁹ En el derecho norteamericano igual garantía se establece bajo la Enmienda Sexta de la constitución, reiterada jurisprudencialmente en Evitts v. Lucey, 469 U.S. 387 (1984).

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció el derecho a representación legal de aquellos acusados en causas criminales cuando no cuentan con los medios económicos, para asegurar derechos humanos fundamentales de vida y libertad de esas personas⁹⁰. Igualmente, las cortes federales no pueden entender en casos donde se privará de la vida o libertad a un(a) acusado(a) quien no cuente con representación legal, a menos que haya renunciado a la misma en forma voluntaria e

⁸⁹ Pueblo v. Feliciano Rodríguez, 2000 TSPR 35 (2000)

⁹⁰ Véase: Johnson v Zerbt, 304 U.S. 458 (1938)

inteligente. No puede presumirse dicha renuncia y debe ser determinada por el Tribunal antes de comenzar los procedimientos en ausencia de abogado(a)⁹¹.

En Gideon v Wainwright, 372, U.S. 355 (1963), el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que el derecho a la representación legal es fundamental, y se extiende a los tribunales de los estados en virtud de la Enmienda Decimocuarta. El tribunal en este caso dejó sin contestar la interrogante en cuanto a si el derecho a la asistencia de abogado podía reclamarse en aquellos casos en que se imputan delitos menos graves que acarrear pena de reclusión.

No es hasta Scott v. Illinois, 440 U.S. 367 (1979) que el Tribunal Supremo de Estados Unidos adoptó la norma en cuanto a que el derecho a asistencia legal puede ser invocado en casos de delitos menos graves que conlleven castigo real y que ninguna persona puede ser encarcelada por razón de una sentencia dictada en ausencia de representación legal a menos que haya renunciado a la misma de forma válida⁹².

En los Estados Unidos, el derecho constitucional a representación legal opera en todo proceso criminal desde la etapa investigativa hasta los procedimientos posteriores a la sentencia. Véanse Escobedo v Illinois, 378 U. S. 478 (1964) y Miranda v Arizona, 384 U.S. 436 (1966). Este derecho incluye la asignación gratuita de un abogado razonablemente competente en el campo del derecho penal, McMann v. Richardson, 397 U.S. 759 (1979).

Cuando una persona invoca su derecho a asistencia de abogado o surgen circunstancias que dan base al mismo, el estado tiene la obligación afirmativa de respetarlo y no puede diluirlo o burlarlo de manera alguna. Spano v. New York, 360 U.S. 315 (1959); Massiah v. United States, 377 U.S. 201 (1964).

En la situación que nos ocupa, los hechos relatados por los desobedientes civiles claramente establecen que no les permitieron estar asistidos de abogado, a pesar de así haberlo solicitado. Esto constituye una violación al derecho constitucional de asistencia de abogado, tanto bajo la constitución de Puerto Rico como bajo la de los Estados Unidos.

Igualmente, se violaron los derechos civiles de los arrestados al no informarles las razones por las cuales se les estaba arrestando ni los cargos que les estaban imputando. Los militares y los alguaciles tampoco les hicieron las advertencias legales a los desobedientes al momento de arrestarlos, lo cual también constituyó una crasa infracción de sus derechos fundamentales.

LA FIANZA

El Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supra dispone que “[I] prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla

⁹¹ Walker v. Johnston, 312 U.S. 275 (1941), Von Molkler v Gillies, 332 U.S. 708 (1948), Carley v Cochran, 369 U.S. 506 (1962); Pueblo v Arcelay, 102 DPR 409 (1974)

⁹² Argersonger v. Hamlin, 407 U.S. 25 (1971)

general, pero que su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado". La Enmienda Octava de la constitución de los Estados Unidos establece que "no se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas ni castigos crueles e inusitados". Por su parte la Carta de Derechos de Puerto Rico, sec. 11, establece que "Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio" y que "Las fianzas y las multas no serán excesivas"⁹³.

En Puerto Rico, cualquier acusado, por mandato constitucional, tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza. La fianza no es ni puede ser utilizada, como un castigo. Su función es solamente garantizar la comparecencia del imputado a los procedimientos posteriores ante el tribunal. Pueblo v. Negrón Vázquez, 109 DPR 265, (1979).

En Estados Unidos no existe como tal un derecho constitucional a la libertad bajo fianza pero el *Bail Reform Act*, recoge los criterios para fijar la fianza y otras condiciones para la libertad del imputado mientras espera su juicio. En dicha ley se configura la fianza como medida para asegurar la comparecencia del acusado al juicio⁹⁴.

En United States v Salerno⁹⁵, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció que el gobierno puede regular la libertad del imputado antes del juicio no solamente tomando en cuenta la comparecencia del acusado, sino también considerando otros intereses sociales apremiantes, como lo es la protección de la sociedad contra la peligrosidad de un acusado.

Por mandato de ambas constituciones, la nuestra y la norteamericana, las fianzas no pueden ser excesivas, y por tanto se tienen que atemperar a las circunstancias de cada caso. Debe de existir una proporción razonable entre el propósito y el monto de la fianza⁹⁶.

Por ello, en las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico⁹⁷, así como las de Estados Unidos⁹⁸, recogiendo los principios que se fijan en el "*Bail Reform Act*", se establecen los criterios para la fijación de fianza. En ambos países la cuantía de la fianza depende de la discreción del juez. No obstante, al fijar la cuantía de una fianza el juez debe tomar en consideración elementos tales como: la naturaleza y

⁹³ Constitución E.L.A., Art. II, Sec 11.

⁹⁴ Bail Reform Act, 18 U.S.C.S. 3142 (e): "If after a hearing pursuant to the provisions of subsection (f) of this section, the judicial officer finds that no condition or combination of conditions will reasonably assure the appearance of the person as required and the safety of any other person and the community, such judicial officer shall order the detention of the person before trial".

⁹⁵ 481 U.S. 739 (1987)

⁹⁶ Ernesto L. Chiesa *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Forum, Vol. II, sec. 17.2, 1992, pág.457.

⁹⁷ Regla 218 Fijación de la cuantía de la fianza. En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo: La naturaleza y circunstancias del delito imputado;

1. Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
2. El carácter y condición mental del imputado.
3. Los recursos económicos del imputado.
4. El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

⁹⁸ Bail Reform Act: "In determining which conditions of release will reasonably assure appearance, the judicial officer shall, on the basis of available information, take into account the nature and circumstances of the offense charged, the weight of the evidence against the accused, the accused's family ties, employment, financial resources, character and mental condition, the length of his residence in the community, his record convictions of, and the record of appearance at court proceedings or of flight to avoid prosecution or failure to appear at court proceedings" 18 U.S.C. 3146 (b).

circunstancias del delito imputado, los nexos del imputado en la comunidad, el tiempo de residencia, historial de empleo, relaciones familiares, recursos económicos, etc.

No existe duda de que en la vista celebrada a los desobedientes civiles para la fijación de sus fianzas no se consideraron los elementos establecidos por la normativa imperante para fijar fianzas razonables. El procedimiento fue uno grupal y arbitrario en donde no se atendió el propósito de la fianza. El único elemento que se permitieron tomar en consideración los funcionarios que fijaron las fianzas fue el hecho de si el arrestado era o no "reincidente", refiriéndose específicamente a si había incurrido previamente en actos de desobediencia civil. No se tomó en cuenta el hecho de que los desobedientes civiles no son personas peligrosas para la comunidad, ni planteaban el mas remoto riesgo de pretender evadir su comparecencia ante el tribunal. ¡Si precisamente entraron para ser detenidos y someterse al proceso!

Durante la vista para fijar fianzas en ningún momento se permitió a los arrestados expresarse para ofrecer al magistrado(a) información pertinente a la evaluación de los criterios normativos sobre la cuantía de la misma. No se consideró distinción alguna entre ellos ni las condiciones particulares de cada uno. No hubo prueba que justificara las fianzas impuestas. En consecuencia, muchos de los detenidos que debieron haber sido dejados en libertad sin fianza o con una fianza simbólica o nominal, fueron ingresados en la cárcel federal al no poder prestar el monto de las fianzas que les fueron impuestas, arbitrariamente, en patente y deliberada violación de sus derechos civiles.

LOS AYUNOS O HUELGAS DE HAMBRE

Los principales documentos internacionales aquí pertinentes contienen disposiciones relativas al trato de las personas sujetas a reclusión. A modo de resumen conviene mencionar varios de los principios aplicables. Es principio rector que "*[t]oda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*"⁹⁹. Ello incluye que "*[l]as personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas*".

La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supra, prohíben el trato inhumano o degradante. Ambas en esencia disponen que "*[n]inguna persona será sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes*"¹⁰⁰. "*No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación... de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*. Las penas corporales, el encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante están completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. Se tratará de restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción"¹⁰¹.

⁹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supra, Conjuntos de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, supra; Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, supra.

¹⁰⁰ Principio 6, Conjuntos de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, supra.

¹⁰¹ Regla 31, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, supra.

Además, la normativa internacional establece que las instituciones penitenciarias deben respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso. En lo concerniente, se dispone que “[d]entro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su convicción¹⁰².

En los Estados Unidos, las secciones 549.60 a la 549.66 del Código Federal de Reglamentos contiene las normas que regulan la práctica de la huelga de hambre (“hunger strike”) de los confinados en las instituciones del Negociado Federal de Prisiones. Además, provee unas guías del manejo médico y administrativo en tales casos. Según la sección 549.60 es responsabilidad del Negociado observar la salud y el bienestar de los confinados y velar por que los procedimientos de la detención propendan a preservar sus vidas.

La sección 549.61¹⁰³, supra, define *huelga de hambre* cuando un recluso se abstiene de ingerir alimentos por un período de tiempo, ordinariamente en exceso de setenta y dos horas. La decisión de realizar huelga de hambre puede ser comunicada por el recluso a las autoridades o ser observada por funcionarios de la prisión¹⁰⁴.

Una vez se determina que el recluso está en huelga de hambre, los funcionarios encargados deberán referirlo a la división médica para una evaluación sobre su salud mental y física. El personal médico realizará la evaluación clínica y psicológica inicial. Además, recomendará las condiciones del cuarto o celda en el que se mantendrá al recluso durante la huelga de hambre¹⁰⁵. El alcaide de la institución dispondrá el nivel de observación o vigilancia que se llevará con relación al recluso en huelga de hambre.

En concordancia con las disposiciones reseñadas, es menester observar que la institución tiene la responsabilidad de velar por el bienestar del recluso, que en lo posible debe respetar y considerar las creencias religiosas del confinado y proveer para dietas especiales, de ser factible. En los casos en que el recluso decide realizar una huelga de hambre, el alcaide y el personal médico deben coordinar esfuerzos y dar seguimiento directo para preservar la vida del recluso.

Las obligaciones mencionadas incluyen asegurarse de que los funcionarios y las dependencias de la institución provean la atención necesaria al huelguista y que éste, salvo las intervenciones médicas apropiadas a las circunstancias, no sea objeto de tratos distintos en represalia o para persuadirlo de que desista de dicha práctica. Los funcionarios de custodia evitarán actuaciones que vayan en detrimento de la vida, salud y el derecho a protestar pacíficamente de los reclusos que realicen huelga de hambre, particularmente como manifestación de sus creencias religiosas.

Con relación a los reglamentos que rigen la institución, se requiere que el personal de la institución deberá preparar y llevarle al recluso en huelga de hambre

¹⁰² Regla 42, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, supra

¹⁰³ 28 CFR Sec. 549.61

¹⁰⁴ Program Statement 5562.04

¹⁰⁵ 28 CFR 549.61 (5) y (6)

tres comidas por día, o según indicado por el médico. Además, los funcionarios proveerán al recluso un abastecimiento de agua u otra bebida adecuada para preservar la vida y el bienestar de éste¹⁰⁶.

Se deberá llevar un registro del consumo y eliminación de alimentos según sea necesario o conforme lo disponga el alcaide en consulta con el médico. El procedimiento podrá implicar que todo líquido sea suplido por el personal encargado del mismo. Ese procedimiento representa un manejo bien delicado toda vez que si no se le suple una cantidad adecuada de líquido, se puede exponer al recluso a un daño irreparable a su salud. Por lo tanto, tales circunstancias suponen personal adiestrado y supervisado que esté capacitado para atender estas situaciones especiales¹⁰⁷.

Es menester tener presente que las personas privadas de libertad no pueden ser castigadas ni sancionadas sin que antes se determine que éstos han incurrido en un acto prohibido, y luego de darle la oportunidad de exponer su posición, según las circunstancias lo requieran¹⁰⁸.

En atención a los hechos de este caso, concluimos que los funcionarios del Negociado Federal de Prisiones violaron los derechos humanos y civiles del profesor Carlos Alá Santiago.

En primer lugar, sometieron al querellante a actos inhumanos y degradantes que atentaron contra sus derechos a la expresión y a conducirse de forma coherente con sus creencias religiosas. Este fue objeto de amenazas y castigos por parte de algunos funcionarios al decidir conforme al dictamen de su conciencia, realizar un ayuno voluntario que las autoridades carcelarias catalogaron de "huelga de hambre". El profesor Santiago fue intervenido y amenazado frente a otros compañeros mientras asistía a una misa en la capilla de la institución, con el objeto de presionarlo para que desistiera de su ayuno.

Igualmente, a pesar de que el manejo de un recluso en huelga de hambre está regulado por la institución, algunos funcionarios se desviaron de las normas aplicables en represalia contra el querellante y así se lo admitieron directamente. El trato cruel e inhumano se manifestó también cuando fue privado de todo líquido durante períodos irrazonablemente largos de tiempo. La suspensión de líquidos puede representar daño irreversible a la salud del recluso y hasta la muerte. Exponer al recluso a temperaturas muy bajas constituye también un castigo impermisible y acelera el proceso de deshidratación del cuerpo, en detrimento de la salud del recluso.

La dirección de la institución tenía el deber de darle seguimiento cercano a las personas en ayuno o huelga de hambre, darles un trato humano, proveerles de suficiente agua y tener disponible personal capacitado para atender las circunstancias particulares de esos confinados. En el caso del profesor Santiago y de Don Goyito no lo hicieron.

¹⁰⁶ 28 CFR 64 (a), (b), (c) y (d)

¹⁰⁷ Véase: Program Statement 5562.04

¹⁰⁸ Véase: 28 CFR sec. 541.13

VI. RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES

Los desobedientes civiles arrestados en Vieques entre el 27 de abril y el 1 de mayo de 2001, fueron privados de sus derechos fundamentales en todas las etapas de intervención desde que fueron detenidos hasta que salieron bajo fianza, los que salieron.

De los hechos ante nuestra consideración surge como conclusión forzosa que las autoridades militares, judiciales y carcelarias de los Estados Unidos incumplieron sus obligaciones de respetar los derechos fundamentales de las personas arrestadas. No actuaron de modo consistente con los imperativos del derecho internacional y del ordenamiento constitucional de su propio país. La Marina no destinó el personal de seguridad suficiente ni adecuadamente preparados para atender los ciudadanos detenidos ni fueron éstos debidamente supervisados. Algunos fueron instruidos por primera vez en el procedimiento de cómo realizar un registro, al momento de realizarlo. El personal militar, además de ser insuficiente e incapacitado, sometió a los detenidos innecesaria e injustificadamente a maltratos físicos, a castigos excesivos y a un uso impermisible, innecesario e ilegal de fuerza física. Dichos factores, entre otros, propiciaron las violaciones de derechos antes descritas. También, la fingida inaccesibilidad de autoridades judiciales federales luego de los arrestos constituyó un instrumento de violación de los derechos de los arrestados. Una vez en la cárcel, allí sufrieron violaciones de la garantías mas elementales que asisten a las personas privadas de su libertad.

Los desobedientes civiles entraron a los predios del Campamento García en protesta pacífica. Estos no son delincuentes comunes. Actuaron movidos por la obediencia a principios que estiman de mayor jerarquía, inspirados en sus convicciones morales, religiosas, políticas y de otra índole. Ninguno de ellos representaba un problema de seguridad para quienes que los arrestaron, ni planteaban peligro alguno de resistencia al arresto, evasión o fuga.

Los agentes de la Marina que los arrestaron incurrieron en graves violaciones de derechos humanos al someter a los detenidos a castigos y tratos inhumanos y degradantes, en violación de los principales tratados internacionales sobre la materia, de las salvaguardas de las Enmiendas Cuarta y Quinta de la Constitución de los Estados Unidos y de las disposiciones de las secciones 1, 4, 7, 8, 10, 11, 12 y 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Al obligar a los detenidos a arrodillarse sobre la gravilla, bajo el sol, por espacios prolongados de tiempo, al lanzarles contra el suelo y someterlos a registros corporales abusivos, humillantes y dolorosos, los agentes de la Marina sometieron a los manifestantes a condiciones extenuantes y de gran riesgo para la vida y seguridad de éstos. El uso excesivo de fuerza también se manifestó en la aplicación indiscriminada del gas pimienta, en circunstancias

innecesarias sin otra explicación que no sea la de castigar e infligir dolor a los detenidos. Los oficiales militares incurrieron en dichas violaciones al utilizar fuerza física que ellos sabían, o debieron saber, que era muy en exceso de la necesaria para realizar los arrestos.

Los funcionarios del Negociado Federal de Prisiones incurrieron en notables violaciones de derechos humanos, en contravención de tratados internacionales, de las garantías básicas que brindan las constituciones de los Estados Unidos y de Puerto Rico y en violación de los propios reglamentos administrativos aplicables a la institución. El abuso por parte de las autoridades carcelarias se manifestó particularmente en el uso indebido de los registros corporales. Los desobedientes civiles fueron sometidos repetidamente al procedimiento humillante y ofensivo del registro visual de cavidades corporales aún cuando las autoridades carcelarias sabían, o debían saber, que los mismos eran innecesarios. Estos registros vulneran derechos inherentes de los detenidos a la inviolabilidad de la dignidad humana, la honra, y la intimidad del cuerpo.

El profesor Carlos Alá Santiago fue sometido en la cárcel federal a tratos degradantes e inhumanos que atentaron contra su salud e integridad física. Se menoscabaron sus derechos a la expresión y se intervino irrazonablemente con su derecho a conducirse conforme a sus convicciones morales o religiosas.

Los encargados de la detención o custodia de los desobedientes civiles en las distintas etapas del proceso incurrieron adrede en dilaciones de tiempo irrazonables antes de llevarlos ante un magistrado que revisara la legalidad del arresto, evento que a la postre resultó en una burla del proceso y una violación adicional de los derechos de los detenidos.

Los arrestados también fueron objeto de otros tratos censurables tales como: agresiones verbales y físicas, no proveerles en algunos casos alimentos o agua durante períodos irrazonablemente prolongados, obligarlos a pernoctar al descampado en condiciones no aptas para seres humanos, tener que atender funciones fisiológicas esposados y en presencia de custodios, etc.

Algunos funcionarios y jueces del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, violaron los derechos humanos y civiles de las personas intervenidas en contravención de normas internacionales y de las garantías constitucionales dispuestas tanto en la constitución de Estados Unidos como en la de Puerto Rico. Como imputados de una ofensa leve, y por la naturaleza pacífica e inerte de los manifestantes, debieron haber sido citados para vista en lugar de ser privados de libertad y por ende sometidos al trato abusivo que recibieron en el Centro Metropolitano de Detenciones. El Tribunal impuso fianzas excesivas e innecesarias sin consideración alguna de las circunstancias de las personas procesadas. Las autoridades judiciales sabían o debieron saber, que ninguna de estas personas presentaba un riesgo a la seguridad de la comunidad. Consistente con el concepto de

la desobediencia civil, tampoco existía riesgo alguno de incomparecencia de éstos a los procedimientos judiciales siguientes. Las fianzas se usaron como castigo.

Durante las vistas y según ha trascendido en los medios de comunicación, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico ha aplicado distintas sentencias de reclusión por el delito de "trespassing", una ofensa menor. Las sentencias impuestas varían desde el "tiempo cumplido" durante el arresto hasta sentencias de 30, 60, 90 y 120 días. Dichas sentencias aunque están dentro del marco de la pena de reclusión establecida en la disposición penal, resultan desproporcionadamente excesivas a la luz del historial de los manifestantes, la conducta incurrida y peor aún, en vista de los tratos y castigos que sufrieron los desobedientes durante todo el proceso. Es lamentable ver como algunos magistrados y jueces se apartaron de la serenidad, la prudencia y la mesura que deben revestir todo proceso judicial para convertirse en militantes justificadores de quienes violaron los derechos de sus conciudadanos.

Estas violaciones de los derechos humanos no solamente constituyeron un castigo ilegal contra los desobedientes civiles, sino también parece haber sido un esfuerzo por disuadir a potenciales manifestantes futuros, que pudieren sentirse inhibidos de actuar ante el trato abusivo y el castigo excesivo por actos cuya legitimidad es universalmente reconocida.

La Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico censura a todas aquellas personas e instituciones que so color de autoridad, incurrieron en los abusos y atropellos reseñados, así como a aquellos quienes, estando en posición de autoridad o jerarquía para impedirlo, por su indiferencia o negligencia propiciaron la ocurrencia de los mismos. Es nuestra obligación moral y estatutaria el exigir de las autoridades implicadas el respeto y la garantía de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas y en particular, el derecho a la inviolabilidad de la dignidad humana, la igual protección de las leyes, al debido proceso de ley y el derecho a no ser sometido a castigos crueles o inhumanos.

Históricamente, la desobediencia civil pacífica ha sido reconocida por la ciencia del derecho y por la comunidad mundial como un instrumento justificable de las personas para denunciar la injusticia e impulsar el cambio social. Comprende, entre otros, el ejercicio de los derechos de expresión, asociación y de culto, protegidos por las constituciones de los Estados Unidos y de Puerto Rico, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Interamericana y muchos otros instrumentos que vinculan a nuestros países y obligan moralmente a la humanidad entera. Cuando una persona opta por llevar a cabo un acto de desobediencia civil, está dispuesta a aceptar las consecuencias legales de la infracción que comete, sea una multa o la privación temporal de libertad, pero no por ello renuncia a sus demás derechos. Los abusos, atropellos y vejámenes cometidos contra los desobedientes civiles de Vieques en violación de sus derechos y libertades civiles

resultan repugnantes a los mas altos valores de la humanidad y no tienen cabida en una sociedad que se proclama democrática.

En atención a las conclusiones que anteceden, formulamos las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

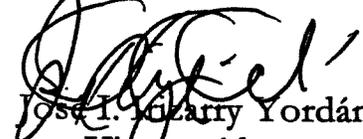
1. El Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de América debe fijar responsabilidad criminal, procesando mediante los mecanismos dispuestos de justicia militar, a aquellos efectivos de la Marina que incurrieron en actos violatorios de los derechos civiles de las personas detenidas. La acción debe extenderse tanto a los militares y agentes de la Marina que realizaron los actos denunciados como a los superiores de éstos que por negligencia u omisión permitieron o propiciaron tal comportamiento.
2. El Procurador General de los Estados Unidos y su División de Derechos Civiles deben fijar responsabilidad criminal o civil y procesar judicial o administrativamente, según cada caso, a aquellos funcionarios o agentes de las ramas ejecutiva y judicial de los Estados Unidos que por acción u omisión incurrieron o permitieron los precitados actos de violación de derechos humanos.
3. Las autoridades carcelarias a cargo del Centro de Detenciones de Guaynabo deben suspender inmediatamente la práctica de realizar registros al desnudo indiscriminadamente como procedimiento de rutina al ingresar a una persona al Centro, y mucho menos cada vez que reciben alguna visita. Deben ajustar inmediatamente las normas con relación a dichas prácticas según el derecho internacional aplicable y lo resuelto en el caso Roberts v. State of Rhode Island, No-00-1752 (1er Cir.) el 13 de febrero de 2001.
4. Las autoridades del Centro de Detenciones de Guaynabo deben revisar sus procedimientos internos, evaluar sus instalaciones y el personal encargado de atender casos de personas que realizan ayunos o huelgas de hambre, a los fines de garantizar a éstos su derecho a la vida, a la expresión y al culto, y evitar que sean objeto de abuso o tratos crueles. Además, deben velar por el cumplimiento estricto de los reglamentos institucionales aplicables a tales situaciones.
5. El Consejo Judicial ("Judicial Council") del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito debe asumir jurisdicción en el caso y fijar responsabilidad a los jueces, magistrados y demás funcionarios del tribunal federal en Puerto Rico con relación a los incidentes mencionados. En particular debe imponer responsabilidad por permitir que personas fueran detenidas preventivamente durante tiempo irrazonablemente excesivo sin ser llevadas ante un funcionario judicial, cuando a todas luces había disponibilidad de

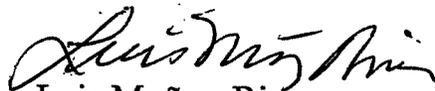
funcionarios judiciales federales y en su defecto, del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. El referido organismo debe evaluar también la imposición de fianzas excesivas, abusivas y arbitrarias por parte de algunos jueces y magistrados del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, que por su efecto se convirtieron en mecanismos de castigo y de represión contra personas que ejercieron sus derechos. Igual evaluación y fijación de responsabilidad debe hacerse en cuanto a la imposición de las sentencias.
7. Los componentes del sistema de justicia criminal y la Marina de los Estados Unidos deben adoptar inmediatamente medidas correctivas para prevenir la ocurrencia de futuras violaciones de derechos civiles a personas que previsiblemente continuarán realizando protestas y manifestaciones de desobediencia civil mientras la Marina siga llevando a cabo prácticas militares en Vieques. Ello conlleva la asignación de recursos suficientes, personal adiestrado especialmente en aspectos de derechos civiles y la debida coordinación entre los componentes de los distintos organismos.
8. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá gestionar con toda vehemencia y diligencia ante las autoridades federales concernidas el debido procesamiento administrativo o judicial de los funcionarios que, so color de autoridad, violaron los derechos civiles de las personas detenidas.

En San Juan de Puerto Rico, a los 22 días de noviembre de 2001.


Antonio J. Bennazar Zequeira
Presidente


José I. Lizarry Jordán
Vicepresidente

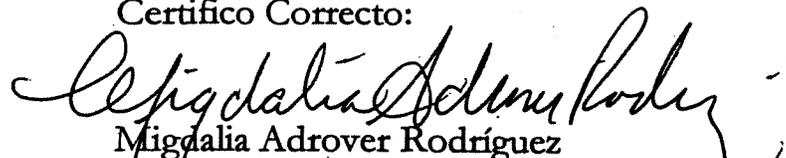

Luis Muñoz Rivera
Secretario


Irma A. Rodríguez Avilés
Comisionada


René Pinto Lugo
Comisionado



Certifico Correcto:


Migdalia Adrover Rodríguez
Directora Ejecutiva

**INFORME SOBRE LOS ARRESTOS DE LOS DESOBEDIENTES
CIVILES EN VIEQUES Y SOBRE EL TRATO RECIBIDO POR
EL PROFESOR CARLOS ALA SANTIAGO EN LA CARCEL FEDERAL
NÚM. 2001-CDC-035**

CONTENIDO DE LOS APÉNDICES

- Apéndice A:** *Las querellas recibidas*
- Apéndice B:** *Deponentes en las vistas públicas y personas entrevistadas*
- Apéndice C:** *Resoluciones, cartas y comunicados de prensa de la Comisión de Derechos Civiles relacionados con la situación de Vieques*
- Apéndice D:** *Comunicaciones escritas entre la Comisión de Derechos Civiles y la Marina de los Estados Unidos de América*
- Apéndice E:** *Comunicaciones escritas entre la Comisión de Derechos Civiles y la Administración del Centro Metropolitano de Detenciones de Guaynabo*
- Apéndice F:** *Anejo 6 del informe preparado para el Comandante en Jefe de la Flota del Atlántico y artículo de periódico*
- Apéndice G:** *Declaraciones del licenciado Rubén Berríos Martínez del 12 de junio de 2000 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en el caso Crim. # 00-170M, USDC-PR*
- Apéndice H:** *Orden Ejecutiva 1999-27- para crear un grupo de trabajo para promover e implantar la posición oficial del gobierno de Puerto Rico ante la opinión pública de los Estados Unidos, el Congreso, la Casa Blanca y cualquier otro foro apropiado*

Las querellas recibidas

1. Querella del Profesor Carlos Alá Santiago Rivera
2. Carta del Prof. Carlos Alá Santiago a la Comisión de Derechos Civiles del 5 de junio de 2001.
3. Querella del Honorable Víctor García San Inocencio

DIARIO DEL PROFESOR CARLOS ALA SANTIAGO RIVERA

PRESO NUMERO 20700-069

**DESDE SU ENCIERRO CARCELARIO EN LA
CARCEL FEDERAL M. D. C. EN GUAYNABO P.R.**

sábado 28 de abril de 2001.

A eso de las 11:00 P.M. me sacaron de la unidad C-1 donde estábamos los desobedientes y me llevaron al famoso "huevo". Fuera del C-1 me esposaron con esposas de metal y casi me arrastran hasta este lugar el *SHU-A* [*special housing unit*] unidad de segregación y disciplina . El "huevo" no es hacia abajo, está mas cerca del cielo.

Luego de escuchar mi voz tranquila y sosegada me trataron con mas cortesía. Me encerraron en una pequeña celda de 3' x 3' y me pidieron que me desvistiera, hacia mucho frío. Lo hize, allí estuve un tiempo desnudo; me trajeron otra ropa, anaranjada de color chillón. La ropa me quedaba un poco ajustada, al parecer era lo único que tenían. Las medias y los zapatos, ambos bastantes gastados, me quedaban bien.

El "*hueco*" era una celda de 7' por 6' y un pasillo de 3' x 4' pies. Tenía una puerta azul con una pequeña ventanilla que miraba a un salón vacío. Muy poco se podía ver. También tenía una especie de *puertita* en metal donde colocaban los alimentos. Todo lo que estaba en el cuarto era de cemento. Un pequeño alero servía de escritorio y una base tipo tronco en cemento era un pretendido escritorio. El techo estaba a unos 16 pies de altura; las paredes cremas. La cama también era de cemento. Un colchón de cuarto pulgadas, dos sábanas blanco curtido, una toalla tan anaranjada como mi uniforme, una almohada flaca, a Dios gracia, y una frisa tejida. Además me dieron dos jabones marca "Freshscent antibacterial" pequeños; una pasta de dientes "Springfresh con fluoruro" tan diminuta como el microscópico cepillo de dientes, que mas que cepillo parecía un abridor de latas de los que se ponen en los llaveros.

Pedí papel y lápiz. Me trajeron cuatro hojas amarillas y 2 lápices bien, pero bien diminutos.

El conducto del aire acondicionado semi-tapado producía un ruido terrible bastante molesto toda la noche. *Es como si estuviera*

el viento soplando muy fuerte a través de un pequeño agujero pequeño.

Por la mañana me di cuenta que la pequeña rejilla de 6" x 8" por donde entra el aire estaba semi-bloqueada con lo que parece papel de inodoro cuando se moja y luego se seca. Parece que los presos anteriores prefirieron el ruido al frío. De hecho, aún con estar semi-bloqueado hace bastante frío.

La celda tiene una pequeña ventana de cristal (obviamente sellada) que dá a la calle. Creo que miro a unos almacenes cerca del *Nuevo Día*.

La primera noche dormité. Estaba muy tranquilo. A mi celda le habían cerrado el acceso de agua. Gracias a Dios se escurría un poco de agua a través del grifo. Alguno de mis ángeles me estaba protegiendo. También una gotera en la ducha fue un alivio. Tenía sed. No sé cuantas gotas componen un vaso de ocho onzas. Lo que es cierto es que no me iba a dejar matar por estos salvajes.

¿Como es posible que no me den agua?

¿Que entiendan de que si bebo agua estoy fuera de la huelga

de hambre?

¿Por qué entonces me metieron aquí?

El alcaide me mintió. Me dijo que me trasladaron para monitorear lo que estaba consumiendo. En realidad este es un castigo, creen que estoy retando su autoridad. No entienden que lo único que estoy haciendo es no cooperar con ellos.

Le pedí que apagaran la luz y me complacieron. Comenzó mi primera noche en el "hueco". La soledad para mí no es real. Siempre me siento acompañado. Será la bondad y los "angeles". La noche la pasé muy mal, el ruido, el frío, la luz que entraba por la especie de clavija que da a la calle y que se ubica al lado de mi cama es tremenda. También entraba bastante luz por la pequeña ventanilla en la puerta que dá al espejo. Por lo menos la luz era menos que en el C-1 donde están los demás desobedientes. Algo aprecié de aquel lugar, ***el silencio.***

Una vez termina la repartición de alimentos, ya no se escucha nada. Salvo un guardia que pasa cada cierto tiempo y cuenta prendiendo la luz y apagándola.

En la madrugada me desperté, sabía que algo había dormido porque me sentía más descansado. Sin embargo me dolía un poco la espalda. Ese colchón tiene la culpa. Me levanté y me senté en mi improvisada silla. Medité, como suelo hacer, por cerca de media hora con la oración de *San Francisco de Asís*. Así es bueno comenzar el día.

Regresé a la cama luego de cantar a *Dios* algunas alabanzas. Me despertó un grito muy fuerte, era casi aterrador, aunque el mensaje era alentador, "*estoy vivo*" gritó una voz de los que estaban en "huecos" similares. Hacía mucho frío pero decidí levantarme.

El ruido comenzó, abrían las pequeñas escotillas y colocaban la bandeja del desayuno. Recogí la cama y quedó todo elegantemente acomodado. No se puede perder el "cache" aún en esta situación tempestuosa.

La primera visita que recibí fue del jefe de los guardias en el turno nocturno.

Domingo, 29 de abril de 2001

Cerca de las 7:30 a.m. le informé al oficial a cargo, el trigueño que nos recibió, que no me habían dado agua desde las 11:00 P.M. y me

habían cerrado la llave. El me dijo que si bebía agua no se me consideraba en huelga de hambre. Le pregunté ¿por qué me habían traído aquí, si yo siempre he estado bebiendo agua? Me dijo que iba a hablar con los doctores.

Trajeron el desayuno, les pedí agua. No me la trajeron. A eso de las 8:30 cuando retiraban el desayuno, intacto porque no comí, le pedí agua a Vega un oficial joven. Este me dijo lo mismo que el otro. Le dije que me habían cerrado el acceso al agua. El la abrió y pude lavarme los dientes y la cara. La sensación fue buena, el agua estaba caliente. Pensé en bañarme pero no lo hice, no fuera que me cerraran la llave o por el frío que hace me enferme.

Al rato de llevarse el desayuno, Vega me trajo dos vasos de agua, cada uno de 4 onzas. Me las tomé poco a poco. Tenían hielo y no pude tomarla de seguido porque me provocaba un poco de dolor de cabeza. Este es mi tercer día en huelga de hambre. Hoy es domingo.

[Cuanto siento la presencia de la bondad, me asaltan unas ganas tremendas de llorar. Es un lagrimeo santificador, me siento mas aliviado. En estos momentos, sin embargo, aunque estoy cerca de la presencia de Dios, tengo que contener las lagrimas porque pierdo

líquidos de mi cuerpo y necesito cada gota. La incertidumbre de no saber si te darán agua es terrible.]

Otro de los guardianes vino a preguntarme si quería recreación. Le dije sin pensarlo que no. Aquí tengo toda la recreación que necesito, le dije. El me miró sorprendido. Continué con mis lecturas y mi escrituras. Yo confeccioné un itinerario de trabajo. He usado como parámetros la hora en que reparten el desayuno (7:30 a.m.), el almuerzo (11:30 a.m.) y la comida (4:30 p.m.). Siempre me ofrecen y les pido agua. Desde que estoy aquí no he abierto esos "containers" no quiero mirar. El olor es rico. Al mediodía pude divisar entre las cosas un cuarto de leche y una china. Gran tentación pero la vencí.

Escribo todo el tiempo que puedo mientras no me duelen las nalgas o me molestan los ojos. Casi me da dolor de cabeza. ¡Eso si es una tragedia! Creo que mis lentes necesitan renovarse y no pienso que este sea el mejor lugar para intentarlo.

Luego me di cuenta de qué se trataba la recreación. Desde mi ventanilla divisé como colocaban a dos o tres presos vestidos como yo en unos rejonos de aproximadamente 5x7 pies. Allí podían estar de

pie. La recreación era poder hablar con otros y tomar un poco de sol. Allí estuvieron como una hora. Cuando pasaban frente a mi cuarto, regresando al suyo, esposados y acompañados por guardianes les levante el puño. Todos afirmaron con una sonrisa.

Ayer cuando me explicaban las reglas de este lugar, me dijeron que si escuchaba a ellos maldecirme, que hiciera caso omiso, porque ellos estaban molestos porque su visita se había acortado. Creo que estaban tratando de martinizarme. Nadie grito nada, al contrario, uno dijo "hola" y el otro "*bienvenido Vieques*".

En esta cárcel no he encontrado a nadie que abiertamente esté en contra de nuestra causa. Las manifestaciones de solidaridad son muchas. Yo no entiendo como hay gente que piensa y cree una cosa y actúan en su trabajo haciendo precisamente lo contrario.

En la unidad de disciplina habían ocho personas, por lo menos eso pude divisar. Todos se veían tristes y cansados.

La despedida de mis carceleros fue la siguiente: "*Sí continuas con tu huelga de hambre te vamos a encerrar aquí de forma permanente*"; "*Te meteremos a tu cuarto sin agua, sin frisas y sin agua,*

hasta que se deteriore tu cuerpo (te jodas)". "El frío te dará un escarmiento."

Mi esperanza es que los abogados que atiendan este caso defiendan mi derecho a hacer mi huelga de hambre. Yo no debo ser deteriorado por esta institución. La corte debe proteger mis derechos civiles. Existen formas civilizadas de atender a los que como yo optan por no cooperar utilizando la huelga de hambre. El entubamiento es peligroso, mejor es el tratamiento por las venas. Yo no voy a ofrecer resistencia pero regresaré a la huelga tan pronto cobre conciencia.

IDIOS ME PROTEGE!

Nota: Al momento en que se transcribe la declaración del Profesor Carlos Ala este se encuentra de nuevo en la unidad de castigo conocida como el "hueco" ["the hole"]. Solo viste el calzoncillo de su ropa interior.

ox 1839

5 de junio de 2001

RECIBIDO
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES
01 JUN - 8 AM 11:16

J. Bennazar Zequeira
Comisión de Derechos Civiles
Apartado 192338
San Juan, Puerto Rico 00919

Estimado Sr. Zequeira:

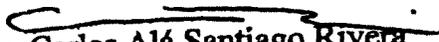
No ha sido hasta hoy que he tenido este breve momento en la madrugada para enviarles esta petición. Hoy es mi juicio y como muchos otros desobedientes pienso que iré a la cárcel por mucho tiempo. Por este medio quiero endosar plenamente la petición que le hiciera el Lcdo. Martín González para que investiguen los abusos contra mi persona cometidos por los militares del campamento García y los guardias del Centro de Detención Federal en Guaynabo.

Regreso a la cárcel guiado por la misma convicción de que algo injusto ocurre en Vieques y que es necesario hacer algo con urgencia. La dificultad mayor que voy a enfrentar en la cárcel es mi convicción religiosa de que "el hombre no comerá de la mano de aquel que lo encierra injustamente a pesar de que conoce que es inocente". Aquel que viole este precepto condenará su alma eternamente. Esto me obligará a declararme en huelga de hambre por la injusticia en Vieques y los abusos tanto contra mi persona y otros desobedientes civiles.

En esa institución piensan que las huelgas de hambre son retos a la autoridad del penal y por lo tanto tratan de suprimirlas torturando a la gente para que desistan de su intento. Esta es una clara violación de mis derechos civiles, especialmente en lo que respecta a mis prácticas religiosas. Otros preceptos que rigen mi vida son los del silencio y la no-cooperación. No hay fuerza humana que me obligue a cooperar con esta gente. Eso significa que me voy a negar a desvestirme luego de que lo haga por primera vez. Esos registros son indignos y ya existen decisiones de las cortes que impiden tantos registros. Por otro lado, es muy posible que utilice el precepto del silencio (no hablar con nadie) si comienza el hostigamiento verbal al que regularmente uno es sometido en esa institución.

Cualquier cosa que puedan hacer lo voy a agradecer. Dios les bendiga y les dé larga vida a usted y sus descendientes.

Viviendo al amparo de la bondad.


Dr. Carlos Alá Santiago Rivera
Catedrático



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Cámara de Representantes

01 JUN -4 AM 10:50

RECIBIDA
COMISION DE DERECHOS CIVILES

Víctor García San Inocencio

Representante por Acumulación

Portavoz

Miembro Independiente Puertorriqueño

22 de mayo de 2001

Lcdo. Antonio Bennazar Zequeira
Presidente
Comisión de Derechos Civiles
Apartado 192338
San Juan PR 0019-2338

Estimado Lcdo. Bennazar:

La Sección 1 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado establece que "La dignidad del ser humano es inviolable."

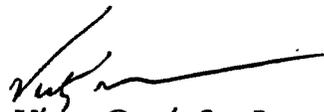
Los medios internacionales y del país reseñaron ampliamente los numerosos incidentes de violaciones a los derechos civiles de cientos de puertorriqueños cometidos por personal de la Marina de Guerra de los Estados Unidos durante las maniobras realizadas por este cuerpo militar en la isla de Vieques entre el 27 de abril y el 1ro de mayo de 2001. Todos presenciamos dramáticas escenas de una comunidad, Destino-Luján, y de personas siendo alcanzados por gases lacrimógenos y perdigones mientras apoyaban pacíficamente la lucha por la salida de la Marina de la Isla Nena en terrenos del Estado Libre Asociado. Muchas han sido las expresiones vertidas por los arrestados con respecto a los maltratos que se vieron obligados a sufrir luego de que fueran detenidos dentro del área restringida, a pesar de que no opusieron resistencia a su arresto. En informe aprobado el 23 de mayo de 2001, resultado de la investigación llevada ordenada por la R. del S. 485, el Senado de Puerto Rico concluye que los derechos civiles de las personas que recurrieron a desobediencia civil con el propósito de detener el bombardeo efectuado por la Marina de los Estados Unidos en los terrenos de la Isla Municipio de Vieques durante la última semana del mes abril y la primera semana del mes de mayo de 2001 fueron violados por personal de la Marina de Guerra de los Estados Unidos. Estamos seguros que la Comisión de Derechos Civiles no se habrá de quedar con los brazos cruzados ante tanto abuso.

Solicitamos por lo tanto, que la Comisión de Derechos Civiles lleve a cabo una investigación en torno a estas flagrantes violaciones a los derechos humanos. Consideramos necesario que se investiguen las violaciones de derechos a las que fueron sometidos los viequeses y las violaciones de derechos a las que fueron sometidos los arrestados -tanto aquellos que ya están encarcelados como los que aún están pendientes de juicio. Recomendamos que la Comisión visite la isla de Vieques y a los desobedientes civiles que

están confinados en el *Metropolitan Detention Center* en Guaynabo como parte de la investigación.

Confiamos en el compromiso y seriedad de la respetable institución que usted preside para llevar a cabo tan importante encomienda. Sin otro particular por el momento, quedo de usted,

Cordialmente,



Víctor García San Inocencio

Deponentes en las vistas públicas y personas entrevistadas

Apéndice B:

Deponentes en las Vistas Públicas y Personas Entrevistadas

12 de junio de 2001

1. Hon. Víctor García San Inocencio
2. Lcdo. Arturo Nieves Huertas

14 de junio de 2001

1. Hon. Víctor García San Inocencio
2. Sr. José Antonio Rodríguez Ramos
3. Sr. Jorge H. Rivera
4. Sr. José L. Vázquez Olivo
5. Sr. Manuel González González
6. Sr. Francisco Pérez Medina
7. Sr. John W. Molina Peña
8. Sr. Juan Arturo Nuñez Deynez
9. Sr. José V. Castillo
10. Sr. René Miranda Espada
11. Srta. María M. Flores Meléndez
12. Sr. José María Ríos Espada
13. Hon. Juan Cancel Alegría

19 de junio de 2001

1. Hon. Norma Burgos Andújar
2. Sra. Delia Natalia Lizardi Ortiz
3. Lcdo. Martín González Vázquez

11 de julio de 2001

1. Hon. Yazmín Mejías Lugo
2. Lcdo. Eduardo Bathia Gauthier

17 de julio de 2001

Entrevista Centro de Detenciones Guaynabo

1. Profesor Carlos Alá Santiago
2. Lcdo. Rubén Berrios Martínez

***Resoluciones, cartas y comunicados de prensa de la
Comisión de Derechos Civiles relacionados con la situación de Vieques***

1. Resolución, C.D.C. de 12 de octubre de 1999
2. Resolución, C.D.C. de 24 de noviembre de 1999
3. Carta al Hon. William J. Clinton del 20 de mayo de 1999
4. Carta al Hon. William J. Clinton del 6 de septiembre de 1999
5. Carta al Hon. William S. Cohen del 29 de noviembre de 1999
6. Carta al Sr. Hernán Wirshing del 26 de abril de 2000
7. Carta al Hon. William S. Cohen del 1 de mayo de 2000
8. Carta al Lcdo. Pedro Toledo del 9 de mayo de 2000
9. Carta a Mrs. Angela Wright del 10 de junio de 1999
10. Carta a la Lcda. Nadine Strossen, ACLU del 10 de junio de 1999, réplica de Rita Buland, ACLU del 22 de junio de 1999
11. Carta a Ms. Nadine Strossen del 17 de agosto de 1999
12. Comunicado de Prensa del 15 de junio de 1999
13. Comunicado de Prensa del 1 de mayo de 2000
14. Comunicado de Prensa del 24 de septiembre de 1999
15. Comunicado de Prensa del 24 de noviembre de 1999
16. Comunicado de Prensa del 28 de octubre de 1999
17. Comunicado de Prensa del 3 de mayo de 2001



RESOLUCION

POR CUANTO: La ocupación y uso por más de 60 años de grandes porciones de la Isla Municipio de Vieques como campo de ejercicios militares y de tiro al blanco con municiones vivas por la Marina de los Estados Unidos, constituye una flagrante y constante violación de derechos humanos de la población civil de Vieques;

POR CUANTO: Estas prácticas han evitado el pleno desarrollo de la comunidad y ha disminuido la calidad de vida de sus habitantes; afectando seriamente además, la ecología y el ambiente;

POR CUANTO: La incidencia de cáncer y otras enfermedades que es mayor en Vieques que en otras regiones de Puerto Rico, puede ser atribuible al uso de materiales contaminantes en los ejercicios bélicos;

POR CUANTO: Con motivo de dichas maniobras han ocurrido accidentes que ponen en peligro la seguridad de los viequenses y ha resultado en la muerte de por lo menos uno de sus habitantes.

POR CUANTO: Existe un consenso en Puerto Rico de que dichas prácticas no deben continuar, y diversos sectores del país, ante la actitud negativa de la Marina están realizando demostraciones pacíficas de desobediencia civil como última alternativa para detener las maniobras.

POR CUANTO: La Comisión de Derechos Civiles tiene la encomienda legal de gestionar la protección de los derechos humanos en Puerto Rico.

POR TANTO : La Comisión de Derechos Civiles en cumplimiento de su encomienda se solidariza con el Pueblo de Vieques y exige de la Marina de Estados Unidos el cese inmediato y permanente de los ejercicios militares, la devolución de los terrenos ocupados a Puerto Rico y la rehabilitación ecológica de las tierras y playas afectadas, y en tal virtud;

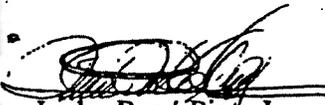
PRIMERO : Endosa las demostraciones pacíficas de desobediencia civil como última alternativa para detener estas maniobras.

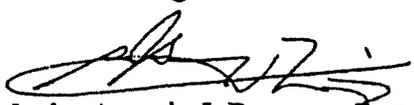
SEGUNDO : Exige de la Marina y de las autoridades de Puerto Rico que respeten los derechos humanos de las personas que se manifiesten en desobediencia civil pacífica con relación al asunto de Vieques.



TERCERO : Se enviará copia de esta Resolución al Pueblo de Vieques por medio de su Alcaldesa, Hon. Manuela Santiago, Hon. Pedro Roselló González, Gobernador de Puerto Rico, Hon. William J. Clinton, Presidente de los Estados Unidos, Rev. Jesse Jackson, Hon. Rubén Berrios Martínez, Hon. Nadine Strossen, a todos los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a los medios de comunicación.

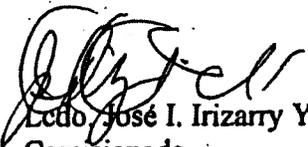
En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 1999.


Lcdo. René Pinfo Lugo
Presidente


Lcdo. Antonio J. Bennazar Zequeira
Vice-Presidente


Lcdo. Luis Muñoz Rivera
Secretario


Dra. Irma A. Rodríguez Avilés
Comisionada


Lcdo. José I. Irizarry Yordán
Comisionado


Lcdo. José Aulet
Director Ejecutivo



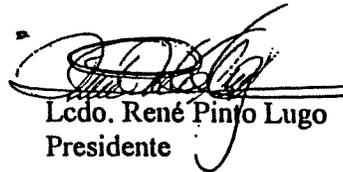
RESOLUCIÓN

- POR CUANTO:** La Asamblea Constituyente de Puerto Rico, inspirada en las grandes conquistas en favor de la humanidad plasmadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de Estados Unidos y en otros importantes documentos, aprobó en el año 1952 la Constitución de Puerto Rico incorporando en su Carta de Derechos aquellos derechos fundamentales entonces reconocidos generalmente en el mundo civilizado;
- POR CUANTO:** Desde su creación en 1965, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico ha tenido la encomienda de velar por la plena vigencia y el respeto a los derechos humanos en nuestro país, así como educar a nuestro pueblo sobre sus derechos fundamentales;
- POR CUANTO:** Ante las graves violaciones de derechos humanos sufridos por la población de Vieques durante aproximadamente sesenta años a causa de la presencia y maniobras de la Marina de los Estados Unidos, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico ha venido tomando una serie de acciones en el descargo de su obligación institucional. Entre otras, se han enviado comunicaciones al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos reclamando el cese inmediato y permanente de los ejercicios militares, la devolución del territorio ocupado al pueblo de Puerto Rico y la rehabilitación ecológica de las áreas contaminadas.
- POR CUANTO:** Constituida en sesión permanente en lo que respecta a la situación de Vieques desde mayo de este año, la Comisión ha venido observando de cerca los acontecimientos y ha difundido expresiones, materiales de orientación y programas televisivos. Igualmente la Comisión ha recabado ayuda a la Unión Americana de Libertades Civiles, Amnistía Internacional y otras organizaciones;
- POR CUANTO:** Con fecha del 12 de octubre de 1999 la Comisión aprobó una Resolución en la que fijó su posición en torno a la situación de Vieques, la cual se incorpora por referencia a la presente;
- POR TANTO:** Esta Comisión resuelve y por la presente acuerda, conforme sus recursos le permitan y las circunstancias así lo requieran, designar observadores en las diferentes manifestaciones de

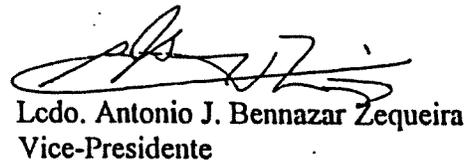
ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, en apoyo del reclamo del Pueblo de Puerto Rico en torno a la situación de Vieques, cumpliendo así con su encomienda legal de proteger y velar por los derechos humanos de todos los manifestantes.

Copia de esta Resolución será notificada al Hon. Pedro Rosselló González, Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al Secretario de Defensa de Estados Unidos, Hon. William Cohen, al Secretario de la Marina, Hon. Richard Danzig, al Lic. Guillermo Gil, Fiscal Federal en Puerto Rico, y a los medios de comunicación y difusión pública del país.

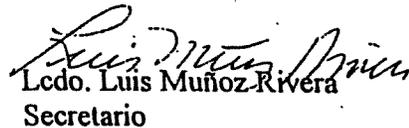
En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 1999.



Lcdo. René Pinjo Lugo
Presidente



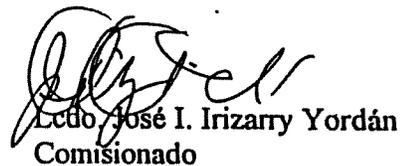
Lcdo. Antonio J. Bennazar Zequeira
Vice-Presidente



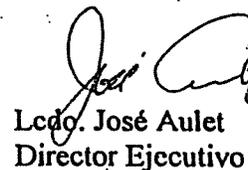
Lcdo. Luis Muñoz-Rivera
Secretario



Dra. Irma A. Rodríguez Avilés
Comisionada



Lcdo. José I. Irizarry Yordán
Comisionado



Lcdo. José Aulet
Director Ejecutivo



May 20, 1999

HON. WILLIAM J. CLINTON
President of the
United States of America
1700 Pennsylvania Avenue
Washington DC 20001

Honorable President Clinton:

The Civil Rights Commission of Puerto Rico was created by local law in 1965. Our mission is to educate, investigate, defend and promote the human rights of all citizens and residents of our Island.

On April 19, 1999, a U. S. Navy FA-18, flying off the aircraft carrier John F. Kennedy, missed its intended target, and instead, dropped live explosive ammunition on an observation post while on a training mission over the island of Vieques, Puerto Rico. This accident resulted in the death of a civilian employee and the wounding of several others.

This has not been the first time that an accident occurs during naval training exercises, resulting in injury or seriously endangering the lives of residents of Vieques, who since 1941 have been confined and constricted to living on less than one third of their Island, since Camp Garcia, occupying the eastern portion of the Island, and the Naval Ammunition Facility, the western

portion, are off-limits and reserved for Navy use. The people of Vieques rightfully and desperately claim for their safety, and seek environmental justice which can only be achieved by the immediate and permanent cancellation of all Navy warfare exercises and operations on the Island.

We, at the Civil Rights Commission of Puerto Rico, consider that the Vieques' situation goes beyond "*safety and environmental preservation*"; rather it is about a flagrant and atrocious violation of human rights. It is also about the unjustified confiscation of two thirds (2/3) of the small island of Vieques by the Navy under color of "*public interest and national security*" which throughout the last six (6) decades has resulted in the underdevelopment and diminished quality of life of this humble and proud community. Vieques is not indispensable, by any standards, to the Navy, or to the national security of the United States; it is only indispensable to the well-being of the people of Vieques.

Vieques is located six miles southeast of Puerto Rico with a population of approximately 9,000, of which 72% live below the poverty level. The municipal government of Vieques reports over 50% unemployment. Studies by the University of Puerto Rico School of Public Health, indicate that Vieques suffers a 27% higher cancer rate than the rest of Puerto Rico. The Puerto Rico Legislature approved legislation ordering an epidemiological study to determine the causes of the higher cancer rate. People of Vieques, as well as environmental and health experts throughout Puerto Rico, relate the abnormally high cancer rate to the environmental degradation caused by U. S. Navy and NATO bombardment.

On February 11, 1994, you signed into effect Executive Order (E. O.) 12898, "*Federal Actions to Address Environmental Justice in Minority*

Population and Low-Income Population". The essential intent of the E. O. is that federal agencies should identify and address disproportionately high and adverse human health or environmental effects of their programs, policies and activities on minority and low-income populations, of which Vieques is a classic living example. In addition, the E. O. requires all federal agencies to develop agency-wide strategies to implement these principles. The Navy played an active role in the development of the Department of Defense (DOD) Strategy of Environmental Justice. In applying said strategy, however, the diminutive island of Vieques has been forgotten and neglected.

Among the never-ending studies and investigations that have been performed regarding Vieques, the U. S. Congress, in 1980, carried out a series of public hearings to investigate the Navy's activities on the Island. After much testimony, the U. S. Congress delivered its opinion that the Navy should abandon the island of Vieques and look for another place to carry out its maneuvers. In a clear contradiction to said Congressional conclusions and recommendations, the Navy is still, on the verge of the millennium, bombarding and polluting the Island, and consequently, further ruining the ecology, archaeological sites, and more importantly, seriously affecting the safety and health of its residents.

Mr. President, any future studies should not be directed to determine if the Navy should leave Vieques; that would only be repetitious, dilatory and aggravating. Now it is time to study and determine how to rescue and rehabilitate this community and its once pristine environment.

The Civil Rights Commission of Puerto Rico respectfully proposes the following plan of action, in order to diligently restore the island of Vieques:

1. All warfare and military exercises, maneuvers and operations in Vieques be stopped.
2. A full environmental evaluation of the island of Vieques be performed by the Environmental Protection Agency and representatives of the Government of Puerto Rico.
3. A series of studies be performed by the corresponding federal agencies, in coordination with representatives of the Government of Puerto Rico, to integrally evaluate the health, social, cultural, and economical condition of the people of Vieques and delineate viable programs to improve it.
4. Inspection and removal of all hazardous chemicals, explosives and live ammunition from the Island.
5. A federally funded socio-economical and environmental restoration program be implemented.
6. Return the long occupied land of Vieques to the Government of Puerto Rico.

We understand and appreciate the order of priorities and the unending list of important matters that you have to consider and resolve on a daily basis, but as strong supporters of human rights, of which you are one, we believe that the people of Vieques have patiently and rightfully earned their opportunity to enjoy a safer and environmentally healthier life after sixty (60) years of military interference in their lives.

In conformity with the statutory mandate which the Civil Rights Commission of Puerto Rico must carry out, we respectfully request to be included and allowed to participate in any investigative panel or commission that may be designated to investigate, consider and make further recommendations in regards to the Vieques' situation.

Respectfully yours,



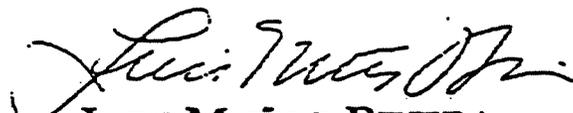
RENÉ PINTO-LUGO



ANTONIO J. BENNAZAR-ZEQUEIRA



IRMA A. RODRÍGUEZ-AVILÉS



LUIS MUÑOZ-RIVERA



JOSÉ L. IRIZARRY-YORDÁN



September 6, 1999

HON. WILLIAM J. CLINTON, PRESIDENT
United States of America
1600 Pennsylvania Avenue
Washington DC 20001

Honorable President Clinton:

In the exercise of its statutory obligation, this Commission wrote to you on May 20, 1999 to underscore the atrocious impact of the occupation of Vieques, Puerto Rico by the US Navy, and their use of live ammunition since 1941. We at the Civil Rights Commission of Puerto Rico thank you for having listened and responded with action to the claim for justice of the people of Puerto Rico, as well as the supporting voices of numerous human rights groups and organizations world-wide. We are confident that the ultimate presidential action will be to order the cease, desist and exit of the Navy's operations in Vieques, thus finally allowing its residents, in 1999, to feel and experience the end of WWII for the first time.

We also thank you for your offer to grant clemency to the fifteen (15) Puerto Rican prisoners who have substantially served **unprecedented lengthy sentences** for acts of conspiracy and sedition. Those who oppose your offer of clemency, disregard the objective guiding principle of the U.S. Department of Justice to apply the least restrictive sanctions consistent with just punishment, rehabilitation and protection of the public. However, as advocates of human rights, we firmly believe that their basic human right of association should not be restricted, thus permitting the prisoners upon their release to associate with other people irrespective of their political beliefs, including ex-convicts. This is particularly important to the Rodríguez sisters, Ida and Alicia. The Puerto Rican prisoners have served more than the just punishment for their acts and deserve to be freed without conditions, except their vowing to renounce the use of violence.

We again extend our most sincere thank you, and respectfully appreciate your consideration and action in these two serious situations of human rights violations, which will hopefully short-live the new millenium. We look forward to your continued unswerving commitment to human rights.

Respectfully,



RENÉ PINTO-LUGO

RPL/RRS

- C. ANTONIO J. BENNAZAR-ZEQUEIRA
- LUIS MUÑOZ-RÍVERA
- IRMA A. RODRÍGUEZ-AVILÉS
- JOSÉ I. IRIZARRY-YORDÁN

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
CIVIL RIGHTS COMMISSION



PO BOX 192338
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-2338
TEL. (787) 764-8686 FAX (787) 765-9360
1-800-981-4144

November 29, 1999

HON. WILLIAM S. COHEN
Secretary of Defense
United States of America
1000 Defense Pentagon
Washington DC 20301-1000

Honorable Mr. Cohen:

In anticipation of the imminent escalation of acts of civil disobedience by the people of Puerto Rico, as well as religious and international organizations in Vieques, the Civil Rights Commission of Puerto Rico has issued a Resolution and press release which we hereby enclose for your information and corresponding distribution.

We request and expect that the civil and human rights of the demonstrators will be fully respected, and that the representatives of the Civil Rights Commission of Puerto Rico discharging their official duties as observers will not be obstructed or interfered with. The representatives of the Civil Rights Commission will be visibly identified with official identification cards.

In its Resolutions of October 12, 1999, and November 24, 1999, the Civil Rights Commission of Puerto Rico has recognized civil disobedience as a legitimate instrument of social change and justice, and an exercise of the rights of speech, association and cult, protected under the Constitution of the United States, the Constitution of Puerto Rico and the Universal Declaration of Human Rights of the United Nations.

Respectfully,



RENÉ PINTO-LUGO
PRESIDENT

RPL/rs

- c. Hon. William J. Clinton, President
United States of America
Hon. Janet Reno, Secretary of Justice
United States of America
Hon. Pedro Rosselló
Governor of Puerto Rico



26 de abril de 2000

Sr. Hernán Wirshing
Jefe
Alguaciles Federales
Edificio Federal 452
Ave. Carlos Chardón 150
Hato Rey, Puerto Rico 00918

RECEIVED
UNITED STATES
MARSHAL
MAY 11 8 35 AM '00
DISTRICT OF
PUERTO RICO

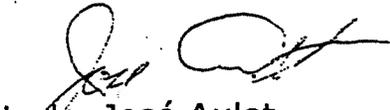
Estimado señor Alguacil:

La Comisión de Derechos Civiles se ha constituido en sesión permanente para velar por el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales que acompañan a los manifestantes en la desobediencia civil pacífica que éstos llevan a cabo en Vieques, por lo que se acordó designar observadores en las diferentes manifestaciones de ciudadanos en protesta por los bombardeos de la Marina de EE.UU. en dicha Isla.

Según los medios noticiosos, próximamente se realizarán arrestos de personas que permanecen en áreas de bombardeos, le solicito se le brinde a nuestros observadores todas las facilidades que sean necesarias para que puedan cumplir con su función.

Acompaño copia de la Resolución emitida a esos efectos, cartas remitidas al Presidente Bill Clinton y otros documentos relacionados.

Cordialmente,


Lcdo. José Aulet
Director Ejecutivo

nr

Anexos



May 1, 2000

Vía Fax – (703) 695-1219

Hon. William S. Cohen
Secretary of Defense
United States of America
1000 Defense Pentagon
Washington DC 20301-1000

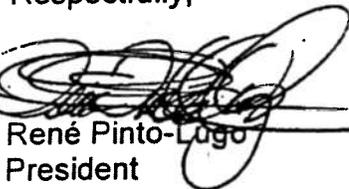
Honorable Mr. Cohen:

In anticipation of the imminent action by the Navy and the escalation of acts of civil disobedience by the people of Puerto Rico, as well as religious and international organizations in Vieques, the Civil Rights Commission of Puerto Rico has issued a Resolution and press release which we hereby enclose for your information and corresponding distribution.

We request and expect that the civil and human rights of the demonstrator will be fully respected, and that the representatives of the Civil Rights Commission of Puerto Rico discharging their official duties as observers will not be obstructed or interfered with. The representatives of the Civil Rights Commission will be visibly identified with official identification cards.

In its Resolutions of October 12, 1999 and November 24, 1999, the Civil Rights Commission of Puerto Rico has recognized civil disobedience as a legitimate instrument of social change and justice, and an exercise of the rights of speech, association and cult, protected under the Constitution of the United States, the Constitution of Puerto Rico and the Universal Declaration of Human Rights of the United Nations.

Respectfully,



René Pinto-Lugo
President

RPL/nr

c: Hon. William J. Clinton, President
United States of America
Hon. Janet Reno, Secretary of Justice
United States of America



9 de mayo de 2000

COMUNICACIÓN URGENTE A LA MANO

LCDO. PEDRO TOLEDO
Superintendente
Cuartel General de la Policía
Ave. Roosevelt, Hato Rey
PO Box 70166
San Juan, Puerto Rico 00936-8166

Estimado licenciado Toledo.

La Ley Orgánica 102 del 28 de junio de 1965 (1 LPRA 151) que crea la Comisión de Derechos Civiles, tiene como propósito la educación, promoción y protección de los derechos civiles, al igual que provee para que se investiguen situaciones donde se puedan estar violando los mismos.

Durante el día de ayer, tanto la Prensa como observadores de la Comisión de Derechos Civiles en Vieques, han reportado que la carretera que conduce al Campamento García ha sido bloqueada permitiendo el paso sólo a residentes del área, miembros de la Prensa y muy limitadamente a otras personas que no sean manifestantes.

De ser correcta la información antes expresada, la Comisión de Derechos Civiles considera que el bloqueo por parte de la Policía de Puerto Rico impide, entre otros, el libre y pleno ejercicio del fundamental derecho de expresión de los manifestantes.

El derecho de libertad de expresión no sólo protege el contenido del mensaje, sino también el medio y lugar donde ejercitarse. Los foros públicos tradicionales que el Estado ha reconocido históricamente como idóneos para el debate público y la reunión pacífica, son las calles, aceras y parques. En éstos no puede prohibirse absolutamente el derecho a la libertad de expresión, pero sí reglamentar el tiempo, lugar y manera de expresión, siempre que la reglamentación sea neutral al contenido de la expresión y promueva un interés público apremiante, limite su intervención a la mínima necesaria objetiva ("*narrowly tailored*"), y deje amplios medios de comunicación alternos.

CVS

INTERNATIONAL SOCIETY FOR KRISHNA CONCSIOUSNESS VS. LEE 60 USLW 4749, 4751 (1992); FRISBY V. SCHURLTZ, 487 US 474, 101 LEd 2d 420 (1988); PERRY EDUC. ASSN. V. PERRY LOCAL EDUCATOR'S ASSN. 460 US 37 (1983); PACHECO FRATICELLIV. CINTRÓN ANTONSANTI, 122 DPR 229 (1988); LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN Y EL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS EN PUERTO RICO, Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (1971).

Considerando la importancia fundamental del derecho de expresión y la vigente necesidad de garantizar su ejercicio, le exhorto a que, con carácter de urgencia, consulte el contenido de la presente comunicación con sus asesores legales, desactive todo bloqueo de carretera al área de la entrada al Campamento García, y desista de toda acción que pueda restringir los derechos de los manifestantes.

De la Policía de Puerto Rico no estar de acuerdo con el contenido de esta carta, le invito, de conformidad con la Sección 156 de la Ley Orgánica 102 del 28 de junio de 1965, a que usted o el funcionario que usted designe, comparezca a la sede de la Comisión de Derechos Civiles el 11 de mayo de 2000 a las 9:30 AM para ofrecer declaración sobre las razones que consideren justifican el bloqueo de la carretera al área del Campamento García. De no serle posible cumplir con esta fecha, le solicito nos informe una fecha(s) alterna(s) con la premura que este asunto amerita.

Agradeceré su pronta contestación, por vía telefónica y por escrito, a este urgente asunto.

Cordialmente,



RENÉ PINTO LUGO

RPL/rrs

HON. ÁNGEL E. RODGERS SABAT
SECRETARIO DE JUSTICIA
Lcda. Migdalia Adrover
DIRECTORA EJECUTIVA INTERINA CDC
Lcdo. Antonio J. Bennazar Zequeira
Lcdo. Luis Muñoz Rivera
Lcdo. Luis I. Irizarry Yordán
Dra. Irma A. Rodríguez Avilés
COMISIONADOS CDC



June 10, 1999

Mrs. Angela Wright, USA Desk
Amnesty International
International Secretariat
1 Easton Street
London WC1X 8DJ
United Kingdom

Dear Mrs. Wright:

On April 19, 1999, a U.S. Navy FA-18, flying off the aircraft carrier John F. Kennedy, Missed its intended target, and instead, dropped live explosive ammunition on an observation post while on a training mission over the island of Vieques, Puerto Rico. This accident resulted in the death of civilian employee and the wounding of several others.

This has not been the First time that an accident occurs during naval training exercises, resulting in injury or seriously endangering the lives of residents of Vieques, who since 1941 have been confined and constricted to living on less than One third of their Island, since Camp García, occupying the eastern portion of the Island, and the Naval Ammunition Facility, the western portion, are off-limits and reserved for Navy use. The people of Vieques rightfully and desperately claim for their safety, and seek environmental justice which can only be achieved by the immediate and permanent cancellation of all Navy warfare exercises and operations on the Island.

We at the Civil Rights Commission of Puerto Rico consider that the Vieques situation goes beyond "safety and environmental preservation"; **it is about a flagrant and atrocious violation of human rights.** It is also about the unjustified confiscation of two thirds (2/3) of the small Island of Vieques by the Navy under color of "*public interest and national security*" which throughout the last six (6) decades has resulted in the underdevelopment and diminished quality of life of this humble and proud community. **Vieques is not indispensable, by any standards, to the Navy, or to the national security of the United States; it is only indispensable to the well-being of the people of Vieques.**

June 10, 1999

Vieques is located six miles southeast of Puerto Rico with a population of approximately 9,000, of which 72% live below the poverty level. The municipal government of Vieques, Puerto Rico, reports over 50% unemployment. Studies by the University of Puerto Rico, School of Public Health indicate that Vieques suffers a 27% higher cancer rate than the rest of Puerto Rico. The Puerto Rico Legislature approved legislation ordering an epidemiological study to determine the causes of the higher cancer rate. People of Vieques, as well as environmental and health experts throughout Puerto Rico, relate the abnormally high cancer rate to the environmental degradation caused by U.S. Navy and the NATO bombardment.

Among the never-ending studies and investigations that have been performed regarding Vieques, the U.S. Congress, in 1980, carried out a series of public hearings to investigate the Navy's activities on the Island. After much testimony, the U.S. Congress delivered its opinion that the Navy should abandon the island of Vieques and look for another place to carry out its maneuvers. In a clear contradiction to said Congressional conclusions and recommendations, the Navy is still, on the verge of the millennium, bombarding and polluting the Island, and consequently further ruining the ecology, archaeological sites, and more importantly, seriously affecting the safety and health of its residents.

The Civil Rights Commission of Puerto Rico requests that Amnesty International, who has been a staunch defender of Civil Rights over the world to join the people of Vieques in their quest for a better quality of life.

We gratefully acknowledge and all steps you are able to take in order to stop these harmful exercises within the community of Vieques.

Respectfully yours,


José Aulet
Executive Director

nr



June 10, 1999

Nadine Strossen, Esq.
President
American Civil Liberties Union
125 Broad St. 18 Floor
New York, New York 10004

Dear President:

On April 19, 1999, a U.S. Navy FA-18, flying off the aircraft carrier John F. Kennedy, Missed its intended target, and instead, dropped live explosive ammunition on an observation post while on a training mission over the island of Vieques, Puerto Rico. This accident resulted in the death of civilian employee and the wounding of several others.

This has not been the First time that an accident occurs during naval training exercises, resulting in injury or seriously endangering the lives of residents of Vieques, who since 1941 have been confined and constricted to living on less than One third of their Island, since Camp García, occupying the eastern portion of the Island, and the Naval Ammunition Facility, the western portion, are off-limits and reserved for Navy use. The people of Vieques rightfully and desperately claim for their safety, and seek environmental justice which can only be achieved by the immediate and permanent cancellation of all Navy warfare exercises and operations on the Island.

We at the Civil Rights Commission of Puerto Rico consider that the Vieques situation goes beyond "safety and environmental preservation"; **it is about a flagrant and atrocious violation of human rights.** It is also about the unjustified confiscation of two thirds (2/3) of the small Island of Vieques by the Navy under color of "*public interest and national security*" which throughout the last six (6) decades has resulted in the underdevelopment and diminished quality of life of this humble and proud community. **Vieques is not indispensable, by any standards, to the Navy, or to the national security of the United States; it is only indispensable to the well-being of the people of Vieques.**

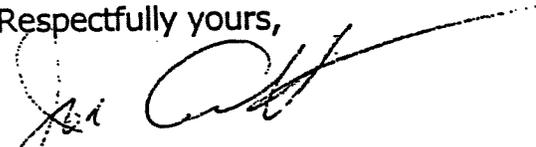
Vieques is located six miles southeast of Puerto Rico with a population of approximately 9,000, of which 72% live below the poverty level. The municipal government of Vieques, Puerto Rico, reports over 50% unemployment. Studies by the University of Puerto Rico, School of Public Health indicate that Vieques suffers a 27% higher cancer rate than the rest of Puerto Rico. The Puerto Rico Legislature approved legislation ordering an epidemiological study to determine the causes of the higher cancer rate. People of Vieques, as well as environmental and health experts throughout Puerto Rico, relate the abnormally high cancer rate to the environmental degradation caused by U.S. Navy and the NATO bombardment.

Among the never-ending studies and investigations that have been performed regarding Vieques, the U.S. Congress, in 1980, carried out a series of public hearings to investigate the Navy's activities on the Island. After much testimony, the U.S. Congress delivered its opinion that the Navy should abandon the island of Vieques and look for another place to carry out its maneuvers. In a clear contradiction to said Congressional conclusions and recommendations, the Navy is still, on the verge of the millennium, bombarding and polluting the Island, and consequently further ruining the ecology, archaeological sites, and more importantly, seriously affecting the safety and health of its residents.

The Civil Rights Commission of Puerto Rico requests American Civil Liberties Union, who has been a staunch defender of civil rights over the world to join the people of Vieques in their quest for a better quality of life.

We gratefully acknowledge and all steps you are able to take in order to stop these harmful exercises within the community of Vieques.

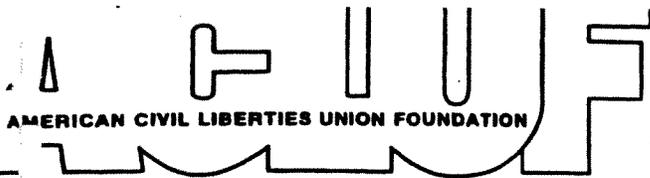
Respectfully yours,



José Aulet
Executive Director

nr

C: *Lcdo. Hector J. Pérez Rivera*
President
Puerto Rico National Chapter
American Civil Liberties Union



AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION FOUNDATION

RECIBIDO
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

99 JUN 29 AM 9:35

www.acLU.org

onal Headquarters 125 Broad Street, New York, N.Y. 10004-2400

(212) 549-2500

June 22, 1999

Mr. Jose Aulet
Executive Director
Commonwealth of Puerto Rico
Civil Rights Commission
POB 192338
San Juan, PR 00919-2338

Dear Mr. Aulet:

Thank you for your letter to Nadine Strossen. Before she left for meetings in San Diego and then for vacation, she asked me to respond by saying the problems you mention are unfortunately not within the province of the ACLU. The Constitution gives the right to decide military matters to the President and Congress.

Our mission is to defend and preserve for future generations the civil rights and civil liberties guaranteed by Bill of Rights. We defend those rights when the government violates them but we are not an all pupose organization and we cannot influence or change the government's policies when they concern military issues.

Again, many thanks for writing and I wish we could give you the support for which you ask.

Cordially,

Rita Buland
Membership Liaison



August 17, 1999

Ms. Nadine Strossen
ACLUF
National Headquarters
125 Broad Street
New York, NY 10004-2400

Dear Ms. Strossen:

I make reference to Rita Buland's letter of June 22, 1999 addressed to Mr. Aulet, copy of which I hereby attach for your ready reference.

The right to live, environmental justice and discrimination are matters certainly "within the province of the ACLU" and the Civil Rights Commission of Puerto Rico. Recently the ACLUF made strong statements regarding the U.S. Armed Forces presence in Kosovo. Considering the aforementioned, the ACLUF's position in regard to Vieques as stated in the referenced letter is inconsistent to say the least.

The ACLUF may not opt to get involved in a given situation such as Vieques, but in doing so, a simple "No" is less offensive than the contradictory excuses in Rita Buland's letter.

Cordially


René Pinto-Lugo

RPL/lcm



COMUNICADO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION

Reclamando la intervención de la Unión Americana de Libertades Civiles y de Amnistía Internacional para que ayuden a poner fin a las graves violaciones a los Derechos Humanos de los residentes de Vieques, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico escribió a la Lcda. Nadine Strossen, Presidenta de la ACLU y a la Sra. Angela Wright de la Secretaría Internacional de Amnistía de Londres.

"El Pueblo de Vieques", dice la comunicación, "reclama desesperadamente por su seguridad y justicia ambiental que solamente puede ser obtenida mediante la inmediata y permanente cancelación de todas las prácticas bélicas y operaciones militares en la Isla".

En esta comunicación, la Comisión de Derechos Civiles hace un relato del historial de abusos de la Marina de Estados Unidos en esta Isla Municipio. Se trata dicen: **"de una flagrante y atroz violación de derechos humanos"**.



COMUNICADO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION

Ante las graves violaciones de derechos civiles por más de sesenta (60) años causadas por la Marina de los Estados Unidos contra el Municipio de Vieques, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico envió una comunicación al Presidente de los Estados Unidos, Hon. William J. Clinton requiriéndole el cese inmediato de los bombardeos con artefactos explosivos.

"El Pueblo de Vieques", dice la comunicación, "reclama desesperadamente por su seguridad y justicia ambiental que solamente puede ser obtenida mediante la inmediata y permanente cancelación de todas las prácticas bélicas y operaciones militares en la Isla".

Copia de la comunicación que fue suscrita por todos los miembros de la Comisión de Derechos Civiles fue enviado a todos los miembros del Congreso de los Estados Unidos, a la Secretaria de Estado, Norma Burgos y otros miembros de la Comisión nombrada por el Gobernador Pedro Rosselló para estudiar el caso de Vieques. También se le remitió a todos los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En 1970 ante los bombardeos de la Marina de Estados Unidos de América a la Isla Municipio de Culebras, la Comisión de Derechos Civiles rindió un voluminoso informe sobre violaciones a los derechos civiles y recomendó la salida de la Marina de dicho Municipio.



COMUNICADO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES AL PRESIDENTE BILL CLINTON SOBRE LA SITUACIÓN DE VIEQUES Y LOS ACTOS DE DESOBEDIENCIA CIVIL

La Comisión de Derechos Civiles a través de sus Comisionados y Funcionarios, ha mantenido en su agenda de trabajo el análisis jurídico social de la situación referente a la ocupación de la Isla de Vieques por parte de la Marina de los Estados Unidos. Entre las actividades y estudios llevados a cabo, transmitirán por el Canal 6 el próximo domingo 26 de septiembre de 1999 a las 2:00 p.m. su programa **PERSPECTIVAS 2000**, el cual trata sobre un análisis jurídico sobre la situación de Vieques. En el panel de discusión de dicho programa televisivo participan el Senador Eudaldo Báez Galib, el Asesor del Partido Independentista y profesor de derecho constitucional, Lic. Carlos Gorrín Peralta y el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles, Lic. René Pinto Lugo.

La Comisión de Derechos Civiles se ha constituido en sesión permanente para velar por el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales que acompañan a los manifestantes en la desobediencia civil pacífica que éstos llevan a cabo en Vieques. Estaremos atentos a las actuaciones de la Marina y del Gobierno de los Estados Unidos en Vieques.

El 24 de septiembre de 1999 la Comisión de Derechos Civiles le cursó la más reciente de una serie de cartas al Presidente Bill Clinton, en lo relativo a la situación de Vieques, particularmente alertándole sobre la potencial reacción masiva del pueblo de Puerto Rico mediante la desobediencia civil en la medida de que la Marina de los Estados Unidos no cese sus operaciones de entrenamiento militar en Vieques.

Se adjunta con este comunicado copia de las cartas del 20 de mayo de 1999, 6 de septiembre de 1999 y 24 de septiembre de 1999, todas dirigidas al Presidente Clinton y a una extensa lista de distribución.

La Comisión de Derechos Civiles endosa las demostraciones pacíficas de desobediencia civil como última alternativa para detener las maniobras militares de la Marina de los Estados Unidos, las que constituyen violaciones a los derechos humanos del pueblo Viequense.



COMUNICADO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION

Ante las expectativas relacionadas con una próxima decisión del Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. William J. Clinton, sobre las maniobras de la Marina de Estados Unidos en Vieques y las medidas que se puedan tomar con relación a las personas que ejercerán desobediencia civil, la Comisión de Derechos Civiles hace un llamado a la plena vigencia y al respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Con relación a la presente situación de Vieques, la Comisión de Derechos Civiles ha reconocido la desobediencia civil y las demostraciones pacíficas como un recurso legítimo, en última instancia, si los justos reclamos del Pueblo de Puerto Rico con relación a Vieques no son atendidos.

Nuestra Carta de Derechos garantiza a toda persona, entre otros, los derechos de libertad, de palabra, de prensa, de culto y de asociación, así como pedir al gobierno la reparación de agravios.

Los organismos del Estado y todos los ciudadanos estamos comprometidos a garantizar el pleno ejercicio de esas prerrogativas constitucionales.

A tono con dicha obligación, la Comisión observará de cerca las diferentes actividades ciudadanas con relación a la situación de Vieques para velar porque no se violenten los derechos fundamentales de las personas que se expresan, ni se menoscabe o se ejerza un efecto inhibitor en el ejercicio de esos derechos.

La definición de desobediencia civil, según expuesta por el Decano Robert B. McKay y adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo v. Luis Lausell Hernández, 121 D.P.R. 823 (1988) es la siguiente:

"Desobediencia Civil es la violación de la Ley por medios no violentos cuando la oposición a dicha ley, está fundada en un profundo y arraigado convencimiento de que la ley en sí, conflagra con un principio más alto. La violación no debe ser a escondidas, sino abierta y cualquier sanción impuesta por violar la ley debe ser aceptada y no evitada".

Añadimos a la definición anterior que la desobediencia civil es un acto voluntario, de conciencia y sacrificio, que históricamente se ha reconocido como instrumento legítimo forjador de cambios sociales.

A las personas que sean intervenidas por razón de haber incurrido en actos de desobediencia civil se les tiene que garantizar y respetar todos sus derechos civiles y en particular el derecho al debido proceso de ley.

El programa de esta Comisión "Perspectivas 2000", que se transmitirá por el Canal 6 el próximo domingo 28 de noviembre a las 2:00 de la tarde, ha sido dedicado especialmente para orientar al público sobre diferentes aspectos de la desobediencia civil y el derecho a la libre expresión.



COMUNICADO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISION

28 de octubre de 1999

La Comisión de Derechos Civiles se trasladará a Vieques el próximo domingo 31 de octubre de 1999 para solidarizarse con los esfuerzos que se realizan para que la Marina de Estados Unidos no reanude sus bombardeos y salga de la Isla Nena.

La Comisión considera que la actuación de la Marina viola derechos civiles reconocidos y ha reclamado del Presidente de los Estados Unidos, Hon. William J. Clinton y del Congreso de los Estados Unidos el acabar con estas prácticas. También hemos recabado ayuda a la Unión Americana de Libertades Civiles y de Amnistía Internacional.

Con fecha de 12 de octubre de 1999 la Comisión aprobó una Resolución en la que en *"cumplimiento de su encomienda se solidariza con el Pueblo de Vieques y exige de la Marina de Estados Unidos el cese inmediato y permanente de los ejercicios militares, la devolución de los terrenos ocupados a Puerto Rico y la rehabilitación ecológica de las tierras y playas afectadas."*

El domingo la Comisión entregará personalmente copia certificada de la Resolución a la Alcaldesa de Vieques, Hon. Manuela Santiago en representación del pueblo de Vieques y a otros líderes defensores de la causa de dicho Pueblo.

Además, nos reuniremos con líderes de la comunidad viequense y atenderemos a la prensa.

La Comisión está compuesta por su Presidente, Lic. René Pinto Lugo; Lic. Antonio J. Bennazar Zequeira, Vice Presidente; Lic. Luis Muñoz Rivera, Secretario y los Comisionados, Dra. Irma Alicia Rodríguez Avilés y Lic. José I. Irizarry Yordán.

Acompañarán además a la Comisión, su Director Ejecutivo, Lic. José Aulet y la Asesora Legal, Lic. Migdalia Adrover.

Incluimos copia de la Resolución y cartas enviadas al Presidente Clinton.



COMUNICADO DE PRENSA

3 de mayo de 2001

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico continúa constituida en sesión permanente para insistir en el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales y en el respeto de los derechos civiles de todas y todos los manifestantes que llevaron a cabo actos de desobediencia civil pacífica para protestar las recientes prácticas de tiro de la Marina de Guerra de los Estados Unidos en Vieques.

Durante esta semana, los medios han difundido ampliamente innumerables denuncias de que personas desarmadas, manifiestamente pacíficas, que no constituyen amenaza alguna para la seguridad de los efectivos militares ni exhibían intención alguna de huir o evadir el arresto, fueron sometidos a abusos físicos, maltrato, humillaciones y vejámenes que a todas luces constituyen una crasa violación a la dignidad del ser humano.

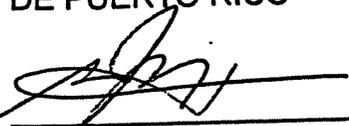
Igualmente preocupante han resultado las noticias en el sentido de que a muchas de las personas detenidas se les mantuvo un tiempo irrazonablemente largo incomunicados de sus familiares o abogados y sin ser llevados a la presencia de un magistrado. Ello también es violatorio de derechos fundamentales reconocidos tanto en nuestro ordenamiento patrio como en el de los Estados Unidos.

La sorprendente e inexplicable inaccesibilidad de funcionarios judiciales para fijar fianzas o recibir la prestación de las mismas, según denunciado, no tiene precedente en nuestra historia reciente. Ello, unido a la chocante desproporción entre las altas fianzas que se están

imponiendo a personas imputadas de un delito menos grave considerado "petty offense" pueden crear dudas en la opinión pública sobre la imparcialidad y la objetividad que siempre deben caracterizar las actuaciones de todo órgano judicial.

A todas las personas que han sido intervenidas por razón de haber llevado a cabo actos de desobediencia civil pacífica se les tienen que garantizar y respetar todos sus derechos civiles, y en particular, el derecho a la inviolabilidad de su dignidad humana, al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes.

COMISION DE DERECHOS CIVILES
DE PUERTO RICO

Por. 

A. J. BENNAZAR ZEQUEIRA
PRESIDENTE

Persona contacto:

Lcda. Migdalia Adrover
Directora Ejecutiva

***Comunicaciones escritas entre la Comisión de Derechos Civiles
y la Marina de los Estados Unidos de América.***

1. Carta a Kevin P. Green del 9 de julio de 2001
2. Carta del 11 de julio de 2001
3. Carta al Capt. L.E. Tant del 12 de julio de 2001
4. Carta del 26 de julio de 2001

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
CIVIL RIGHTS COMMISSION



PO BOX 192338
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-2338
TEL. (787) 764-8686 FAX (787) 765-9360
1-800-981-4144

July 9, 2001

FAX: 294-1672

Rear Admiral Kevin P. Green
Commander,
US Naval Forces
Federal Building Room 354
150 Carlos Chardón Ave.
Hato Rey, Puerto Rico 00918

Re: Public Hearings on Alleged Violation of Civil
Rights of Persons Arrested in Vieques April 26
through may 1, 2001

Dear Mr. Green:

The Civil Rights Commission of Puerto Rico is holding hearings as part of its investigation regarding the alleged violations of the civil rights of the persons arrested in Vieques, from April 26 through May 1, 2001, and on the complaint of Professor Carlos Alá Santiago. The public hearings will continue on July 12, 2001 (Thursday) beginning at 9:00 a.m. at our offices in 416 Ponce de León Avenue, Union Plaza Building, Suite 901.

The Commission wishes to receive and consider the information that the US Navy may have concerning the intervention of Navy personnel who intervened with persons who conducted acts of civil disobedience at Camp García in Vieques, Puerto Rico, between April 26 and May 1, 2001.

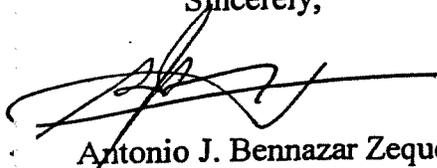
You are invited to participate at these hearings personally or through a designated representative(s). If you so prefer, the Commission is available to receive your testimony at an executive session. We request that you provide us with copies of any videotapes, papers, books, letters, photographs or other documentary evidence relevant to the events that we are investigating.

The Civil Rights Commission of Puerto Rico is an agency of the Commonwealth created by virtue of Law Núm. 12 of June 28, 1965, whose fundamental function is to educate the

population on the significance of the fundamental rights of the people and the means to promote their respect.

Kindly advise if you are available to testify, personally or through a designated representative.

Sincerely,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio J. Bennazar Zequeira', written over a horizontal line.

Antonio J. Bennazar Zequeira
President



DEPARTMENT OF THE NAVY
COMMANDER
U. S. NAVAL FORCES SOUTHERN COMMAND
FPO AA 34099-8004

REFER TO:
5800
Ser 00/249
11 Jul 01

Antonio J. Bennazar Zequeira
President
Commonwealth of Puerto Rico
Civil Rights Commission
PO Box 192338
San Juan, PR 00919-2338

Dear Mr. Bennazar:

I have received your letter of July 9, 2001 inviting Rear Admiral Green to participate in the hearings conducted by the Civil Rights Commission into alleged civil rights violations occurring on Vieques between April 26 and May 1, 2001. For the reasons discussed below, Rear Admiral Green is unable to participate in the Commission's hearing at the current time.

The Navy directed an inquiry into the events surrounding the protest activity on Vieques between April 27 and May 1, 2001. Subsequent to the report being completed, the Congressional Hispanic Caucus conducted a proceeding in which new allegations were made. To ensure Congress and the American people have a complete understanding of the events on Vieques between April 27 and May 1, the Navy took additional statements from the sailors and officers whose conduct was challenged by witnesses before the Congressional Hispanic Caucus. The Navy anticipates making this report and the additional statements available to Members of Congress and the public. However, as you may know, many of the cases brought against those who trespassed on Camp Garcia during that timeframe are still pending in federal court. We are currently working with the Department of Justice to determine which portions of this material may be released without interfering with the pending cases. For that reason, it is anticipated that certain portions of the report will not be immediately available to the Civil Rights Commission. Once the Navy is authorized to release this information, we will provide the identical information to the Civil Rights Commission.

The Navy is committed to ensuring that the American people have all of the facts surrounding its activities on Vieques during the April exercises. Once all of the facts are known, the Navy is convinced that the Civil Rights Commission will be satisfied that the detainees were treated appropriately and fairly.

Again, thank you for the opportunity to address the Commission.
If you have any questions, please contact Lieutenant Commander
Mark Hunzeker at (787) 865-4364.

Sincerely,

L. E. Tant

L. E. TANT
Captain, U. S. Navy
Chief of Staff

Copy to:
The Secretary of the Navy
Commander-in-Chief, U. S. Atlantic Fleet
Commander, Navy Region Southeast
Commanding Officer, Naval Station Roosevelt Roads

OPTIONAL FORM 99 (7-97)

FAX TRANSMITTAL

of pages **2**

To <i>Lt. Col. Angel Cardenas</i>	From <i>COMUSNAVSOP</i>
Dept./Agency	Phone #
Fax # <i>250-1754</i>	Fax #
NGN 7540-01-917-7986	5099-101 GENERAL SERVICES ADMINISTRATION

IN DEL PRESIDENTE



July 12, 2001

VIA TELECOPIER (787) 865-4483

Capt. L.E. Tant
Chief of Staff
U.S. NAVAL FORCES SOUTHERN COMMAND

Re: Investigation on alleged civil rights violation in Vieques, Puerto Rico
between April 26 and May 1, 2001

Dear Captain Tant:

This is to acknowledge with thanks your letter of this morning in response to our invitation of July 9, 2001 to Rear Admiral Kevin Green to participate in the hearings being conducted by the Puerto Rico Civil Rights Commission in connection with the above referenced investigation.

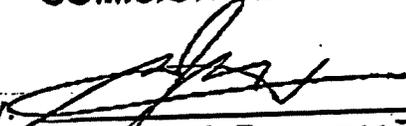
To the extent that you state in your letter that "...it is anticipated that certain portions of the report will not be immediately available to the Civil Rights Commission...", we understand that there may be some information available for release now. If such is the case, please forward to us at your earliest convenience whatever documents or information is presently clear for release. For example, in the particular case of UPR Prof. Carlos Alá Santiago, who is one of the persons who complained before our Commission, we understand that he has already been tried and sentenced. Thus, the release of documents or information regarding him would presumably not interfere with the other pending cases.

We look forward to receiving whatever information is now available, and, of course, the full report once it is issued.

With my anticipated thanks for your cooperation, I remain

Cordially,

COMISION DE DERECHOS CIVILES

By: 
Antonio J. Bennazar Zequeira
President

Commissioners
Angel M. Candelas, Esq.
[cc:comision/capt.tant]



DEPARTMENT OF THE NAVY

COMMANDER

U. S. NAVAL FORCES SOUTHERN COMMAND

FPO AA 34099-6004

REFER TO:

5800

Ser N00/366

26 JUL 01

Mr. Antonio J. Bennazar-Zequeira
President, Civil Rights Commission
P.O. Box 192338
San Juan, PR 00919

Dear Mr. Bennazar:

Thank you for your letter of July 12, 2001. In response to your request, I am forwarding a copy of the information currently available to be released by the Department of the Navy.

The enclosed document is a copy of the report of inquiry directed by the Commander in Chief of the U.S. Atlantic Fleet into events relating to the detention of trespassers on Vieques Island.

Once again, thank you for your letter. If you have any questions, please contact Lieutenant Commander Mark Hunzeker at (787) 865-5454.

Sincerely,

L. E. TANT
Chief of Staff

Copy to:

Commander in Chief, U.S. Atlantic Fleet
Commander, Navy Region Southeast
Commanding Officer, Naval Station, Roosevelt Roads

01 AUG - 1 PM 1: 17
RECIBIDO COMISION DE DERECHOS CIVILES

***Comunicaciones escritas entre la Comisión de Derechos Civiles y la
Administración del Centro Metropolitano de Detenciones de Guaynabo***

1. Carta al Sr. Jorge Pastrana del 8 de junio de 2001
2. Carta del U.S. Department of Justice del 13 de junio de 2001
3. Carta al Sr. Jorge Pastrana del 13 de julio de 2001



8 de junio de 2001

Sr. Jorge Pastrana
Alcaide
Negociado Federal de Prisiones
Centro Metropolitano de Detenciones
P O Box 2146
San Juan, Puerto Rico 00922

Att: **Lcda. Alma López**
Asesora Legal

RE: NOTIFICACIÓN DE VISTA PÚBLICAS Y SOLICITUD DE COMPARECENCIA DE
PROF. CARLOS ALÁ SANTIAGO, QUERRELLA NÚM. 00-01-0505

Estimado señor Pastrana:

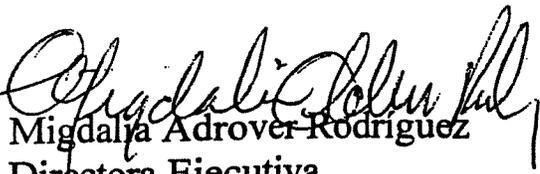
La Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de las funciones y autoridad conferida por la ley núm. 102 de 28 de junio de 1965 (I.L.P.R.A. 151 et seq) celebrará vistas públicas los días 12, 14 y 19 de junio de 2001 con relación a las alegadas violaciones de derechos civiles a las personas arrestadas en Vieques y sobre la querrela confinado núm. 20700-69 presentada por el Prof. Carlos Alá Santiago.

El Prof. Carlos Alá Santiago está citado a deponer el jueves 14 de junio de 2001 a las 9:00 a.m. en nuestras facilidades ubicadas en el 416 del Edificio Union Plaza, Piso 9, Oficina 901 en Hato Rey.

Solicitamos de usted, realice el trámite correspondiente disponible a los fines de procurar la comparecencia del Sr. Alá Santiago a la vista pública pautada para investigar las alegaciones contenidas en la querrela de referencia en la hora y lugar indicado.

Por la proximidad de la vista, agradeceremos su pronta contestación a nuestra solicitud. De necesitar cualquier información adicional favor de comunicarse con la que suscribe al 764-8686.

Atentamente,


Migdalya Adrover-Rodriguez
Directora Ejecutiva

MAR/ACR/sgg



U.S. Department of Justice

Federal Bureau of Prisons

Metropolitan Detention Center

Guaynabo

P.O. Box 2146
San Juan, PR 00922-2146

June 13, 2001

Ms. Migdalia Adrover Rodriguez
Executive Director
Commonwealth of Puerto Rico
Civil Rights Commission
Box 192338
San Juan, Puerto Rico 00919

Re: Request For Appearance of Professor Carlos Ala Santiago, Register Number 20700-069,
at Public Hearing Scheduled for June 14, 2001

Dear Ms. Adrover Rodriguez:

This is in response to your letter dated June 8, 2001, in which you request that Carlos Ala Santiago, an inmate currently housed at the Metropolitan Detention Center (MDC) Guaynabo be allowed to attend a public hearing scheduled for June 14, 2001. In a telephone conversation, Attorney Candelas from your office requested that in the alternative the inmate be allowed to participate in a telephone conference with the Commission.

Research of this matter revealed that there is no procedure available to allow Carlos Ala Santiago's attendance at the hearing in question or to participate in the telephone conference. Moreover, Mr. Santiago is not eligible for a furlough or pass to attend the hearing. Therefore, we cannot grant these requests.

Be advised that Mr. Santiago is expected to be released from custody on September 23, 2001. If you have any questions regarding this matter, please call Supervisory Attorney Advisor Alma G. Lopez at 749-4480, extension 7807.

Sincerely,

Jorge L. Pastrana
Warden



13 de julio de 2001.

FAX: 775-7824

Sr. Jorge Pastrana
Alcaide
Negociado Federal de Prisiones
Centro Metropolitano de Detenciones
PO Box 2146
San Juan, Puerto Rico

Atención: Lcda. Alma G. López

**Re: Solicitud de Entrevista al Prof. Carlos Alá Santiago, Confinado
Núm. 20700-069**

Estimado señor Pastrana:

La Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de las funciones y autoridad conferida por la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965 (1 LPRA sec. 151 et seg.) está realizando una investigación con relación a las alegadas violaciones de derechos civiles a las personas arrestadas en Vieques y sobre la querrela presentada por el Prof. Carlos Alá Santiago.

Según conversación telefónica sostenida con la Lcda. Alma G. López, el Lcdo. Antonio J. Bennazar Zequeira, la compañera Carmen L. Acevedo Ortíz, Secretaria Ejecutiva y el abogado que suscribe, interesamos entrevistar al Prof. Carlos Alá Santiago, Confinado Núm. 20700-069 el día martes 17 de julio de 2001 a las 9:30 a.m.

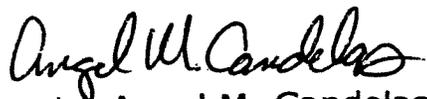
A los fines de lograr la entrevista lo antes posible, y en vista de que las grabadoras de sonidos no están permitidas, solicitamos se autorice la admisión de la Sra. Carmen Laura Acevedo, quien es secretaria y taquígrafa. Adjunto documento intitulado "AUTHORIZATION TO RELEASE INFORMATION" debidamente cumplimentado por la señora Acevedo Ortíz.

Sr. Jorge Pastrana
13 de julio de 2001

Como solicitud adicional, interesamos que de ser posible, se nos permita entrevistar al Lcdo. Rubén Berríos con relación al tema de referencia.

Agradecemos su tiempo y consideración a nuestra solicitud. De necesitar cualquier información adicional, favor de comunicarse al 764-8686 o al 409-4936.

Atentamente,



Lcdo. Angel M. Candelas
Director Ejecutivo Interino

Anejo

AMC/meq

***Anejo 6 del informe preparado para el Comandante
en Jefe de la Flota del Atlántico y Artículo de periódico***

ANALYSIS OF ALLEGATIONS

I. The Initial Detention:

A. "During our detention, we were never notified of our rights by the authorities, as no Miranda warnings were given to any of us at any time by arresting officers." [Alegria]

Since detainees were not being interrogated, Navy Security personnel did not give Miranda warnings. Miranda warnings were not necessary or appropriate.

B. "We were ordered to bend our knees down to the ground. Once we were on our knees, we were handcuffed." [Lugo]

Senator Lugo and [REDACTED] were apprehended with approximately 18 other trespassers. When apprehended, the majority of those trespassers sat down with their legs crossed. In fact, [REDACTED] stated, "When they told us to sit, we sat." Although we have no evidence these detainees were ordered to get on their knees when initially apprehended, this commonly used procedure would have been appropriate at the scene of the apprehension and was, in fact, used at other points in their processing. While Senator Lugo and [REDACTED] knew of their intent to be non-violent, many trespassers had been quite violent, throwing rocks, bottles, and fishing weights at security. Navy Security personnel, like law enforcement personnel nation-wide, are trained to exercise positive control over all suspects in such a way as to maximize the safety of the officer and the suspect. This includes placing suspects in positions that reduce the threat of violence, like kneeling down or lying down. "This is standard procedure. We put them in positions, sometimes kneeling, where if they did anything threatening, they would lose their balance."

"It is safer to put someone on their knees than to have them sit down. If someone is on their knees and they are going to make a move to put me in danger, their first move has to be to try to stand up. That gives me a warning that they are doing something they are not supposed to be doing and the time to do something about it. If I put someone sitting on the ground, they still might be able to roll on to their back and kick somebody."

[REDACTED]

II. Transportation to the Camp Garcia Temporary Detention Facility (DEFAC)

"Transported in a truck with no place to sit, except the floor."
[Alegria]

In order to prevent detainees from jumping off a truck and getting injured, the detainees transported in two and a half ton trucks were told to sit on the floor in the middle of the truck bed while military personnel stood around the detainees.

[REDACTED]

III. Arrival at the Detention Facility: Being Made to Kneel on Rocks

A. "We stepped off the truck and were ordered to kneel down. The only ones permitted to sit down were the vice-president of the senate of Puerto Rico, Velda Gonzalez and me." [Lugo]

"Eventually, we - for reasons that are still unclear to me given that no individual was resisting- were told to kneel."
[Gutierrez]

"The others, among them the Mayor of the Municipality of Carolina, Jose Aponte De La Torre, and Congressman Guterrez were forced to kneel on a pile of rocks." [Lugo]

"They made us kneel for approximately forty minutes." [Alegria]

Petty Officer [REDACTED] was the Watch Commander for Camp Garcia: "At that time, there was approximately 12 Navy Security personnel to watch a total of 72 detainees. Thirty-four detainees had already been processed and were getting ready to be transported to Red Beach for water transportation to the Naval Base. Thirty eight new detainees had arrived on the truck. I was the senior person there and had the responsibility for the 11 junior personnel. I knew that the protestors at the main gate had been violent, throwing rocks, bottles, and firing lead fishing weights from slingshots. Many of the Navy personnel had been awake for long hours. I had no idea who the detainees were or whether or not they would become violent or attempt to escape. Based upon all the information available to me and in order to ensure the safety of everyone present, I determined that the only effective way to keep control of the

situation was to order all detainees to their knees. From my security training, I know that placing a person on his or her knees is the most effect method of control, especially in a crowd situation." [REDACTED] Ms. Velda Gonzalez was allowed to sit in a chair since she posed no threat to security personnel because of her advanced age. Senator Mejias Lugo was allowed to sit because she was receiving medical attention for being cut while coming through the fence line. After approximately 15 minutes, when the number of detainees waiting to be processed was reduced, the detainees were allowed to sit. In any event, no detainees were made to kneel longer than 15-20 minutes. [REDACTED]

Attachment (D) shows photographs of [REDACTED] and the group of trespassers detained with him. The photographs depict detainees flexi-cuffed, and kneeling on the ground covered with small rocks and pebbles.

B. "When we couldn't bear the pain any longer, they ordered us to lay down on our faces, while telling us feel the floor or eat the floor." [Alegria]

IV. The Treatment of Rep. Louis V. Gutierrez

"The area where we were standing was covered with rocks. I kneeled for a moment, on the rocks, and then rose to a squat to clear away some rocks. At that moment, a U.S. Navy personnel shouted that he told me to kneel. He told me I didn't obey orders. He then kicked my legs out from under me so that I fell face-first to the ground. He then picked me up by my shirt and the seat of my pants and dropped me several feet away, face down. He then placed his boot on the back of my neck. At this point, several other people who were detained shouted not to treat me this way. Someone said "that's Congressman Gutierrez."

After hearing this, the U.S. Navy personnel asked me who I was. I replied that I was Luis Gutierrez. He said that's not what I mean. What do you do? At that point he said "I am a member of Congress" He thought this was quite funny and laughed derisively." [Gutierrez]

"Congressman Guitierrez lifted his knees to clean up the rocks that were hurting him. When the policeman Alvarado noticed the situation, he dragged Guitierrez over to the rocks, then he threw him against the rocks, and pressed the body of the Congressman against the rocks by putting his leg on the Congressman's back."
[Lugo]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

V. The Processing of Detainees at Camp Garcia Temporary Detention Facility

A. One by one, we were taken to be inspected while we were still handcuffed. The handcuffs were too tight and our hands were hurting a lot. We requested that the handcuffs be loosened, but our request was denied." [Lugo]

Trespassers were restrained using light-weight plastic flexi-cuff hand-restraints. Per standard operating procedures, each hand-restraint placed upon an individual was loose enough to allow two fingers in between the nylon band and the individual's wrist. Flexi-cuffs were loose, since some of the prior detainees had been tightening their flexi-cuffs on their own, then blaming Navy personnel for their discomfort.

[REDACTED]

"But, if anyone complained that there [sic] cuffs were too tight, I would remove them and put on new cuffs that were looser and more comfortable." [REDACTED]

"I personally cut off and replaced flexi-cuffs from trespassers who complained about them being too tight. I also personally saw some of the trespassers slip their flexi-cuffs off over their hands because they were not tight enough."

[REDACTED]

B. "We were asked to remove our hats, our belts and some even their shoes, while being left to walk barefoot on the gravel." [Alegria]

The detainees were brought into the detainment facility, one at a time. Personal items, hats, jewelry, and belts were removed from the detainees and were inventoried by placing them in a bag, labeled with the name of the detainee. If a detainee had medication, it was given to the corpsman, who logged the receipt and dispensation of the medicine into a log and kept the medicine for the detainee. The detainee put his or her hands on the wall and a pat-down search was conducted. The detainees removed their socks and shoes, which were shaken out and returned to the detainee. "We have found razor blades in people's shoes before." [REDACTED] A photograph was taken of the detainee with the detaining officer. The detainees were then taken to one of the holding areas. Detainees were allowed to put their shoes back on before proceeding to the holding area. Since it was less than 10 feet to the holding area and the floor was concrete, many detainees carried their shoes and socks into the holding area. None of the detainees were forced to walk barefoot on the gravel.

[REDACTED]

C. "Our physical intimacy was violated when the policewoman proceeded to order us to take off all our clothes and they touched our intimate parts." [Lugo]

Female and male detainees were processed separately. This standard procedure for processing female detainees consisted of the following: they were brought into the detention facility and their hats, jewelry, and belts were removed. These items, along with any other personal items, were placed in a bag and labeled with the name of the detainee. The detainees placed their hands on the wall while a standard law-enforcement pat-down search was conducted for the safety of the security personnel. At no time during the processing were any female detainees ordered to remove all of their clothes. [REDACTED]

"I also read where one of the lady Senators from Puerto Rico said that the females were ordered to strip naked and that then their intimate parts were touched. That is just a lie. No one was ever ordered to strip naked and no one ever was stripped. No intimate parts were ever touched. We don't like doing these searches any more than the people who are being searched like being searched. We have a standard procedure to do a pat down search and that is what we do. Only females search other females. We do feel the underclothes in the area of the bra, panties and waistline to make sure that a detainee is not trying to hide something in those areas, but we do not search their private parts. One time a female detainee made it all the way back to Roosevelt Roads with a pack of cigarettes and a lighter hidden between her breasts. We were told that we needed to search better so that kind of thing wouldn't happen again. That is also one of the reasons why people are searched more than once. We can miss something, or a detainee might pick something up without our noticing it, so we do searches when they are apprehended, at the detention facility and again at Roosevelt Roads." [REDACTED]

[REDACTED] specifically remembered interacting with two female Senators. She was off-duty and was called to the detention facility in order to help with the processing of the female detainees. The two female Senators were processed exactly like every other female detainee; none of them were ordered or allowed to remove their clothing, other than hats, belts, socks and shoes. [REDACTED]

VI. Camp Garcia Temporary Detention Facility ("DETFAC"):

"Then we were transported to a lugubrious place, deprived of the basic elements that a human being needs, where we had to pass the night." [Lugo]

"We were held in cages, which were once used to keep dogs."
[Alegria]

"We were moved to what seemed to be a dog kennel constructed of rudimentary stones and of linked wire, without a roof, we were ordered to sit down on the floor which was dirty and full of pestilence." [Lugo]

"I am told by the people who have lived on Vieques their entire lives and are familiar with the island that is has been used as a dog kennel." "The Navy seems to be unable to decide what to call the dog kennel." [Gutierrez]

The detention facility is an old stone and cement structure that was used as a carpentry shop by the Marines in the 1950s. According to retired Marines and civilian guards that used to work at Camp Garcia, the facility has been vacant from at least the 1970s until recently. The facility has three chain-link fence holding areas and two port-o-lets for detainees to use (the one for the women provided additional privacy).

[REDACTED]

The detention facility has never been used as a dog kennel. When Navy dogs were first introduced to Camp Garcia, they were kept in portable kennels and later moved into trailers.

[REDACTED]

VII. Held Overnight at Camp Garcia Temporary Detention Facility ("DETFAC")

"Finally, after a long wait, after it became clear that we would not be transported from Vieques that day, despite being detained at 3:30 p.m. I cannot explain the delay. At that point, we were taken to our place of residence for the evening." [Gutierrez]

Since detainees could not be transported safely to Naval Station Roosevelt Roads ("NSRR"), they were kept overnight in a temporary detention facility on 28 April 2001. In fact, the head of the Puerto Rican Police ("POPR") strongly recommended that the Navy not transport detainees through the main gate,

because any vehicles carrying detainees through the main gate would be endangered by protestors. By the time the detainees were processed, it was dark, so they could not be transported by water. The Commanding Officer of NSRR ordered that no detainees be transported by ships at night from Red Beach upon the recommendation of his Surface Operations Officer. There are no navigational aids (lights, markings) in the cove surrounding Red Beach. Because there are reefs on both sides of the cove, safe navigation is not possible after dark. [REDACTED]

VIII. The Condition of Camp Garcia Temporary Detention Facility ("DETFAC")

A. No Telephones

"We were not allowed to consult with our attorneys or call our families, which resulted in unnecessary doubts as to our whereabouts." [Alegria]

The only public or military phones were those at the command post. There were no phones at the DETFAC. For security reasons, detainees were not allowed into the command post. [REDACTED]

B. No Roof

"It was a shed with no roof." [Gutierrez]

"I have heard many varied accounts by the Navy of this building. They have claimed it has a roof. It has no roof." [Gutierrez]

"We asked the policeman . . . what would happen if it rained because there was no roof. We were told that we would get wet, as they would also get wet." [Lugo]

The detention facility has no permanent roof. For part of the exercise, a temporary tarp covered part of the facility. "I observed that there was a tarp over the holding area of the detainees. The tarp covered the detainee holding area better than the area where Navy Security personnel were located. It started to rain and the wind started to kick up and blew up one of the corners of the tarp. As a result, approximately 5 Navy personnel secured the tarp." [REDACTED]

While [REDACTED] and Senator Lugo were detained, the building was not covered by the tarp.

C. Odor

"It smelled distinctly of urine and did not keep out bugs, insects, lizards and other common elements of tropical beaches." [Gutierrez]

According to Navy Security Personnel assigned to the DETFAC, the facility did not reek of urine. Portable chemical toilets were in the facility, used by security personnel as well as detainees. [REDACTED]

D. Handcuffed the Entire Night

"Our entire group, including an 81-year old man remained handcuffed the entire night." [Gutierrez]

Because the DETFAC is not a correctional facility, the only way to control large numbers of detainees with limited Navy personnel was to have the detainees flexi-cuffed with light-weight plastic bands. During the night, there were 40 detainees and only 6-8 Navy personnel. [REDACTED]

E. No Cots or Chairs

"We spent most of the night sleeping on a concrete floor." [Gutierrez]

Since it was not anticipated that detainees would remain overnight in the detention facility, the detention facility had very few chairs. [REDACTED]

F. Blankets

"Later on, they brought us some blankets though there were not enough for all of us. Then it started raining and we got wet." [Lugo]

All available blankets were provided to the detainees. Regrettably, the number of detainees exceeded the number of blankets. A few detainees shared blankets. A very light rain fell during the night. [REDACTED]

G. Food

"We asked to have some food that was in our bags and were told by the officers that they had specific instruction to not allow us to consume any food that we had brought with us."
[Alegría]

For safety and security reasons, personal property was searched, inventoried and secured in bags. The bags were placed in view of the detainees. If a detainee needed medication, it was retrieved from their bag and given to them by the medical corpsman. Although not allowed initially (since food can conceal contraband), Navy personnel retrieved the food in the bags and provided it to the detainees upon request.

"We were arrested around three o'clock in the afternoon and not given any food until around eight o'clock when they brought us some pieces of bread and cheese that were not enough for all of us." [Alegría]

"After many long hours passed, they gave us a sandwich with water." [Lugo]

On 28 April 2001, at approximately 1800 or 6:00 p.m., each detainee received at least one sandwich. Water was available all night long.

"I think the detainees ate better than the Navy people assigned to watch them. I know one time they had bread and chicken breasts when I had a bologna sandwich that had sat out in the sun so long that the cheese had melted. The detainees also had Meals Ready to Eat (MREs). That might not sound so good, but it was better than what I was eating. I ate bologna sandwiches for breakfast, lunch and dinner."

H. Water

"They bought a plastic bowl full of water and we were given a cup of paper with the warning that we could not throw it away because then we would be unable to drink water again."
[Lugo]

Detainees were provided with water from a large cooler containing ice water, and paper cups were available for all detainees at all times. In an effort to conserve expendable supplies, detainees were told to try to save their cups. At no

time were they told that they could not drink again if they threw away or lost their cup. The water cooler was filled eight or nine times during the night.

[REDACTED]

[REDACTED] states water was provided in the form of a large cooler containing ice water, with paper cups, much like one would see at a football game.

[REDACTED]

I. Bathroom

"When we needed to do our biological needs, we had to do them with handcuffs and without privacy, because the military police left the door open and observed everything we did without respect for our dignity." [Lugo]

There were two separate portable toilets, one for the men and one for the females. The door of female toilet opened to a solid wall. Therefore, it was not possible for the rest of the detainees to look in.

[REDACTED]

"[T]here were port-a-potties in the detention facility. When someone had to use the bathroom, they would be taken to the bathroom. The door would be left open an inch or two so that we could make sure that the person was not doing anything unauthorized or dangerous. But, it is a lie to say that they had no privacy and that we watched them relieve themselves in the port-potties. I was responsible for women trespassers. If a woman had to use the port-a-potty, I would ask her if she would like me to remove one of the flexicuffs so that it would be easier for her. Some of the women said yes and others said no. Any woman who said yes, I would cut off one of the flexicuffs and put on a new one when they left the port-a-potty."

[REDACTED]

J. Medical Treatment

"One member of our group had a cut and hours went by before anyone came to assist her." (Alegria)

Upon their arrival at Camp Garcia, each detainee, one at a time, was asked if they had any medical problems or conditions. A medical corpsman was present to assist anyone who needed

medical attention. There was a medical corpsman at the DETFAC the entire night. [REDACTED]

IX. Transport by Landing Craft Utility ("LCU") To U.S. Naval Station, Roosevelt Roads ("NSRR"):

Handcuffed and No Life Preservers

"While in the boat, we remained handcuffed and without a lifesaver." [Alegria]

"At eight o'clock in the morning, we were transported to a boat that took us to Roosevelt Road base in Ceiba. We were not given lifejackets and when we requested them, they told us they did not have enough for all of us. If the boat had turned over and sunk, without a doubt all of us except the Marine would have died, because we were still handcuffed." [Lugo]

"The next morning we were finally transported to Roosevelt Roads Naval Base. For the duration of the boat trip we remained handcuffed without being given any life preservers. We were kept on the open deck of the ship. Again we were rained on. [Gutierrez]

Detainees were transported by Landing Craft Utility ("LCU") and Harbor Utility Craft ("YFU") from Red Beach, Camp Garcia to NSRR for further processing. Both vessels are similar and NSRR personnel typically use the terms "LCU" and "YFU" interchangeably.

The LCU can transport 170 tons of cargo, 3 tanks or 400 troops. It is 135 feet long and has a displacement of 1087 tons when loaded.

[REDACTED] reported the following after inspecting the ships used for transporting detainees from Vieques to NSRR during April 2001. A YFU is similar to a LCU, except YFUs have a larger super-structure across the entire aft portion of the boat. LCUs are not U.S. Navy vessels, but are contracted out for naval usage. The Captain and crew of a LCU used to transport detainees was interviewed. The Captain indicated that he usually carried a maximum of 40 - 50 detainees on the main deck during the April 2001 time frame. Sentries were posted at both the forward and aft gates of the ship to prevent unauthorized opening of either gate. The bulkheads surrounding the main deck were at least six feet tall on all

sides, so no detainee could accidentally fall overboard. The vessel carried approximately 190 life jackets, plus life rings and life rafts. Life jackets are stored in several locations throughout the ship and are accessible from the main deck. Passengers and crew do not normally wear life jackets during day-to-day operations. [REDACTED]

During previous operations transporting detainees from Vieques to NSRR, including Eastern Access in May of 2000, there were times when detainees were given life preservers. This proved to be a mistake, and demonstrated that providing life preservers to detainees can result in a dangerous situation for the LCU/YFU. Most of the life preservers that were provided to past detainees were ruined for further use; whistles and Personal Marker Lights ("PML") were removed and many PMLs were illuminated by being cracked. When a PML is cracked and illuminated, it will last for approximately 12 hours, and can never be used again. Many life preservers were ruined by being sat on, ripped, and vandalized. [REDACTED]

The detainees remained flexi-cuffed on the vessels for the safety of the Navy Security personnel escorting them. Based upon the prior actions of the detainees (stealing/removing whistles, activating the chem lights and tearing the life jackets), the decision was made to have the life jackets readily available in case of an emergency. Accordingly, when transported, life jackets were accessible with one cut of a rope that was holding them in ready storage. During the trip, detainees were offered food and water. Navy Security personnel were available to cut the flexi-cuffs if necessary. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

X. Arrival at Naval Station Roosevelt Roads ("NSRR"):

Searched, photographed, Processed Again

"When we arrived at the base, we were photographed and our fingerprints were taken, then another inspection took place, but this time, it was made in a cruel, brutal and spiteful way. Even though I did not see the inspection on my colleague, attorney Luzminia, I could hear when she screamed out of hurt and when she was brought back she was crying inconsolably. Later on, they brought the Vice President of the Senate back in the same condition." [Lugo]

When the detainees arrived at NSRR, they were again processed using standard procedures. The detainees were given a pat-down search, photographed and asked if they needed medical assistance. The detainees were not fingerprinted at NSRR.

[REDACTED] states that after he apprehended a group of trespassers, he was photographed with them the next day at NSRR. At that time, he observed each of the detainees' condition and noted that no one appeared to be suffering from any physical malady or mistreatment. Each detainee was asked if they were all right and if they needed any medical attention.

[REDACTED]

XI. Handcuffed For Twenty Hours

"We were handcuffed for close to 24 hours, as if we had offered resistance." [Alegria]

Detainees were in flexi-cuffs while being transported to the DETFAC. Once at the DETFAC, detainees were taken off the trucks and flexi-cuffs were removed for a short period of time during processing. Once processed and in the holding area, detainees were kept in flexi-cuffs. The DETFAC is not a correctional facility and the only way to control large numbers of detainees with limited Navy personnel is with flexi-cuffs. During the night, there were 40 detainees and only 6-8 Navy personnel.

[REDACTED]

XII. Denial of Rights to Prompt Hearing

"We were deprived of our right to a prompt initial hearing before a United States Magistrate, or authorized official."
[Lugo]

The detainees on 28 April 2001 had to be kept overnight in the temporary detention facility, because they could not be transported safely to NSRR. The head of the Puerto Rican Police ("POPR") strongly recommended that the Navy not transport detainees through the main gate, because any vehicles carrying detainees through the main gate would be endangered by protestors. By the time the detainees were processed, it was dark, so they could not be transported by water. The Commanding Officer of NSRR ordered that no detainees be transported by ships at night from Red Beach upon the recommendation of his Surface Operations Officer. There are no navigational aids (lights, markings) in the cove surrounding Red Beach. Because there are reefs on both sides of the cove, safe navigation is not possible in the dark. [REDACTED]

"We were detained for over two days in the Federal Detention Center." [Lugo]

The Navy had no control over the detention process in the Federal Detention Center or when the Federal Magistrates and/or District Court Judges schedule arraignments.

Attachments

- (A)
- (B)
- (C)
- (D)
- (E)
- (F)
- (G)
- (H)
- (I)
- (J)
- (K)
- (L)
- (M)
- (N)
- (O)
- (P)

LOCALES

Green asegura que no hubo abusos

Por MARTY GERARDO DELFIN
De EL STAR

El contra admirante Kevin Green aseguró ayer que las fuerzas de seguridad de la Marina no habían incurrido en violaciones a los derechos civiles de los manifestantes arrestados frente a Camp García, y afirmó que estos informes son "falsos y fabricados". Green a su vez condenó a los manifestantes violentos por enviar más de una docena de sus hombres al hospital.

"Yo les puedo asegurar que las fuerzas de seguridad no llevaron a cabo registros de cavidades corporales, no desnudaron a ningunos de los arrestados, sino que los trataron a todos con dignidad, respeto y con todo el respeto y consideración que un reto de seguridad de esa naturaleza merece", dijo Green durante una entrevista con la junta editorial de El STAR.

Por otra parte, indicó que el personal de la marina tuvo que esquivar piedras, artefactos incendiarios, clavos, tachuelas y objetos punzantes que han tirado los manifestantes desde que comenzaron las protestas el año pasado", dijo Green.

Calificó de "motín violento" un incidente en el cual los manifestantes, con sus caras enmascaradas, cortaron cientos de pies de verja de alrededor del campamento.

Green también atacó alegaciones hechas por el abogado ambientalista Robert F. Kennedy Jr. y otros, de que la Marina le estaba dictando a los jueces federales cómo decidir un pleito civil, calificando la alegación de nefasta.

Las declaraciones públicas de Green fueron las primeras desde que un grupo de ciudadanos influyentes, que incluye al representante estadounidense demócrata Luis Gutiérrez, testificaran la semana pasada ante el Caucus Congressional Hispano sobre los abusos alegadamente perpetrados por la Marina, durante los arrestos efectuados entre el 26 de abril y 2 de mayo.

Gutiérrez fue arrestado junto a Kennedy, las senadoras populares Velda González y Yazmin Mejías, y la senadora novoprogresista Norma Burgos.

Green dijo que las acusaciones fueron exageradas. Una grabación en video que fue mostrada al panel muestra cómo las fuerzas de seguridad efectuaron los arrestos de 181 manifestantes por entrar al Campamento García, mientras la Marina llevaba a cabo ejercicios.

La grabación incluye a un hombre en ropa interior enseñando sus esposas a la cámara. Pero Green dijo que ese hombre, y otro, fueron encontrados vestidos así



Effectivos de la policía militar agrupan a varios manifestantes esposados en terrenos de la Marina en Vieques a finales de abril.

Foto Archivo EL STAR

cuando fueron arrestados en el área de práctica.

"Así es que estaban vestidos", indicó. Green dijo que, contrario a lo alegado por los manifestantes, había salvavidas en el bote que se usó para transportarlos a Roosevelt Roads.

Aunque reconoció que los arrestos fueron "incómodos para muchas personas", Green aseguró que fueron efectuados por personal no comisionado entrenado, con la capacidad de trabajar con personas en situaciones volátiles.

"Es una práctica común el registrar a las personas arrestadas para asegurar que no tengan navajas ni otros objetos afilados que pudieran ser peligrosos para ellos mismos o nuestras fuerzas", indicó.

En cuanto a lo que sostiene Kennedy en su alegato ante los tribunales, de que la Marina mantiene comunicaciones ex parte impropias con el juez presidente del Tribunal de Distrito Federal, Héctor Laffitte, quien está viendo la demanda para parar los bombardeos, Green dijo no tener conocimiento de estas conversaciones.

"Me sorprendería averiguar que está ocurriendo algo así. Personalmente me ofende la idea, y estoy seguro

que los jueces federales también, de que la Marina le esté dando órdenes a los jueces, o dando sugerencias de cómo decidir sus casos", dijo el Almirante.

La semana pasada, Kennedy hizo las alegaciones ante el Tribunal Apelativo en Boston. Una fuente cercana a Kennedy ha dicho que los demandantes le pedirán a Laffitte que se recuse en los próximos días.

Se espera que la Marina reanude sus ejercicios con municiones inertes la semana que viene, cuando el Grupo de Batalla Theodore Roosevelt llegue al área. Fuentes en Washington le han informado a El STAR que la administración Bush también podría decidir cambiar las directrices presidenciales, cancelar el referéndum y ordenar la salida de la Marina de Vieques antes del 2003.

"No tengo razón por la cual creer que hay un cambio inminente. Pero si hay tal cambio haremos los ajustes necesarios", dijo el oficial.

Green reiteró que Vieques es el único lugar en el Atlántico donde la Marina puede entrenar bajo condiciones realistas. Añadió que Vieques es un reto político y publicitario para la Marina. "No hay corporación en Estados Unidos que salga en busca de problemas".



El contraalmirante Kevin Green.

Foto EL STAR

Resuelta la Armada a mejorar su relación con los viequenses

Por MARTY GERARDO DELFIN
De EL STAR

A pesar de las tensiones existentes, la Marina de Guerra estadounidense continuará con importantes proyectos de infraestructura como parte de un compromiso para una renovada relación con los residentes de Vieques, informó ayer el contraalmirante Kevin Green.

Buscando limar asperezas entre la Armada y el alcalde de Vieques, Dámaso Serrano, Green indicó que los oficiales se proponen ayudar al Alcalde y agencias locales a mejorar la calidad de vida de los 9,000 residentes de la isla municipio.

"Nosotros tenemos mucho dinero y Vieques tiene grandes retos", afirmó Green en entrevista con EL STAR. El Contraalmirante señaló que confía en que Serrano querrá cooperar con los programas de la Marina una vez sepa de qué se tratan.

Serrano, quien viajó a la ciudad de Nueva York para el Desfile Puertorriqueño, no estuvo disponible para una reacción, señaló una secretaria en su oficina.

La Marina ha dicho que está preparada para ofrecer \$50 millones en inversiones por encima de los \$40 millones en ayuda prometidos, de ganar el referéndum del próximo 6 de noviembre. Green indicó que algunas propuestas adicionales para el entrenamiento de la

Marinase Vieques podrían ser desarrolladas antes del referéndum. "Tengo optimismo de que el Departamento de la Marina, el Departamento de Defensa y el gobierno federal están dispuestos a ser flexibles en encontrar nuevas maneras de definir esta relación que no existía hace un año", señaló.

Green mencionó una serie de posibilidades en diferentes áreas en las cuales la Marina le gustaría ayudar a los residentes. Estas incluyen mejorar las facilidades del aeropuerto y en los muelles de Mosquito e Isabel Segunda.

La Marina también se propone revisar el entrenamiento y contratación de residentes para una serie de puestos en una propuesta industria de ecoturismo y construcción. Un programa de pequeñas asignaciones de fondos para mejoras o crear nuevos negocios también se encuentra bajo consideración.

"Estamos dispuestos a hacer eso de una forma clara y no emotiva, con una perspectiva enfocada en lo que es mejor para Vieques", afirmó.

Mientras que algunos de los programas no requieren la completa cooperación del municipio, Green manifestó que la Marina está dispuesta a ayudar a los funcionarios locales con la administración de los terrenos recientemente transferidos al oeste de la isla, considerando que Serrano confronta problemas de presupuesto.

***Declaraciones del licenciado Rubén Berríos Martínez
del 13 de junio de 2000 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos
para el Distrito de Puerto Rico, en el caso Crim. # 00-170M, USDC-PR***

Estados Unidos proclama defender.

Para superar esa angustiosa situación hay que valerse de la enaltecida toma de conciencia que hemos logrado con Vieques y construir sobre ella. Hay que acoplar los más diversos intereses. Hay que dejar a un lado lo que desune y trabajar sobre lo que nos une.

Aunque no todos estén exentos de responsabilidad, no es momento para recriminaciones entre puertorriqueños. Hay que empezar por reconocer las aportaciones legítimas de todos los que han contribuido a la paz en Vieques; así lo exigen la honestidad y la justicia. Además, en la medida en que Vieques siente las pautas de racionalidad y respeto a la diversidad, de audacia, de generosidad y de lucha que son necesarias para enfrentar el problema más profundo de nuestra inferioridad política, en esa medida podremos superarlo. Por eso Vieques es preludio, metáfora de la lucha por la plena dignidad política de nuestro pueblo. Por eso nuestra historia se dividirá en antes y después de Vieques.

Queda mucho por hacer, pero los días del militarismo en Vieques, al igual que los del colonialismo, están contados. Muy pronto, la voluntad de nuestro pueblo, unida a la desobediencia civil, hará que en Vieques haya paz, no guerra. Su mar, sus playas, su tierra, su cielo serán para el arte de sus pescadores, para la risa y juegos de sus niños, para el amor y el trabajo de sus hombres y sus mujeres.

Y Puerto Rico se descolonizará. Gracias al calvario de los viequenses Puerto Rico ha cobrado plena conciencia de su propia dignidad y valía y, cuando eso sucede, los pueblos saben lo que tienen que hacer y no hay fuerza en el mundo capaz de frenar su voluntad. Por eso Vieques alumbra a Puerto Rico. Por eso es que Vieques hoy es Puerto Rico mañana.

En Irlanda y África del Sur, con sus antagonismos ancestrales y sus taras de raza y fanatismo, la esperanza empieza a vencer al odio. En Puerto Rico, juntando razas, penas y sueños, hemos fraguado una sola estirpe caribeña y latinoamericana. La historia -ahora impulsada por Vieques- nos conduce hacia la gran reconciliación de la patria. Cualquier sentencia que esta corte me imponga hará aún más evidente la naturaleza antidemocrática y obsoleta del régimen que impera en Puerto Rico. Cambiar la playa que durante un año fue mi prisión por una cárcel con rejas no me amedrenta, me honraría. Mientras mayor la penalidad, más se fortalecerá nuestra voluntad de lucha. ¡No hay cárcel capaz de doblegar mi espíritu ni el de mi pueblo!

Si, por el contrario, esta corte se limita a sanciones nominales y en efecto opta por dejarme en libertad, se hará patente la bancarrota moral y la falta de legitimidad de un sistema que ni su propia corte es capaz de sostener. Sería prueba de que tienen que reconocer y respetar la fuerza de los ideales que unen a este pueblo en Vieques y

***Orden Ejecutiva 1999-27- para crear un grupo de trabajo para
promover e implantar la posición oficial del gobierno de Puerto Rico
ante la opinión pública de los Estados Unidos, el Congreso,
la Casa Blanca y cualquier otro foro apropiado***



*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

5 de agosto de 1999

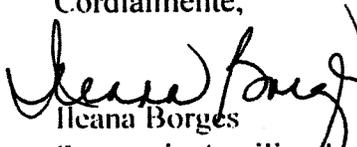
Oficina de Administración
Comisión de Derechos Civiles
Apartado 192338
Hato Rey, Puerto Rico 0919

Estimado (a) señor (a) Administrador (a):

Le incluyo copia de la siguiente Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador:

OE-1999-27 PARA CREAR UN GRUPO DE TRABAJO PARA PROMOVER E IMPLANTAR LA POSICION OFICIAL DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO ANTE LA OPINION PUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, EL CONGRESO, LA CASA BLANCA Y CUALQUIER OTRO FORO APROPIADO.

Cordialmente,


Ilciana Borges
Secretaria Auxiliar de
Asuntos Protocolares

IB/amr

Anejo

PRIMERO:

Se crea un Grupo de Trabajo cuya función principal será promover e implantar la Posición Oficial del Gobierno de Puerto Rico ante la opinión pública de los Estados Unidos, el Congreso, la Casa Blanca y cualquier otro foro apropiado.

SEGUNDO:

El Grupo de Trabajo estará constituido por los siguientes miembros:

- 1.- El Secretario de la Gobernación;
- 2.- Los Presidentes de los tres (3) partidos políticos principales o sus representantes autorizados;
- 3.- El Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, D. C.;
- 4.- El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico en Washington, D. C.;
- 5.- La Alcaldesa de Vieques;
- 6.- Un (1) representante de organizaciones cívicas o religiosas de Puerto Rico;
- 7.- Un (1) representante de organizaciones cívicas o religiosas de los Estados Unidos continentales;
- 8.- Un (1) representante de organizaciones cívicas o religiosas de Vieques;
- 9.- Un (1) representante de la comunidad.

TERCERO:

El Secretario de la Gobernación presidirá el Grupo de Trabajo.

CUARTO:

El Grupo de Trabajo deberá identificar y activar grupos aliados a la política pública establecida sobre las prácticas de la Marina de los Estados Unidos en Vieques, especialmente en las comunidades puertorriqueñas e hispanas.

QUINTO:

El Grupo de Trabajo someterá al Gobernador un informe mensual sobre los trabajos del mismo.

SEXTO:

La sede del Grupo de Trabajo estará ubicada en las facilidades de la Oficina del Gobernador, que le prestará los servicios de apoyo para el descargo de su encomienda.

SEPTIMO:

Se autoriza a las agencias del Gobierno de Puerto Rico a prestar los servicios, materiales, equipo y facilidades que le solicite el Grupo de Trabajo, sujeto a las disposiciones de ley que las rigen y la aprobación del jefe de la agencia